



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

La falta de legitimidad y confianza de la sociedad en los operadores de la justicia: una crisis de la legalidad en la administración de justicia del Estado de México.

TESIS

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
EBELIA MENDOZA CORTEZ**

**DIRECTORA DE TESIS
DRA. ELIZABETH ALEJANDRA FLORES GAYTÁN
FES ARAGÓN**

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, septiembre 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

“Cuando bebas agua, recuerda la fuente”

Proverbio chino

En este andar llamado vida he aprendido que cada persona que llega a tu vida es tu maestro de vida, y que nuestro encuentro de almas estaba destinado para crecer, aprender, y trascender, mi historia de vida y lo que soy ahora es por la fortuna de encontrarme con grandes personas que me han dado un suspiro de fe y esperanza para seguir mi misión de vida. Hoy quiero reconocer la existencia y la esencia de lo que soy, por ello agradezco:

A Dios...por guiarme y acompañarme en cada paso de mi vida, por ser mi fortalece y mi fuente de amor, fe y esperanza.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por ser el escenario que ha transformado mi vida, por su espíritu, y esencia de humildad y bondad.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón, por ser mi hogar por muchos años, y por verme crecer como ser humano, pero principalmente por darme la oportunidad de conocer a grandes seres humanos que han contribuido a mi formación profesional y personal.

A mi madre, que en paz descanse, por ser una mujer ejemplar en mi vida y aunque me hace falta como las alas a un ave, como el agua aun río, siempre está en mi mente y en mi corazón.

A mi padre, hermanos y sobrinos, por su apoyo y amor incondicional, por creer en mí, porque son el motivo por el cual sonrió todos los días.

A la Doctora Elizabeth Alejandra Flores Gaytán, por ser una gran maestra, guía y profesionalista ejemplar, por su sencillez y amabilidad que dan brillo al ser extraordinario que es.

A mis profesores, por su dedicación y vocación como docentes, por sus enseñanzas y contribuir a mi crecimiento profesional y personal.

A mis amigos, Gracias por su acompañamiento y ser parte de mi existencia, por no soltar mi mano.

A mis alumnos, por reiniciarme todos los días y enseñarme a no olvidar quién soy y de dónde vengo.

Ebe

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

1.1 La administración de justicia y el Estado de Derecho.....	02
1.2 La administración de justicia y la Constitución.....	12
1.3 La administración de justicia y la democracia.....	17
1.4 La administración de justicia y los derechos humanos.....	20

CAPÍTULO 2. LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD: TEORÍA DE LA NORMA Y TEORÍA DEL PODER.

2.1 Concepto de la legalidad.....	27
2.2 La legalidad como garantía constitucional.....	32
2.3 La legalidad y la administración de justicia.....	39
2.4 Concepto de legitimidad.....	43
2.5 Legitimidad y legalidad.....	48

CAPÍTULO 3. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, UNA MIRADA DESDE EL CONSTITUCIONALISMO: EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SOCIEDAD

3.1 El artículo 17 Constitucional y la tutela judicial efectiva.....	50
3.1.1 Los principios constitucionales de la administración de justicia.....	62
a) Justicia pronta “plazo razonable”.....	62
b) Justicia completa.....	66

c) Justicia imparcial.....	68
d) Justicia gratuita.....	70
3.1.2 La tutela judicial efectiva en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.....	72
3.2 La Administración de Justicia en el Estado Libre y Soberano de México.....	73
3.3 Factores de la crisis de la legalidad.....	76
3.3.1. La corrupción.....	78
3.3.2 Abuso de poder.....	81
3.3.3 Ineficacia de los controles de poder en la administración de justicia.....	83
3.3.4 La politización de la justicia.....	86
3.4 La apreciación de la sociedad en la administración de justicia del Estado de México: una mirada hacia el acceso a la justicia.....	90
3.4.1 Análisis cuantitativo y cualitativo.....	100
a) Solicitud de transparencia.....	101
b) Sondeo (encuesta) de Facebook.....	113
c) Encuestas.....	117
d) Entrevistas.....	133

CAPÍTULO 4.- PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN OBSERVATORIO CIUDADANO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMO UN MECANISMO DE PESOS Y CONTRAPESOS EN EL EJERCICIO DE PODER DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA

4.1 Propuesta de creación de un observatorio ciudadano en la administración de justicia como un mecanismo de pesos y contrapesos en el ejercicio de poder de los operadores de justicia.....	153
--	-----

4.1.1 ¿Qué es un observatorio ciudadano?.....	155
4.1.2 Elementos constitutivos del observatorio.....	156
4.1.3 Alcances y trascendencia de un observatorio ciudadano.....	160
4.1.4 Sustento teórico-jurídico.....	163
a) Constitucionalismo popular.....	164
b) Control externo del poder.....	171
4.1.5 Ejes transversales de actuación del observatorio ciudadano.....	171
a) Conciencia jurídica procesal.....	171
b) Ética pública.....	175
c) Monitoreo y evaluación de programas de fortalecimiento del Poder Judicial.....	177
4.2 Los colegios de abogados una inclusión necesaria para la vigilancia del buen funcionamiento en la administración de justicia.....	179
4.3. La participación de las facultades de derecho en la integración de un observatorio ciudadano.....	181
CONCLUSIONES.....	186
FUENTES CONSULTADAS.....	189
LEGISLACIÓN.....	200
PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS.....	200
TESIS Y JURISPRUDENCIAS CONSULTADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN).....	202

**SENTENCIAS CONSULTADAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS (CIDH).....203**

INTRODUCCIÓN

La administración de justicia tiene un papel importante en los regímenes democráticos, toda vez que, es el suspiro de la sociedad para creer y tener fe en las instituciones, en la justicia misma, la administración de justicia es indispensable para un Estado de Derecho, para un Estado Constitucional, es parte de una unidad constitucional que da vida al Estado Moderno.

No obstante lo anterior, hoy la administración de justicia pasa por una crisis de legalidad, credibilidad y confianza institucional, por la corrupción, el abuso de poder, la politización de la justicia, la falta de eficacia de los controles de poder, entre otros factores, quebrantándose así la relación con la sociedad, y debilitando al Poder Judicial y el propio mandato constitucional, es por ello, que es el momento de migrar a una administración de justicia sustancial e integral, es el momento de recuperar la legalidad y legitimidad del Poder Judicial, de los jueces, los servidores y/o empleados del Poder Judicial.

La cultura de la legalidad, pareciera un tema exclusivo a la reflexión de los juristas, junto con los temas de existencia, eficacia, validez, legitimidad o legitimación de las normas jurídicas, sin embargo, son temas que trascienden a la vida social, por tal motivo, la legalidad es un interés público, como lo es la administración de justicia como una unidad fundamental en el constitucionalismo.

Si bien la legalidad significa, imperio de la ley; también significa obediencia de la ley, y la obediencia requiere, necesariamente, conocimiento de la ley.

De esta manera, la legalidad también tiene que ver la forma en que la sociedad percibe la labor institucional de la administración de justicia, en otras palabras, refiere a la forma en que percibo y soy percibido.

La presente investigación encuentra su sentido en la administración de justicia y la labor que hacen los operadores de justicia, me refiero a los jueces y por consiguiente a los servidores y empleados del Poder Judicial del Estado de México

Este análisis tiene como pilar lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, como el punto de partida de la administración de justicia.

Esta investigación parte de la siguiente pregunta ¿Existe una crisis de la legalidad en la Administración de la Justicia del Estado de México por la falta de confianza y legitimidad de la sociedad ante la labor de los operadores de justicia (jueces)?.

Para dar respuesta se plantea como objetivo general: “Analizar los factores que han originado la falta de legitimidad y confianza por parte de la sociedad respecto del quehacer institucional de los operadores de justicia (jueces), factores que generan la crisis de la legalidad en la administración de justicia”.

En este sentido, se plantea la siguiente hipótesis: “Sí existe falta de confianza y legitimidad por el abuso de poder, la ineficacia del control del poder, la burocracia, la corrupción y el trato que recibe la sociedad por parte de los operadores de justicia en el Estado de México, entonces, hay una crisis de la legalidad en la Administración de Justicia”.

La variable independiente de la hipótesis planteada es “El abuso de poder, la ineficacia del control del poder, la burocracia, la corrupción y el trato que recibe la sociedad por parte de los operadores de justicia en el Estado de México”. Por su parte, la variable dependiente es: la falta de confianza y legitimidad; y la crisis de la legalidad en la Administración de Justicia. Así mismo, se identifica como dimensiones de la hipótesis a la legitimidad y legalidad y los indicadores al abuso de poder, corrupción, burocracia, etc.

El cauce de la presente investigación se sustenta en los métodos deductivo y analítico, toda vez que, parte de la generalidad de la administración de justicia, sus alcances y perspectivas, para aterrizar a nuestro sistema jurídico y como actualmente la sociedad percibe a los operadores de la justicia del Estado de México, así mismo, se busca analizar desde una visión socialista y humanista la percepción de la sociedad frente a la labor de las instituciones encargadas de

administrar la justicia, de esta manera, se estudia los alcances, efectos, retos y perspectivas que tiene el Poder Judicial del Estado de México.

Las teorías en las que se basa la presente investigación son las teorías objetivistas, en particular con el materialismo, positivismo, y realismo.

De esta manera y para darle vida a la investigación se propuso una estructura de cuatro capítulos que nos encaminan al cumplimiento de los objetivos y de la hipótesis planteada.

El primer capítulo que se denomina “La administración de justicia en el Estado de Derecho Constitucional”, es un recorrido del pasado, presente y futuro de la administración de justicia como uno de los pilares de un Estado Constitucional, de un régimen democrático. Considero que es importante, mirar la importancia de la administración de justicia como parte de desarrollo sostenible de un Estado.

La investigación hace un cuestionamiento a la legalidad y legitimidad de la administración de justicia, por ello, el segundo capítulo refiere a la “Legalidad y legitimidad: teoría de la norma y teoría del poder”. Se delimita, se confronta, se analizan las categorías conceptuadoras de legalidad y legitimidad y su vínculo para fortalecer a las instituciones, por lo que, este capítulo tienen como objetivo ver los alcances de estos dos conceptos que pareciera que van en sentido contrario, sin embargo, tiene una relación estrecha en la vida jurídico-político.

La base y columna de esta investigación es el tercer capítulo que se titula: “La tutela judicial efectiva una mirada desde el constitucionalismo: el acceso a la justicia y la sociedad”. Este capítulo tiene dos escenarios de estudio: en el primero se hace un análisis del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos en su párrafo segundo, y en el que se estudia los elementos constitucionales de la administración de justicia, es decir, de la tutela judicial efectiva. El artículo 17 constitucional es el respiro que le da a la administración de justicia, por tanto, es el eje vertebral en la que los operadores de justicia (jueces), se tienen que guiar en su actuación.

El segundo escenario de este tercer capítulo es el análisis de los factores que generan una crisis de la legalidad, tales como la corrupción, el abuso de poder, la ineficacia de los controles de poder, etcétera, de la misma manera, se analiza la percepción de la sociedad frente a la labor de los jueces, servidores y/o empleados del Poder Judicial del Estado de México, para ello, se tienen como fuente en un primer análisis general del nivel de percepción de la sociedad en la figura de los jueces en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE). Para la percepción de la sociedad en el Estado de México se tienen como referencia, encuestas, entrevistas y solicitudes de transparencia.

El último capítulo es el planteamiento de una propuesta para fortalecer la labor de los jueces, servidores y/o empleados del Poder Judicial del Estado de México. Este cuarto capítulo se denomina “Propuesta de creación de un observatorio ciudadano en la administración de justicia como un mecanismo de pesos y contrapesos en el ejercicio de poder de los operadores de justicia”.

Se propone la creación de un observatorio ciudadano, el cual es un instrumento de pesos y contrapesos en un Estado Democrático, el cual tiene como tarea principal ser un contralor social o de rendición de cuentas social, de esta manera fortalece la participación ciudadana, consecuentemente fortalece la legitimidad y gobernabilidad de las instituciones.

En este capítulo se analiza la estructura de un observatorio ciudadano, su naturaleza y alcances, por otra parte, se sustenta la propuesta desde la teoría del populismo constitucional y la teoría del control del poder, de tal forma, que el observatorio que se plantea y se pone en la mesa de la reflexión es con la participación de los colegios de abogados y las facultades de derecho, los cuales deben de tener una posición de actores sociales que contribuyan al fortalecimiento del Poder Judicial, de la integridad y ética pública de los jueces, servidores y empleados del Poder Judicial del Estado de México.

CAPÍTULO 1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

*La Justicia es la reina de las virtudes
republicanas y con ella se sostiene la igualdad y
la libertad.*

Simón Bolívar

Hablar del Estado de Derecho es hablar de la Administración de Justicia, y viceversa, lo cual nos conduce al cimiento de un vínculo primigenio que da raíz a dos dimensiones propias de la exigencia de una sociedad: el acceso a la justicia y la protección y control de la legalidad.

Este capítulo, inicia este devenir del papel que juega la administración de justicia en un régimen democrático, en un Estado de Derecho Constitucional, y cuyo quehacer y labor institucional es parte fundamental del desarrollo y bienestar de la sociedad, del ejercicio de la democracia como forma de gobierno y estilo de vida.

La administración de justicia es la primigenia en proteger y sostener la legalidad, y en el pergamino de la división de poderes y del constitucionalismo, es un puente que comunica a la democracia y al propio Estado de Derecho. Es por ello, que en este primer capítulo se hace un recorrido del surgimiento y evolución de la administración de justicia.

1.1 La administración de justicia y el Estado de Derecho

El nacimiento del concepto categórico de Estado de Derecho, fue la zanja con la que se da inicio a la revolución política-jurídica en la concepción del Estado en la edad moderna, del constitucionalismo, de la división de poderes y del mismo derecho. La evolución y progresividad del Estado de Derecho ha marcado la evolución del quehacer institucional del poder judicial y su monopolio casi exclusivo que es la administración de justicia.

En un breve recorrido histórico de la formación del concepto de Estado Derecho, es preciso que me refiera a la concepción de la ley, y que parte de la antigüedad clásica con las culturas griega y romana, cuya percepción parte del origen divino de las leyes y de dos grandes personalidades de la historia de la humanidad, que hablaban ya de la justificación de las leyes, sin lugar a dudas me refiero a Platón en su obra *“Las leyes”* y a Aristóteles con su obra *“La política”*, obras en las que “refieren a las leyes como principios provenientes del raciocinio humano...”¹.

Por otra parte, los estoicos² afirmaban que las leyes eran un acuerdo contractual entre los hombres, toda vez que para ellos “todas las cosas y todas las leyes naturales ocurren por una determinación consciente de la razón del mundo y ésta es este orden racional por el que según el estoicismo, el hombre sabio intenta regular su vida, como su deber más alto”.³ Mientras que los sofistas⁴ señalaban que estas surgían de la retórica cuyo objetivo era conseguir el consentimiento de los ciudadanos, pues “si el sofista quiere convencer, sin preocuparse por la verdad

¹ Rodríguez Zepeda, Jesús, *Estado de Derecho y democracia*, 2ª ed., México, Instituto Federal Electoral, 2001, p. 19.

² Para los estoicos la virtud es el único bien y el hombre virtuoso es aquel que ha alcanzado la felicidad a través del conocimiento, como Sócrates había enseñado. D. Runes, Dagobert, *Diccionario de Filosofía*, México, Editorial Grijalbo S.A. de C.V., p. 130.

³ *Ídem*.

⁴ La palabra sofista significa sabio. Pero los sofistas eran sobre todo maestros que, de ciudad en ciudad y, con gran escándalo de los griegos, se hacían pagar por sus enseñanzas. Xirau, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, 13ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 40.

de sus argumentos sino por su fuerza como instrumentos de convicción, tiene que partir de la idea de que todo es verdad”.⁵

Durante la Edad Media⁶ que predominó el pensamiento escolástico⁷, toda ley divina o humana era una expresión de la voluntad de Dios, esta concepción que predominó en dicha época, tuvo una crisis a partir del Renacimiento⁸, fue Maquiavelo con su obra del Príncipe, quien empieza a cuestionar la concepción de la ley en la edad media y abre la puerta a la modernización política, de esta manera, hace su aparición figuras fundamentales en la concepción de la ley, la soberanía y el pacto social, personalidades como la de Thomas Hobbes⁹, que señaló que para “resolver los problemas que impone un estado de naturaleza habrá que sustituir a él un estado artificial, hecho a base de la decisión de los hombres”¹⁰ esto es, lo que llamaba como contrato social, el cual consiste en que los ciudadanos de una nación transfieren sus derechos privados y los confieren a un gobernante quien, a su vez, garantiza el bien común de los ciudadanos.¹¹

Por su parte, John Locke¹² piensa que el estado natural del hombre es el de la igualdad. En esta igualdad de razón y libertad ve la única garantía de la supervivencia, ya que el poder en bruto lejos de permitirnos sobrevivir, nos anula y amenaza con destruirnos.¹³ Juan Jacobo Rousseau¹⁴, percibía a la ley como

⁵ *Ídem*.

⁶ La noción de ley se mantuvo vinculada al ejercicio de la razón. Rodríguez Zepeda, Jesús, *Op cit.*, p. 21.

⁷ La Escolástica es un método especulativo filosófico-teológico desarrollado, difundido y cultivado en las escuelas de la Europa del Medievo desde el Imperio carolingio al Renacimiento. Las escuelas filosóficas que albergaron este pensamiento se localizaron en catedrales y conventos para, más adelante y en especial durante el siglo XIII, pasar a las universidades. En una definición más extensa, se conoce como Escolástica al movimiento doctrinal que, sin emplear el movimiento racional-conceptual que se enseñaba en las escuelas, se mueve en el mismo entorno y contexto. Disponible en <https://www.artequias.com/escolastica.htm>.

⁸ Término empleado por los historiadores para referirse a diversos períodos de resurrección intelectual, y especialmente al que se produjo en Italia y Europa durante los siglos XV y XVI. El pensamiento renacentista podría definirse más bien de un modo negativo como período de transición entre la interpretación teológica de la realidad en la Edad Media y la interpretación científica de los tiempos modernos. D. Runes, Dagobert, *Op cit.*, p. 327.

⁹ Interesado en las letras clásicas, excelente traductor de los griegos, Hobbes se ocupa principalmente de teoría y filosofía del Estado. Xirau, Ramón, *Op cit.*, p. 257.

¹⁰ *Ibidem*, p. 260.

¹¹ *Ídem*.

¹² Considerado como el último gran filósofo inglés del siglo XVII. *Ibidem*, p. 261.

¹³ *Ibidem*, p. 262.

soberanía ciudadana y con sus aportaciones ya se empezaba hablar de una nueva teoría la del Estado de Derecho.

Sin embargo, en el pensamiento moderno la noción más precisa de Estado de Derecho, o mejor dicho en camino a una precisión de que era o es el Estado de Derecho, la encontramos en las aportaciones de Emmanuel Kant¹⁵, quien “culmina la tradición moderna del contrato social adecuándola a una justificación de la ley a partir de la noción de autonomía moral de los individuos”.¹⁶ Pero porque se afirma que Kant es el primero que se acerca a la categoría conceptual de Estado de Derecho, en virtud que uno de sus postulados fundamentales era suscribir que las libertades básicas estaban garantizadas en un Estado al que definiría como un Estado de Leyes, y la figura máxima que garantizaba esos derechos era la Constitución concebida como una ley fundamental, así, Kant representa la consolidación del modelo racional de Estado de Derecho.

El Estado de Derecho en la voz de Sergio R. Márquez Rábago¹⁷ señala que: Estado y Derecho, son un binomio necesario para el buen funcionamiento de cualquier sociedad; el Estado necesita la legitimidad que el Derecho le brinda, para encuadrar su actuación y limitar la acción del gobernado, el Derecho es la fuerza coercitiva del Estado, que reprime las desviaciones, los incumplimientos y resuelve las controversias que se presenten dentro del amplio Pacto Social.

En este sentido la idea del Estado de Derecho no es un fenómeno histórico, sino que es una concepción original y primaria, de los rasgos característicos del Estado moderno, que constituye la base de un Estado soberano.

¹⁴ Nacido en Ginebra, en 1712, su influencia será más poderosa entre los pensadores de Alemania, como Kant, que entre los filósofos de Francia. *Ibidem*, p. 294.

¹⁵ Filósofo alemán fuertemente influido por Rousseau trato de justificar a plenitud la fundamentación de las leyes públicas en la razón y libertad individuales, aunque, a diferencia de él, retorno a la senda liberal al preconizar un ámbito moral estrictamente individual como garantía de cualquier ordenamiento externo. Rodríguez Zepeda, Jesús, *Op cit.*, p. 31.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ Márquez Rábago, Sergio R., *El Estado de Derecho en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 211.

La idea moderna de Estado de Derecho nace a finales del siglo XVIII y principios del XIX, cuando las revoluciones liberales postulan la necesidad de superar el absolutismo monárquico mediante regímenes democráticos¹⁸, con la finalidad de proteger la libertad de los hombres, y para ello el ejercicio del poder se subordina al imperio de la ley, es decir, a la existencia de un ordenamiento jurídico fundacional, principalmente de una ley fundamental llamada Constitución.

El Estado de Derecho deriva de una tradición política-jurídica liberal, que se consolidó en el siglo XX reposando en dos pilares: la limitación de la acción gubernamental por medio de las leyes y la reivindicación de los derechos y libertades del ciudadano. De esta manera, se trataría de un orden estatal justo expresado a través de una Constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos.¹⁹

El sustento ideológico del Estado de Derecho fue y es el respeto a la dignidad humana²⁰, en el que el ejercicio del poder se supedita desde un marco legal que fija las atribuciones y facultades de los órganos del Estado, los cuales sólo actúan con base en las facultades expresamente conferidas por el orden legal, principalmente en el texto constitucional.

Estos fundamentos del Estado de Derecho se le conoce como *Rule of the Law*²¹ (gobierno de la ley), el cual tuvo dos sentidos: el primero parte de la idea que la ley excluye al ejercicio del poder arbitrario, y el segundo, sostiene la igualdad de las personas ante la ley y la sujeción tanto de los gobernados como los gobernantes a la ley ordinaria aplicada por tribunales.

¹⁸ Se trata de oponer un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano al despotismo del Estado absolutista. Villar Borda, Luis, “Estado de derecho y Estado social de derecho”, Revista Derecho del Estado. Colombia, número 20, julio-diciembre de 2007, pp. 73-96. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/705>.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ La dignidad es un vocablo que deriva del latín *dignitas*, que a su vez deriva de *dignus*, cuyo sentido implica una posición de prestigio o decoro, “que merece” y que corresponde en su sentido griego a *axios* o digno, valioso, apreciado, precioso, merecedor. González Valenzuela, Juliana, *Genoma humano y dignidad humana*, Barcelona, UNAM-Anthropos, 2005, p. 64.

²¹ Es la definición de la tradición política y jurídica anglosajona del marco institucional y legal de protección de las libertades. Rodríguez Zepeda, Jesús, *Op cit.*, p. 36.

Con el fin de evitar el abuso y concentración del poder, un elemento existencial del Estado de Derecho es la división de poderes, generando de esta manera un mecanismo de peso y contra pesos en el ejercicio del poder, acompañando a la división de poderes la existencia de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos y libertades del ciudadano, el principio de legalidad, la seguridad jurídica, etc., principios vertebrales que dan vida a la idea de Estado de Derecho como una simbiosis jurídica política del Estado soberano, de lo anterior se afirma que no hay Estado sin derecho, es decir, el derecho es el instrumento que da legitimidad a la actuación del poder soberano.

En este tenor de ideas, la administración de justicia es un mecanismo sustancial para mantener vivos los principios del Estado de Derecho, principalmente en la protección de los derechos fundamentales y por consecuencia de la dignidad de la persona, esto a través de la función jurisdiccional que abre la puerta al gobernado para que acceda a la justicia.

Por su parte Jaime Cárdenas Gracia, considera al Estado de Derecho como marco que permite el equilibrio entre las nociones Estado (aparato) y Estado (comunidad), para él es el diseño institucional, y este equilibrio no puede descansar más que en la construcción de un Estado de Derecho.²² De esta concepción del autor destaco dos vertientes que me parecen interesantes: la primera refiere a la existencia de un equilibrio entre el Estado y la Sociedad o comunidad, el cual se logra con el Estado de Derecho, y la segunda vertiente es la existencia de un diseño institucional, en el cual se encuentra enmarcado la actuación del Estado.

Asimismo, Miguel Ángel Suárez Romero señala que se ha afirmado la existencia de tres modelos de Estado de Derecho en la cuales parece incólume el principio de legalidad.²³ El modelo restringido, el modelo estricto y el modelo amplio.

²² Cárdenas Gracia, Jaime. *Una Constitución para la Democracia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996, pág. 22.

²³ Suárez Romero, Miguel Ángel, *Crisis de la Ley y Estado Constitucional*, México, Porrúa, 2015, p. 118.

El modelo restringido tiene como principio eje el de imperio de la ley, para este tipo de modelo señala Rafael de Asís²⁴ que los rasgos del Estado de Derecho, dentro de una concepción como la aquí esbozada y presumiendo la conexión entre Derecho y poder, serían reconducibles a tres: separación de poderes, principio de legalidad²⁵ en sentido amplio y sistema.

En el modelo estricto el Estado actúa, mediante la separación funcional de poderes, a través de normas, principalmente generales, que protegen la autonomía individual, y que los limitan tanto por ser emitidas y conocidas como por formar un conjunto unitario y coherente. En este modelo Friedrich August Von Hayek²⁶ sostiene que la igualdad formal entre la ley está en pugna y de hecho es incompatible con toda la actividad del Estado dirigida deliberadamente a la igualdad material o sustantiva de los individuos, y que toda política dirigida a un ideal sustantivo de justicia distributiva tiene que conducir a la destrucción del Estado de Derecho.²⁷

Finalmente, en el modelo amplio podemos distinguir que el Estado actúa, mediante la separación funcional de poderes, a través de normas, principalmente generales, fruto de la participación de los ciudadanos y que protegen derechos individuales, y que los limitan tanto por ser emitidas y conocidas como por formar un conjunto unitario y coherente.

Para los fines de la presente investigación es fundamental aterrizar a la concepción de Estado de Derecho y su conexión íntima con la administración de justicia, por ello es necesario seguir delimitando al Estado de Derecho. De esta

²⁴ De Asís Roig, Rafael, *Una aproximación a los modelos de Estado de Derecho*, Madrid, Dykinson, 1999, p.47.

²⁵ Respecto al principio de legalidad Luigi Ferrajoli, puntualiza que se ha distinguido también entre la existencia de un gobierno sub lege o sometido a la ley y un gobierno per lege, en donde todos sus actos los lleve a cabo a través de normas generales y abstractas. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruíz Miguel y otros, Madrid, Trotta, 2000, p. 855.

²⁶ Friedrich August von Hayek fue un economista, jurista y filósofo vienés de la Escuela Austríaca. Especialmente conocido por recibir el Premio Nobel en 1974, Hayek fue un firme defensor del liberalismo y crítico de la economía planificada y el socialismo. Disponible en <https://economipedia.com/historia/biografia/friedrich-august-hayek.html>.

²⁷ Hayek, Friedrich August, *camino de servidumbre*, trad. de José Vergara, Madrid, Alianza Editorial, 1990, p. 103-104.

manera, para la Organización de las Naciones Unidas (ONU)²⁸ el Estado de Derecho puede definirse como:

Un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal.²⁹

De esta definición que nos proporciona la ONU destacó dos rasgos que tienen relación con el objeto de estudio de la presente investigación, el primero de ellos es que en un Estado de Derecho las leyes se hacen cumplir por igual y se *aplican con independencia*, es decir, nos refiere a la existencia del poder judicial y la administración de justicia. Y el segundo rasgo que subrayo es que un Estado de Derecho existen medidas para garantizar la transparencia procesal y legal, lo cual refiere al respeto del debido proceso.

El concepto de Estado de Derecho está incorporado en la Carta de las Naciones Unidas³⁰ en su preámbulo se afirma que uno de los objetivos de las Naciones Unidas es “a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes

²⁸ Las Naciones Unidas nacieron oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la mayoría de los 51 Estados Miembros signatarios del documento fundacional de la Organización, la Carta de la ONU, la ratificaran. En la actualidad, 193 Estados son miembros de las Naciones Unidas, que están representados en el órgano deliberante, la Asamblea General. Disponible en <http://www.un.org/es/sections/about-un/overview/>.

²⁹ Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos (S/2004/616). Disponible en <https://undocs.org/es/S/2004/616>.

³⁰ La Carta se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. <http://www.un.org/es/charter-united-nations/>.

del derecho internacional”.³¹ Asimismo, en el artículo 1.1 de dicha Carta se subraya como un propósito fundamental “...lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz...”³²

La Declaración Universal de los Derechos Humanos³³ también da al Estado de Derecho un lugar central al expresar en su preámbulo que es “...esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión...”³⁴

Resulta interesante acentuar que hoy un Estado de Derecho no se centra exclusivamente en el imperio de la ley sino en su respeto y aplicación esto a través de la labor primigenia del poder judicial como garante del acceso y administración de justicia.

Pablo Lucas Verdú³⁵, citado por Cárdenas Gracia, precisa respecto de los elementos y requisitos *sine qua non* del Estado de Derecho que todo Estado debe contar al menos con los siguientes elementos: primacía de la Ley, sistema jurídico de normas, legalidad en los actos de administración, separación de poderes, protección y garantía de los derechos humanos y examen de constitucionalidad de las leyes.

Mientras que el Doctor Elías Díaz ubica los elementos necesarios al Estado de Derecho como sigue: imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad

³¹ Naciones Unidas disponible en <http://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html>.

³² *Ídem*.

³³ La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida en más de 500 idiomas. Disponible en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

³⁴ <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

³⁵ Cárdenas Gracia, Jaime, *Op. Cit.*, p. 22.

general; división de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; legalidad de la administración: actuación según ley y suficiente control judicial; y derechos y libertades fundamentales: garantía jurídica formal.³⁶

En cuanto al imperio de la ley, debemos entender que la ley es producida formalmente por el órgano popular representativo, ya sea Parlamento, Asamblea nacional o Congreso como en nuestro caso, y esta debe entenderse como la concretización racional de la voluntad popular; la ley ordinaria se conecta y subordina a la ley fundamental, es decir, a la Constitución.

Pero el imperio de la ley no se alcanza simplemente por su emisión por el órgano legislador, las mismas deben cumplir con dos condiciones imprescindibles: que la ley sea legítima y que la misma este legitimada.³⁷ Luego entonces, nos preguntamos: ¿cuándo la ley es legítima?, cuando emana del órgano competente constitucional y legalmente para crear leyes atendiendo a las diversas formalidades y procesos legislativos. Asimismo, ¿cuándo la ley es legitimada?, cuando es cumplida por el gobernado, es decir, cuando es acatada.

El segundo elemento del Estado de Derecho es la multi señalada división de poderes, cuya clásica división la concebimos en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Este principio tiene una relación estrecha con un concepto de corte político que es el poder, que entendido por Max Weber es la posibilidad de imponer la propia voluntad sobre la conducta ajena³⁸, se ha considerado al poder de naturaleza maligna a través del tiempo por la tendencia que existe de quien lo ostenta a aumentarlo, llegando incluso al despotismo y la tiranía.

Ahora bien, se parte del supuesto de que el poder tiende a corromper y el poder absoluto corrompe absolutamente, existe una limitación de las facultades de la autoridad, y en donde se establecen métodos que vigilen el ejercicio abusivo del poder, es decir, que se respeten las limitaciones establecidas.

³⁶ Díaz, Elías, *Estado de Derecho y sociedad democrática*. 8° ed., Madrid, Taurus Ediciones, S.A., 1981, p. 31.

³⁷ Márquez Rábago, Sergio R., *Op. Cit.*, p. 219.

³⁸ Weber, Max, *Economía y sociedad*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1964, p. 696.

La división de poderes integra el sistema de peso y contrapesos, es decir, es la forma en como el poder va a controlar al poder; los poderes van a realizar actos cuya naturaleza, materia, correspondería originalmente a otro poder, pero se autoriza constitucionalmente la excepción para el mejor funcionamiento y control de los mismos poderes.³⁹

El tercer elemento que es el principio de legalidad, se puede resumir en que la autoridad sólo puede hacer aquellos que la ley le faculta, y el gobernado todo aquello que no se le prohíba.

Y finalmente, el cuarto elemento respecto a los derechos y libertades fundamentales: garantía jurídica formal, se refiere a la existencia de un control constitucional⁴⁰, en otras palabras, a la existencia de garantías constitucionales⁴¹ que protejan los derechos fundamentales de los gobernados.

Para la presente investigación y especialmente para delimitar este punto, refiero al elemento del Estado de Derecho, a la división de poderes, la cual tiene una correspondencia con la administración de justicia, toda vez que el Poder Judicial tiene una tarea vertebral y transversal en el Estado Moderno, me refiero a la función jurisdiccional⁴², que es la columna dorsal de la administración de justicia, es importante señalar que existen órganos que no pertenecen al poder judicial y ejercen la función jurisdiccional como son los tribunales administrativos, no obstante, la administración de justicia recae principalmente en el poder judicial.

De esta manera, se puntualiza que la administración de justicia es un componente necesario para mantener vivos no solo los principios de un Estado de

³⁹ Márquez Rábago, Sergio R., *Op. Cit.*, p. 220.

⁴⁰ El control de constitucionalidad constituye la principal herramienta del control del poder estatal, un presupuesto básico del equilibrio de poderes y una garantía de la supremacía constitucional. I. Highton, Elena, *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 107.

⁴¹ Instrumentos técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando estas han sido violadas.

⁴² Desde su etimología (del latín *jus* y *dicere*), la jurisdicción alude a la aptitud de “decir el derecho”, que en los procesos se realiza para resolver el problema de fondo por medio de sentencias cuando finalizan aquéllos por su vía natural. La jurisdicción es una expresión de la soberanía del supremo Poder de la Federación, el de las entidades federativas y el de los tribunales de la Ciudad de México. Saíd, Alberto y González Gutiérrez, Isidro M., *Teoría general del proceso*, México, Iure Editores, 2011, p. 197.

Derecho, sino de un régimen democrático, la administración de justicia es el mejor camino para la protección de los derechos fundamentales.

1.2 La administración de justicia y la Constitución

La administración de justicia es sin duda un puente primigenio que comunica y fortalece la existencia de un trinomio perfecto conformado por el Estado de Derecho, el Constitucionalismo y la Democracia, por ello, en este punto se parte de la idea de la Constitución como cimiento inicial para explicar la trascendencia de la administración de justicia en el desarrollo integral del ser humano.

La idea de la Constitución fue desarrollándose bajo el paradigma del derecho constitucional clásico principalmente en los siglos XVIII y XIX en el que se concebía con diversos matices ya sea tratándose de norma escrita o no escrita, como norma suprema con capacidad de condicionar al resto de las normas que se integraban en una unidad jurídica, con el tiempo, se apeló a la figura de una pirámide para explicar la ordenación jerárquica con base en la Constitución.

El origen y evolución del constitucionalismo el de corte americano del siglo XVIII fue el primero que a través del famoso caso *Marbury vs Madison* contempló el carácter normativo de la Constitución y que condujo automáticamente a instaurar el control de constitucionalidad de las leyes por el Poder Judicial.⁴³ Pero esto no ocurrió en el marco de la Europa continental, donde la Constitución fue exclusivamente el marco político y organizador de las sociedades.⁴⁴

Calogero Pizzolo⁴⁵, citando a Gomes Canotilh, explica que: al hablarse del “valor normativo de la constitución” se está aludiendo a la Constitución como *lex superior*, ello en razón de que ella es tanto la fuente de producción normativa *norma normarum*, porque le viene reconocido un valor normativo jerárquicamente

⁴³ Vid. Suárez Romero, Miguel Ángel, *Op. Cit.*, p. 93.

⁴⁴ *Ídem*.

⁴⁵ Vid. Pizzolo, Calogero, *El derecho constitucional transnacional y la evolución de una justicia constitucional transnacional*, Tucumán XI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 1.

superior (supralegalidad material) que hace de la Constitución un parámetro obligatorio de todos los actos estatales.

Al respecto señala Calogero Pizzolo que:

Las normas constitucionales demuestran ser las normas fundadoras de un sistema jurídico determinado y, en consecuencia, son normas básicas de referencia. A partir de ellas se obtienen los parámetros de legalidad, los criterios de validez jurídica que permiten identificar a cualquier norma no constitucional con el sistema que las normas constitucionales inauguran.

Con su existencia comienza a integrarse un ordenamiento jurídico, ya sea por vía de producción normativa o por vía de interpretación, en clave constitucional. Todas las normas del ordenamiento estatal conducen a la constitución porque es de ella, en última instancia, de donde infieren su validez jurídica. Ninguna otra norma que se integra en la unidad normativa, cumple esta función fundacional exclusiva de las normas constitucionales. Estas normas, consecuencia directa del ejercicio de un poder constituyente originario depositario primario de la legitimidad de todo el ordenamiento estatal, vinculan a su creación el hecho fundacional.⁴⁶

En este sentido, coincido con Calogero Pizzolo, en relación a que las normas constitucionales son normas fundadoras, son normas que crean un puente como punto de referencia para un sistema jurídico democrático.

De esta forma, el distinguido Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor⁴⁷ sostiene que si bien la ciencia del derecho constitucional surge a partir del siglo XIX, se consolida en el siglo XX y especialmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, cuando su estudio se convierte estrictamente jurídico y autónomo de la ciencia política y de otras disciplinas. Se transita de una teoría política constitucional a una dogmática jurídica constitucional.

⁴⁶ *Ídem.*

⁴⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silvero Salgueiro, Jorge (Coords), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional: Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de Derecho*, Asunción-Paraguay, División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios de la Corte Suprema de Justicia. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 40.

El Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor⁴⁸ citando a Pérez Royo menciona que éste señala tres períodos en la evolución de la ciencia del derecho constitucional. La primera comprende desde la Revolución francesa hasta la Revolución de 1848, en la cual el derecho constitucional es exclusivamente derecho político y se estudian los principios del Estado constitucional con un afán proselitista para obtener la victoria sobre el régimen absolutista; la segunda, al consolidarse el Estado constitucional, desde la Revolución de 1848 hasta el inicio de la Primera Guerra Mundial en 1914, período en el cual la Constitución es considerada como documento político y el derecho constitucional adquiere carácter enciclopédico por su vinculación con las ideas y formas políticas; la tercera, se inicia al finalizar la Segunda Guerra Mundial y en la cual se afirma la concepción de la Constitución como norma, de tal suerte que el derecho constitucional se estudia como disciplina jurídica y se escinde de otras disciplinas afines.

Por su parte, Jesús Rodríguez Zepeda señala que las constituciones son:

En sí mismas, el elemento de vinculación de la experiencia moral y política de las sociedades con su experiencia de codificación racional de las leyes. En consecuencia las Constituciones no pueden ser vistas (como lo ha hecho la tradición jurídica denominada “positivista”) como ordenamientos finales que definen los principios de justicia que definen por sí mismos los principios de justicia que rigen socialmente. Por el contrario, las Constituciones expresan una serie de valores socialmente compartidos que, aunque han encontrado esa forma de manifestarse, existen fundamentalmente como patrimonio moral y político de una comunidad específica.⁴⁹

En este orden de ideas, Jesús Rodríguez Zepeda, especifica que las “Constituciones no originan el Estado de Derecho, sino que son más bien su expresión y plasmación codificada”.⁵⁰ Al respecto Peter Häberle, subraya que “Constitución quiere decir orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad, es decir, incluye a la sociedad constituida, aunque ciertamente no en el sentido de

⁴⁸ Vid. *Ídem*.

⁴⁹ Rodríguez Zepeda, Jesús, *Op. Cit.*, p. 43.

⁵⁰ *Ídem*.

nociones de identidad, es decir, no sólo es el Estado constituido (la Constitución no es sólo la Constitución “del Estado”)⁵¹.

De acuerdo, con el espíritu de Häberle la “Constitución permite la apertura hacia adelante, hacia al futuro; institucionaliza las experiencias y abre espacio para el desarrollo del espíritu humano y su historia”⁵².

Desde una concepción culturalista, la “Constitución es no sólo un ordenamiento jurídico para los juristas, los que tienen que interpretarla conforme a las antiguas y las nuevas reglas de la profesión, sino que actúa esencialmente también como guía para los no juristas: para el ciudadano la Constitución no es sólo un texto jurídico o un mecanismo normativo, sino también expresión de un estadio de desarrollo cultural...”⁵³.

En este sentido, respecto al nacimiento del constitucionalismo en nuestro país, Miguel de la Madrid Hurtado señala que:

La evolución del constitucionalismo mexicano puede caracterizarse por una serie de líneas coherentes y progresivas que se han venido dando desde los orígenes de México como nación independiente. Desde entonces, la nación decidió organizarse políticamente bajo el esquema del Estado constitucional, esto es, por la estructura y el funcionamiento del poder político de acuerdo y con sujeción al derecho y, particularmente, con sujeción a una norma superior y fundamental que era una Constitución escrita. El constitucionalismo moderno nace íntimamente ligado a las ideas liberales de la democracia y de la limitación del poder político por el derecho para proteger la libertad de los hombres.⁵⁴

De lo antes puntualizado, podemos destacar que el constitucionalismo moderno se caracteriza por dos ideas principales: el nacimiento de la soberanía popular y la limitación del poder público con el cual nace la división de poderes, y

⁵¹ Häberle, Peter., *El Estado Constitucional*, traducido por Fix-Fierro Héctor Felipe, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 3.

⁵² *Ibidem*, p. 4.

⁵³ *Ibidem*, p. 5.

⁵⁴ Madrid Hurtado, Miguel de la, *Constitución, Estado de derecho y democracia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 37.

la distribución de las funciones del Estado proyectadas en tres grandes atmósferas: crear leyes, ejecutarlas e impartir justicia.

Antiguamente el derecho era definido por el legislador a través de las leyes, y sobre éstas no existía ningún control constitucional. Esta noción y realidad europea cambia en la segunda mitad del siglo XX mediante la introducción de tribunales que hablaban desde la Constitución; de hecho, teniendo la facultad no sólo de fungir como legislador negativo sino hasta modificando y perfeccionando la obra legislativa.⁵⁵

Hoy entendemos que toda la Constitución⁵⁶ opera encomendando a jueces el controlar la constitucionalidad de los actos y normas generados por autoridades o particulares, lo que implica la superación del paradigma paleopositivista del Estado legislativo de derecho, un nuevo desafío al positivismo jurídico, y un programa a desarrollar por toda la comunidad aunque especialmente por políticos y juristas.⁵⁷

Desde la idea del constitucionalismo moderno la tarea principal de la administración de justicia es el ejercicio de la función jurisdiccional, ejercicio que labra el camino al acceso a la justicia como un derecho fundamental del gobernado.

La función jurisdiccional, que ejerce el poder judicial como garante de la administración de justicia, la debemos de entender como el “mecanismo típico que ofrece el Estado a los particulares para resolver controversias entre éstos o entre éstos y aquél, suele competir con otras alternativas para la resolución de conflictos en la sociedad”.⁵⁸

⁵⁵ Roldán Orozco, Omar Giovanni., *La función garante del Estado constitucional y convencional de derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 42.

⁵⁶ Ese reconocimiento de la Constitución como máxima ley que preside al resto del derecho vigente implica más un cambio cualitativo que cuantitativo, lo que configura no solo un nuevo Estado, sino que conlleva una peculiar concepción del derecho y de su operatividad. *Ibidem*, p. 43.

⁵⁷ *Ídem*.

⁵⁸ Concha Cantú, Hugo Alejandro y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas: un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 167.

De esta manera, la administración de justicia desde la concepción de la Constitución como norma fundadora de un sistema jurídico, encomienda a la administración de justicia la unidad y resguardo de la legalidad, a la integración de un orden jurídico que da vida al Estado de Derecho.

1.3 La administración de justicia y la democracia

Con el nacimiento del constitucionalismo moderno, se establece un sistema gobierno con principios vertebrales, valores públicos y sociales que se encuentran en el texto constitucional. El sistema de gobierno del Estado Mexicano es el resultado de toda una evolución política y jurídica que inicia con la independencia de México y me atrevo a puntualizar que aún no se escribe el final, toda vez que la evolución de nuestro sistema de gobierno ha estado sujeta a las diferentes luchas sociales.

Para poder hablar de la relación entre la administración de justicia y la democracia es indispensable referirme de manera artificial a los principios rectores que constituyen de manera originaria un sistema de gobierno en el marco del constitucionalismo.

Como primer punto nos encontramos al concepto de soberanía popular, que es un valor público vertebral del constitucionalismo contemporáneo, y que en nuestro texto constitucional se encuentra en su numeral 39 expresando: *“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”* La soberanía popular es el eslabón que le da sentido y forma a un régimen de gobierno democrático con instituciones reales.

Como segundo principio a destacar es la división de poderes, que “sigue siendo uno de los mecanismos más importantes del Estado contemporáneo, aunque su aplicación ha variado a través del tiempo. Lo que en realidad se mantiene viva es la idea de que entre los órganos que ejercen el poder político, sin

aislarlos ni enfrentarlos, exista un control recíproco de unos sobre los otros, sin excluir una adecuada colaboración”.⁵⁹

Un tercer principio vertebral del constitucionalismo moderno es la supremacía constitucional, que es la vértice del sistema jurídico al ser una norma fundacional de un orden jurídico que construye las bases de la organización política y jurídica del Estado.

Desde estos tres principios primigenios y vertebrales se construye la democracia y como lo señala el maestro Miguel de la Madrid Hurtado⁶⁰ la democracia no existe sólo como principio teórico pétreo, sino que en realidad la constituyen una variedad de instituciones y procedimientos que procuran que el gobierno esté integrado por representantes del pueblo y se ejerza en beneficio del interés público.

En nuestro texto constitucional en su numeral 40 establece que: *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

La democracia como método de elección de gobernantes no se limita, entonces, a regular el cambio sistemático y pacífico que quienes ejercen el gobierno representativo, sino que, entre otros resultados, permite la institucionalización jurídica de los principios y valores políticos democráticos.⁶¹

En una concepción más amplia de la democracia no encontramos con el texto del artículo 3 constitucional en la fracción II inciso a) que prevé el valor democrático como un valor esencial de nuestra vida común:

Artículo 3o...

I...

II...

⁵⁹ Madrid Hurtado, Miguel de la, *Op. Cit.*, p. 24.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 23.

⁶¹ Rodríguez Zepeda, Jesús., *Op. Cit.*, p. 44.

a) *Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;*

De acuerdo al espíritu de estos dos preceptos constitucionales en los que se desprende la democracia como un elemento existencial del constitucionalismo moderno.

Es importante hacer el siguiente cuestionamiento: ¿qué relación tiene la democracia con el Estado de Derecho? Al respecto Dante Jaime Haro Reyes, señala que el “Estado de Derecho choca con los sistemas totalitarios y autoritarios, es decir con los sistemas donde no existe control efectivo sobre el gobierno y los derechos elementales de los ciudadanos no son respetados. Su principio básico es que no toda legalidad es deseable, aunque sea efectiva.”⁶²

Hablar de la democracia⁶³ es hablar del Estado de Derecho y Dante Jaime puntualiza que la:

“democracia está conformada, entonces, como un modelo de cuatro dimensiones, cada una de ellas correspondiente con los cuatro tipos de derechos fundamentales. Los derechos políticos, los derechos civiles, los derechos de libertad y los derechos sociales. Los dos primeros tipos de derechos, llamados derechos secundarios formales o instrumentales, fundamentan la legitimidad en la esfera de la política y de la economía, y por lo tanto, la dimensión formal, política y civil, de la democracia. Los otros dos tipos de derechos (de libertad y sociales) llamados primarios, sustanciales o finales, marcan lo que está prohibido hacer a la autonomía política y económica de las personas, fundamentando la legitimidad de la sustancia de las decisiones y, por lo tanto, la dimensión sustancial de la democracia”.⁶⁴

⁶² Haro Reyes, Dante Jaime, *Estado de Derecho, derechos Humanos y Democracia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2897/7.pdf>.

⁶³ El paradigma de la democracia constitucional se impuso luego de la Segunda Guerra Mundial para evitar que se produjeran en lo sucesivo experiencias del tipo nazi o fascistas. *Ídem*.

⁶⁴ *Ídem*.

De acuerdo a las acotaciones ya señaladas con respecto a la democracia, se puede afirmar que la administración de justicia, es una institución pilar de un gobierno democrático, un gobierno garante de los derechos fundamentales.

El sistema de administración y procuración de justicia en un sistema democrático, tiene una devenir histórico que se enfoca en la protección de uno de los valores más antiguos y básicos de la esfera privada y de la esfera pública: la justicia.

Y como lo señala Miguel de la Madrid Hurtado “no es posible imaginar un auténtico régimen democrático que no esté sustentado en un Estado de derecho auténtico y eficaz. Para ello se requiere de la conjunción de múltiples elementos, pero, básicamente, de la existencia de un poder encargado de hacer respetar y cumplir las diferentes disposiciones constitucionales. Éste es uno de los papeles fundamentales de la justicia dentro de un sistema democrático”⁶⁵.

La administración de justicia tiene un papel importante en los regímenes democráticos, el quehacer y labor institucional de los operadores de justicia en el marco del constitucionalismo es parte fundamental del desarrollo y bienestar de la sociedad, del ejercicio de la democracia como forma de gobierno y estilo de vida.

1.4 La administración de justicia y los derechos humanos

En puntos anteriores a este capítulo hemos señalado de manera reiterada la esencia y elementos del Estado de Derecho, y uno de los elementos esenciales es, sin lugar a dudas, los derechos humanos, Dante Jaime Haro Reye afirma que está en “el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como el establecimiento de garantías que aseguren su tutela efectiva”⁶⁶.

En este punto no pretendo delimitar el concepto de derechos, mismo que ha sido desarrollado por grandes juristas, sino labrar el camino que conecte a la

⁶⁵ Madrid Hurtado, Miguel de la, *Op. Cit.*, p. 26.

⁶⁶ Haro Reyes, Dante Jaime, *Op. Cit.*, Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2897/7.pdf>.

administración de justicia y los derechos humanos; éstos últimos como la columna vertebral de la tarea y quehacer del poder judicial, consecuentemente de la administración de justicia.

El reconocimiento y respeto de los derechos humanos es una de las luchas más largas de la historia de la humanidad, los reclamos históricos de la sociedad han conducido al reconocimiento de los derechos que surgieron como libertades individuales, así los derechos de libertad y de participación, son derechos civiles y políticos.

Bajo este cauce, el despliegue de los derechos humanos se manifestó en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948⁶⁷, con el contenido de los valores de la dignidad, la libertad y la igualdad. La Declaración de 1948 pretendió establecer que todos los seres humanos nacen libres e iguales y que, por lo tanto, tienen un conjunto de derechos inalienables por el sólo hecho de ser personas. Esos derechos abarcan, entre otros, la libertad, la igualdad ante la ley, la integridad física y la libertad de expresión.

Sin embargo, la historia no se ha detenido y aun se sigue escribiendo a través de las necesidades y luchas sociales que han propugnado la ampliación de libertades y derechos de corte colectiva, para hacer valer el respeto a los derechos económicos, sociales y culturales; extendiéndose al reconocimiento de los derechos de los pueblos o de solidaridad, y a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran.

De esta manera, aún existe la necesidad de proteger nuestra condición humana, para dar paso al respeto de los derechos humanos en una era en la que la tecnología aparece como una condición esencial de posibilidad y de oportunidad como característica definidora de nuestra sociedad.

⁶⁷ La Asamblea General proclamó a la Declaración de Derechos Humanos como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que los individuos como las instituciones, promuevan mediante la enseñanza y educación, el respeto a los derechos y libertades.

La lucha por darle vida a los derechos humanos ha logrado avances significativos que se han plasmado en instrumentos internacionales como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁸ que orientan a los Estados para su pleno respeto, no obstante, pese a los logros, la humanidad sigue como testigo de acontecimientos que han hecho evidente la constante violación de los derechos humanos, sucesos en los que se han favorecido el aumento de diferencias entre los que más tienen y los que no tienen nada; en donde el abuso de poder, la soberbia institucional, y el egoísmo social han dado subsistencia a la violencia que en las últimas décadas ha generado inseguridades, frustraciones, miedos, desconfianza, de tipo económico, financiero, cultural, ambiental, político, jurídico, educativo, social y sanitario; inseguridades que tienen arraigo en las numerosas injusticias y desigualdades que imperan a nivel mundial, regional y local.

En este contexto, la violación de los derechos humanos en México es una preocupación de ayer, de hoy y seguramente del mañana; sin embargo su reconocimiento, han cobrado vida y se han hecho presente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

Hablar del 10 de junio del 2011, es hablar de una fecha histórica para la democracia, para la política, para el derecho y para la sociedad; es un acontecimiento que indudablemente ha encauzado a una nueva realidad, a un nuevo México en donde los derechos humanos ya no son preocupación del derecho internacional sino del derecho nacional.

La reforma constitucional de los derechos humanos, es el puente que México ha necesitado para sostener la democracia y construir una sociedad

⁶⁸ Suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

democrática arraigada en una educación sustancial, en una cultura de paz⁶⁹.

Bajo esta racionalidad y aun cuando la reforma constitucional de los derechos humanos, es el resultado de una evolución ética de una sociedad, sustentada en “la teoría constitucional contemporánea en la que se ha consolidado la tesis de que la legitimidad estatal proviene de los derechos fundamentales de las personas, en la se supone que el sustento de legitimidad del Estado reside en el reconocimiento de un conjunto de derechos que imponen límites y vínculos al poder político”⁷⁰

Así, la reforma constitucional de los derechos humanos, es una frontera que delimita no solamente la actuación de la autoridad y si no de la misma sociedad; de tal manera, conduce a la legitimación de las políticas públicas, mecanismos, acciones y programas que ofrezcan garantía efectiva de los derechos humanos.

La inclusión de los derechos humanos en el texto constitucional, significó el inicio de un proceso de transformación en la administración de justicia, en la labor y quehacer institucional de los operadores de justicia, principalmente de los jueces, labor en la que se desprende una nueva forma de hacer justicia, una forma de aplicar la norma.

Hoy el juzgador no solamente es guardián de la ley, sino se convierte en el guardián de la dignidad humana. El papel que juega la administración de justicia en aras de los derechos humanos es proteger la dignidad a través del debido proceso.

De esta manera, el reconocimiento de la dignidad de la persona es una constante del devenir histórico, desde el tímido reconocimiento de los derechos de los indios en la época de la Conquista española de América hasta la moderna

⁶⁹ La cultura de paz la forman todos los valores, comportamientos, actitudes, prácticas, sentimientos, creencias que acaban formando la paz.

⁷⁰ Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos; un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p.VIII.

plasmación de los derechos del hombre y del ciudadano tras la Revolución Francesa”.⁷¹

En este devenir histórico, la idea de la protección de los derechos humanos ha tenido dos puntos convergentes que le han dado sentido a la existencia de un sistema jurídico garante del constitucionalismo, el primer punto se encuentra basado en la dignidad⁷² del ser humano.

A lo largo de la existencia del hombre, le ha acompañado la reflexión filosófica, puesto que es el único ser que se cuestiona sobre sí mismo, su existencia y sobre el mundo que lo rodea. Así, de la comprensión que ha tenido el hombre de su naturaleza deriva el trato que debe dársele a todo ser que posea dicha naturaleza, a lo que denominamos “dignidad”.

El primero en tratar de explicar qué es la dignidad fue Emmanuel Kant, quien pensó y escribió que el hombre es un fin en sí mismo, no un medio para usos de otros individuos, lo que lo convertiría en una cosa, es decir, el ser humano no es un instrumento para lograr los objetivos de otros seres humanos. Los seres irracionales, como los animales, pueden ser medios, por ejemplo, la alimentación, en cambio la existencia de las personas es un valor absoluto y, por ello, son merecedoras de todo el respeto moral.

En razón de lo anterior, el sentido de los derechos humanos son más que una expresión ética del derecho, son una expresión jurídica de la dignidad humana, toda vez que esta, ha estado permanentemente presente en las normas jurídicas al ser concebida como un valor intrínseco de las personas.

⁷¹ Gómez Isa, Felipe y Pureza. Manuel José (coords.) *La protección integral de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2004, p. 23.

⁷² En el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la dignidad es mencionada dos veces. La primera para afirmar que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*. Por otra parte, de acuerdo con la segunda referencia: *“los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres (...)”*.

El segundo punto convergente de los Derechos humanos es la delimitación al poder del Estado, al ser considerados como instrumentos para defender al individuo de los actos de autoridad que pudieran afectar y menoscabar su dignidad.

La actuación de los operadores de justicia, es decir, los jueces en el marco de los dos puntos convergentes de los derechos humanos, implica la necesidad de una administración de justicia sustancial e integral, es decir, una administración que se despoje de lastres jurídicos, de burocracia y del excesivo formalismo jurídico.

El escenario que ha dejado la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, es más que un nuevo paradigma, implica una reingeniería estructural y cultural de la administración de justicia, en donde los actores principales deben de construir lazos de confianza y legitimidad con la sociedad.

La administración de justicia y los derechos humanos hoy son el binomio perfecto para garantizar el constitucionalismo, que atiende a este como una unidad estructural del Estado de Derecho y característica primigenia del Estado.

CAPÍTULO 2. LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD: TEORÍA DE LA NORMA Y TEORÍA DEL PODER.

*Una cosa no es justa por el hecho de ser ley
debe ser ley porque es justa*

Montesquieu

En este segundo capítulo me refiero a dos conceptos que, si bien parecerían que tienen sentido opuestos, la verdad es que son conceptos esenciales que se completan y dan vida realmente a lo que entendemos y se ha conceptualizado como Estado de Derecho, me refiero a la legalidad y a la legitimidad.

En la última década se ha hablado mucho del respeto de la ley, de las instituciones y del propio Estado, pero así como se ha hablado del respeto de la ley también se ha hablado de la aceptación de la misma y de su cumplimiento, de la aprobación y desaprobación de la sociedad.

Y justo en estos debates y reflexiones se han dado sobre la legalidad y legitimidad, en el que se cuestiona ¿si lo legal es legítimo?, y si ¿lo legítimo es legal?, es prudente delimitar estas categorías conceptuadoras que son el hilo que nos lleva al estudio de la presente investigación

2.1 concepto de la legalidad

José Ferrater Mora en su *Diccionario de Filosofía*⁷³ señala que legalidad se llama a lo que tiene calidad legal, todo lo que se haya sometido a una ley tiene el carácter de legalidad.

La legalidad nace con el surgimiento del Estado de Derecho, como un principio vertebral en el que la autoridad no debe tomar ninguna medida que contradiga una ley.⁷⁴ El Doctor Miguel Carbonell señala que de acuerdo al principio de legalidad, toda acción de cualquier órgano investido de poder estatal debe estar justificada por una ley previa.⁷⁵

Por su parte, Luis Villar Borda⁷⁶ subraya que del principio de legalidad se desprenden la primacía de la ley y la reserva legal. La primacía significa que la manifestación de voluntad estatal hecha mediante ley está por encima de cualquier otro acto de la Administración. La reserva legal se entendió primeramente como el principio según el cual la propiedad y la libertad sólo podían ser afectadas con fundamento en una autorización legal.⁷⁷

En este sentido, la legalidad no es exclusiva de la función administrativa del Estado, sino, de la totalidad e integralidad de las funciones estatales, es decir, de toda institución, autoridad que integra el poder público, de esta manera, podemos señalar que una característica del principio de legalidad en el Estado de Derecho, es que gobierna la ley y no el hombre.

No obstante lo anterior, se ha cuestionado a la legalidad desde una percepción filosófica, en la cual se ha cuestionado si la legalidad es pura o no es pura, de acuerdo al imperio de la ley. Cuando no es pura la legalidad depende de otras instancias que la pura ley y la pura posibilidad de ley, Dios, la naturaleza, la sociedad humana, la historia, etcétera. Cuando es pura la legalidad es la

⁷³ Ferrater, Mora José, *Diccionario de Filosofía*, Tomo II, Buenos Aires, Montecasino, p.25.

⁷⁴ El término "ley" se entiende en un sentido material y un sentido formal. En sentido formal cuando es expedida por un Parlamento y en sentido material cuando se trata de normas de Obligatorio cumplimiento, aun cuando no provengan del legislador. Villar Borda, Luis, *Op. Cit.*, p. 79.

⁷⁵ Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, Porrúa, 2011, p. 692.

⁷⁶ Villar Borda, Luis, *Op. Cit.*, p. 79.

⁷⁷ *Ídem.*

estructura de toda posible ley jurídica en el sentido en que esta tesis ha sido defendida por Kelsen y por otros miembros de la escuela legal vienesa.⁷⁸

Cuando nos referimos que la legalidad es el cumplimiento y acatamiento de la ley, estamos obligados a cuestionarnos el ¿por qué se cumple? Este cuestionamiento parte desde el escenario de la moral, de esta manera, la legalidad desde este sentido más estricto es el que encontramos en Kant, el cual distingue entre legalidad y moralidad. De esta manera, la determinación de la moralidad que tiene lugar según la ley moral se llama legalidad. Sólo la determinación de la voluntad que tiene lugar por amor de la ley puede llamarse moralidad.⁷⁹

Respecto al deber la legalidad es la acción conforme al deber, en tanto que la moralidad es la acción por deber. Dos problemas por lo menos se plantean aquí, por un lado, parece que puede haber legalidad sin inmoralidad y moralidad sin legalidad lo cual lleva a considerar que la legalidad y la moralidad son completamente independientes entre sí.⁸⁰

Comprender a la legalidad desde el sentido moral, nos limitaría a una visión puritana, por lo que tenemos que abordar a la legalidad desde otra dimensión, el Doctor Pedro Salazar⁸¹ señala que esa dimensión es desde la política-jurídica. Desde la perspectiva de la ciencia política la legalidad es un requisito y un tributo de poder que supone ciertos límites al ejercicio del mismo.

Un poder es legal y actuar legalmente en la medida en la que se constituye de conformidad con un determinado conjunto de normas y se ejerce con apego a otro catálogo de reglas previamente establecidas.⁸²

⁷⁸ Ferrater, Mora José, *Op. Cit.*, p. 25.

⁷⁹ *Ídem.*

⁸⁰ *Ídem.*

⁸¹ Salazar Ugarte, Pedro, *Una aproximación al concepto de legalidad y su vigencia en México*, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 9 (octubre 1998), pp. 193-206. Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/una-aproximacin-al-concepto-de-legalidad-y-su-vigencia-en-mxico-0/>.

⁸² *Ídem.*

Por otra parte, la legalidad, desde el punto de vista de la ciencia jurídica, se refiere a la relación entre el derecho y poder político. Es decir, a la adecuación de los actos de autoridad a un conjunto de disposiciones legales. Efectivamente, desde la perspectiva jurídica, el principio de legalidad en (sentido estricto) se enuncia de la siguiente manera: “todo acto de órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho de vigor”.⁸³ Es decir, que todo acto de la autoridad pública debe tener fundamento en una norma legal vigente y, más allá, dicha norma legal debe encontrar su propio sustento en una norma superior.

De lo anteriormente expuesto, el principio de legalidad tiene su origen durante el desarrollo del pensamiento político y jurídico, el cual descansa la contraposición entre el “gobierno de los hombres”⁸⁴ y el “gobierno de las leyes”⁸⁵ en tanto que, en el primer caso los gobernados se encuentran desprotegidos frente al arbitrio del gobernante y, en el segundo, los súbditos cuentan con mayores posibilidades para conocer de antemano los límites y alcances del ejercicio de la autoridad.⁸⁶

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito al respecto han asentado su criterio de la siguiente manera en la tesis con registro IUS número 217,539, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 263, Tomo XI, enero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación:

GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE DEBE ENTENDERSE POR la Constitución Federal, entre las garantías que se consagra en favor del gobernado, incluye la legalidad la, que debe entenderse como la satisfacción que todo acto autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; está esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, el gobernado se proporciona en los elementos necesarios para que estén en aptitud de defenderse de sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa través de los recursos, bien ante la autoridad

⁸³ *Ídem.*

⁸⁴ *Ídem.*

⁸⁵ *Ídem.*

⁸⁶ *Ídem.*

judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de la seguridad jurídica de la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentos y motivación, las formalidades del acto autoritario y las de legalidad.

En esta tesitura, debemos entender al principio de la legalidad desde un sentido amplio, como un ideal jurídico que no hace referencia al derecho que “es” sino el derecho que “debe ser”, por lo que se puede afirmar que el concepto de legalidad tiene aparejado una ideal valorativo que aspira a restringir mediante, normas, el uso arbitrario del poder político, garantizado a la par una serie de seguridades para quienes están sometidos a dicho poder.

En esta percepción de legalidad destaco dos sentidos, el primero como un elemento del Estado de Derecho en donde gobiernan las leyes y no el hombre, es decir, me refiero que la legalidad la entendemos como la observancia y cumplimiento de la ley; y un segundo sentido el cómo “debe ser” aplicado el derecho.

Ante tal apreciación, pongo en la mesa de reflexión las siguientes preguntas: ¿qué es la cultura de la legalidad?, ¿la cultura de la legalidad es esencial para un Estado de Derecho?, planteo estos dos cuestionamientos para advertir la importancia del cumplimiento de la ley, y consecuentemente, el principio de legalidad como un principio vertebral del Estado de Derecho, que da oxígeno a los órganos estatales.

Esta relación entre la ley y cultura, no es reciente, ya desde 1758 el Barón de Montesquieu ponía de relieve la fuerte interrelación entre la ley y la cultura en *De L'Esprit des Lois*.⁸⁷

El término cultura de la legalidad se introdujo a fines de los años sesenta para Lawrence Friedman⁸⁸ definiéndola como el conocimiento del público sobre el

⁸⁷ Flores, Julia Isabel, *Cultura de la legalidad e Instituciones en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 164. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4321/14.pdf>.

derecho, así como sus actitudes y patrones de comportamiento respecto del mismo.⁸⁹ Así, el historiador citado por Julia Isabel Flores, entiende por cultura de la legalidad “lo que las personas piensan acerca de la ley, los abogados y el sistema legal, lo que significa, las ideas actitudes, opiniones y expectativas en referencia al sistema legal”.⁹⁰

De esta manera Friedman distingue la cultura de la legalidad interna que se refiere al papel de los profesionales de la ley con respecto a la ley; y la cultura legal externa que se refiere a aquellos individuos o grupos que presionan para lograr cambios sociales⁹¹ a través de las leyes.⁹²

Asimismo, Friedman realiza una clasificación entre cultura jurídica y en la que distingue una cultura jurídica interna que se refiere al grado de conocimiento jurídico que poseen los operadores del derecho y cultura jurídica externa que se refiere al grado de conocimiento que tienen las personas que comúnmente se mueven a un plano externo o fuera del derecho⁹³.

Al respecto resulta interesante tal distinción, porque me atrevo a decir que existen dos sentidos de la legalidad, uno de carácter interno y otro de carácter externo. El interno es la observancia, respeto y aplicación de la ley, de los operadores de justicia; y el externo es la observación, respeto y aplicación de los ciudadanos, pero va más allá, es la percepción que tiene el gobernado de cómo debe ser el derecho, es decir, del mismo actuar de las instituciones.

⁸⁸ El historiador, es uno de los principales expertos en la evolución del derecho en los Estados Unidos. Entre sus numerosas publicaciones, destacan *History of American Law* (1973), *The Horizontal Society* (1999), *American Law in the 20th Century* (2003), entre otras publicaciones.

⁸⁹ *Ídem*.

⁹⁰ *Vid.* Flores, Julia Isabel, p. 164.

⁹¹ Dentro de los cambios sociales, se pueden distinguir dos tipos principales: los estructurales y los coyunturales. Un cambio estructural es sustancial, uno que modifica la conformación de la sociedad y la forma como ésta se ha venido desempeñando. Por ello, los cambios estructurales son sucesos excepcionales en la historia de las sociedades, acontecimientos que suceden esporádicamente, ya que para consumarse requieren la participación de la mayoría de la población. El cambio social denominado coyuntural es el que se produce cuando las fuerzas sociales y políticas que han empujado hacia el cambio son capaces de aprovechar la oportunidad que se presenta. Benítez Castañedo, Francisco y León Olivares, Bernardino, *Estructura Socioeconómica de México*, México, Santillán, 2007, p. 17-19.

⁹² Flores, Julia Isabel, *Op. Cit.*, p. 164.

⁹³ *Ibidem*, p. 165.

Justamente la presente investigación se sustenta desde el sentido externo de la legalidad, desde esa percepción que tiene el gobernado común; la mayoría de los doctrinarios para definir a la legalidad lo han hecho desde el sentido interno, es decir, desde la actuación de la autoridad hacia la sociedad.

Es importante señalar que de la concepción de la cultura de la legalidad externa, se han hecho un sin número de investigaciones respecto a lo que hoy dominan como conciencia jurídica, a las opiniones, valores, expectativas y actitudes que los ciudadanos comunes tienen en torno al sistema legal.

Por otro lado, en el Círculo de Estudios sobre Conciencia Jurídica se establece que el concepto de conciencia jurídica es usado por científicos sociales para referirse a las formas en las que las personas tienen conocimiento del derecho y las instituciones legales, es decir las interpretaciones que le dan sentido a las experiencias y acciones de las personas.⁹⁴

En razón de lo antes expuesto, considero que la concepción formal y simple de la legalidad esta ya rebasada, por la misma concepción del Estado de Derecho en el Siglo XXI, este sentido interno, formal, simple de la legalidad limita al Estado de Derecho y limita al sentido de la actuación de las instituciones, no hay que olvidar que las instituciones se deben a la sociedad y que en una unidad constitucional se busca el bienestar común

2.2 La legalidad como garantía constitucional

Hablar del principio de la legalidad, es hablar de la Constitución y sus garantías. La Constitución es más que un ordenamiento jurídico de carácter supremo, es un referente de la vida social, económica, política y cultural de nuestro país, en otras palabras, la Constitución más que un instrumento de gobierno, es también un instrumento de protección, de esta manera tiene un doble papel como características de un Estado Constitucional.

⁹⁴ Vid. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2805/5.pdf>.

En su papel como instrumento protector sus prescripciones, están sometidos gobernantes y gobernados; y se complementa cuando se dice que es, además, una norma de control respecto de la actuación de las autoridades. En este sentido, la Constitución como instrumento protector establece los derechos humanos, o bien como algunos autores prefieren llamarlos derechos fundamentales⁹⁵, así como sus garantías, es decir aquellos instrumentos o mecanismos de protección cuando dichos derechos son violentos por alguna autoridad.

El principio de la legalidad, es considerado como uno de los logros más importantes del Estado de Derecho, comprende en sí dos figuras jurídicas: al principio de la legalidad administrativa, o también llamado preeminencia de la ley; y la reserva de la ley. Distinción que tiene su origen en el hecho de que cada una de estas instituciones surte efectos en diferentes campos de derecho.

Cuando nos referimos al primero de los principios, debemos situarnos en la esfera aplicativa de éste, mientras que aludir al segundo, implica centrar nuestra atención en su esfera normativa.⁹⁶

En el derecho mexicano, y en particular, en el ámbito administrativo, el principio de legalidad en general se debe deducir en la interpretación conjunta del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Mexicana: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”, y del primer párrafo del artículo 16 de la misma Constitución: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la caula legal del procedimiento”.

⁹⁵ Son fundamentales los derechos que están previstos en el texto constitucional y en los tratados internacionales. La justificación para calificar a un derecho como fundamental se encuentra en su fundamento jurídico, es decir, en el reconocimiento que hace un texto constitucional de ese derecho. Carbonell, Miguel, *Op. Cit.*, p. 4.

⁹⁶ *Vid.* González García, Eusebio, *Principio de legalidad tributaria en la Constitución de 1978. Seis estudios sobre el derecho constitucional e internacional tributario*, Madrid, Edersa, 1980, p. 62.

Del artículo 14 constitucional, se destacan tres elementos esenciales que le dan vida a dicho texto constitucional: actos privativos, formalidades esenciales del procedimiento y tribunales previamente establecidos.

Para definir y comprender el alcance del concepto de actos privativos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio jurisprudencial, en la cual, señala que son “aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado”⁹⁷.

Por la que hace a las formalidades esenciales del procedimiento, el Doctor Miguel Carbonell⁹⁸ señala que en otros sistemas jurídicos se le denomina como debido proceso o también debido proceso legal. Respecto al concepto de debido proceso, quien se ha encargado de definirlo, ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹⁹, la cual subraya que es el: “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.¹⁰⁰ Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en su criterio jurisprudencial que las formalidades esenciales del procedimiento:

⁹⁷ Vid. Tesis (P./J. 40/96), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, p. 5.

⁹⁸ Carbonell, Miguel, *Op. Cit.*, p. 651.

⁹⁹ Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La existencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cristaliza la vieja aspiración de tener un tribunal de justicia internacional en materia de derechos humanos. Salgado Pesantes, Hernán, *Justicia Constitucional Transnacional: El modelo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de constitucionalidad vs. Control de convencionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p.471.

¹⁰⁰ Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf.

“son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.¹⁰¹

Miguel Carbonell señala que del criterio del Pleno de la Corte, las formalidades esenciales del procedimiento protegen en México el llamado “derecho de audiencia”.¹⁰²

El tercer elemento del artículo 14 constitucional, es el referente a la existencia de tribunales previamente establecidos, y esto se refiere a los órganos encargados de conocer de los juicios en los que, observando las formalidades esenciales del procedimiento, se puede llevar a cabo un acto de privación de la vida, la libertad, la propiedad, las posesión o los derechos, en realidad lo que está prescribiendo es el derecho que tenemos a ser juzgados por el juez predeterminado¹⁰³ por la ley.¹⁰⁴

El artículo 16 constitucional en su párrafo primero, se subrayan tres elementos vertebrales que dan respiro a la garantía de legalidad en sentido amplio: mandamiento escrito, autoridad competente, y fundamentación y motivación.

El primer requisito del texto constitucional enunciado, el cual establece que los actos de molestia¹⁰⁵ debe de figurar por escrito, al respecto en la voz de Miguel

¹⁰¹ *Vid.* Tesis (P. /J. 47/95), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, p. 133.

¹⁰² Carbonell, Miguel, *Op. Cit.*, p. 652.

¹⁰³ Es un concepto técnico jurídico que va más allá del simple aspecto competencial y que se resuelve en una serie de mecanismos de seguridad jurídica en favor de los particulares. *Ibidem*, p. 664.

¹⁰⁴ *Ídem*.

¹⁰⁵ Los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una

Carbonell, señala que la forma escrita permite tener certeza sobre el acto de autoridad¹⁰⁶, tanto sobre su existencia como sobre su contenido y alcances. La forma escrita permite un mejor conocimiento de acto por parte del particular a fin de que pueda defenderse correctamente.¹⁰⁷

En cuanto al segundo requisito del texto constitucional del artículo 16, el cual es de autoridad competente, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que “los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación”.¹⁰⁸ De esta manera podemos entender que la competencia es la medida, el acotamiento, el margen, el límite, la esfera, el ámbito o la facultad por la cual válidamente un tribunal puede ejercer la jurisdicción.¹⁰⁹

En relación a la fundamentación y motivación, la jurisprudencia se ha encargado de delimitar estos conceptos. La fundamentación es expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.¹¹⁰

En su conjunto los artículos 14 constitucional párrafo segundo y 16

autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. *Vid.* Tesis (P./J. 40/96), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, p. 5

¹⁰⁶ Dicho calificativo ineludiblemente involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. *Vid.* Tesis (I.13o.A.29 K), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pág. 1620.

¹⁰⁷ Carbonell, Miguel, *Op. Cit.*, p. 693.

¹⁰⁸ *Vid.* Tesis (P. /J. 10/94), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Núm. 77, Mayo de 1994, Pág. 12.

¹⁰⁹ Saíd, Alberto y González Gutiérrez, Isidro M., *Op. Cit.*, p. 216.

¹¹⁰ *Vid.* Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 1239.

constitucional párrafo primero, constituyen a la legalidad como una garantía, lo cual los requisitos que se derivan de los mismos son el eje transversal de dicha garantía y consecuentemente de la actuación de los órganos del Estado y del propio Estado de Derecho.

Para la comprensión de este punto, se cita a Luigi Ferrajoli¹¹¹, el cual puntualiza que el principio de la legalidad:

Viene a conjugarse como el principio constitutivo de las experiencia jurídica moderna; en cuanto fuente de legitimación de las normas jurídicas vigentes y, por otra parte, de las válidas, es efectivamente constitutivo del moderno Estado Derecho positivo y al mismo tiempo del moderno Estado de Derecho; en cuanto al principio de reconocimiento las propias normas como empíricamente dadas positivas, es constitutivo de la moderna ciencia del derecho como disciplina empírica o positiva, a la que sirve para determinar y al mismo tiempo circunscribir su objeto.

Luego entonces podemos entender al principio de la legalidad como fuente jurídica de legitimación, el principio de la liga de representa un postulado jurídico del iuspositivismo sobre el que descansa la función garantista del derecho frente al arbitrio. Se puede incluso afirmar con aparente paradoja que la idea de legalidad como fuente exclusiva y exhaustiva del derecho positivo nació precisamente como una instancia iusnaturalista de racionalidad y Justicia.¹¹²

Es importante señalar que hay quienes llegan a reconocer como garantía constitucional al principio de la legalidad como ejemplo de lo anterior tenemos al maestro Ignacio Burgoa, el cual expresaba al respecto que la legalidad implica adecuación de los actos de autoridad a la ley.¹¹³

El principio de legalidad se refleja en el derecho de los gobernados de exigir a los Poderes del Estado, que su actuación se ajustada a derecho y no arbitraria. Este principio se complementa con otros principios constitucionales, como el

¹¹¹ Ferrajoli, Luigi, *Op. Cit.*, p. 869.

¹¹² *Ibidem*, p. 870.

¹¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, México, Porrúa, 1984, p. 267.

debido proceso y otros más están contenidos en el multi señalado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La legalidad como garantía constitucional constituye la legalidad jurídica y entendiéndose tal en la voz de Miguel Carbonell como la expresión de mandatos de carácter formal con respecto a la actuación del Estado y de sus órganos preservados la idea de la división de poderes como sujeción funcional a una serie de reglas del juego, con el objetivo de preservar la libertad de las personas que habitan en el propio Estado.¹¹⁴

En tanto la seguridad jurídica busca que la estructura del ordenamiento sea correcta (sea justa, para decirlo en otras palabras) y que también lo sean su funcionamiento.¹¹⁵ Carbonell señala que los alcances de la seguridad jurídica se delimitan en los siguientes principios:¹¹⁶

Lege promulgata principio según el cual para que una norma jurídica sea obligatoria tiene que haber sido adecuadamente promulgada; es decir, tiene que haber sido dada a conocer a sus destinatarios mediante las formalidades que se establezcan en cada caso. *Lege manifesta*, fundamento según el cual las leyes (las normas jurídicas en general) deben ser claras comprensibles alejadas del formalismo obscuro y complicado. *Lege plena*, principio según el cual las consecuencias jurídicas de alguna conducta deben estar tipificadas en un texto normativo. *Lege stricta*, con este principio se entiende que algunas áreas de la conducta pueden ser reguladas solamente mediante cierto tipo de normas. *Lege previa*, fundamento según el cual las leyes solamente pueden regir hacia el futuro, haciendo con ello posible que las consecuencias jurídicas de nuestra conducta sean previsibles en la medida en que podemos saber que están regidas bajo las actuales reglas del juego y no bajo las reglas que en un momento posterior pudieran dictarse. *Lege perpetua*, este principio afirma que los ordenamientos jurídicos deben ser lo más estable que sea posible al fin de que las personas pueden conocerlos y ajustar su conducta a lo que establezca.

¹¹⁴ Carbonell, Miguel, *Op. Cit.*, p. 586.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 587.

¹¹⁶ *Ídem*.

Finalmente, se puede deducir que la legalidad como garantía constitucional tiene un alcance protector tanto para el gobernador, generándose certeza de los actos realizados por los poderes públicos, como de la propia autoridad al regir su actuación en el marco de la ley.

2.3 La legalidad y la administración de justicia

En términos formales, la administración de Justicia es la que llevan a cabo los órganos facultados constitucionalmente para ejercer la función jurisdiccional, principalmente la ejercen órganos de poder judicial, no obstante, como en puntos anteriores se puntualizó, existen órganos que no pertenecen al poder judicial pero ejercen función jurisdiccional, para la presente investigación nos referiremos a la labor del poder judicial como el poder primigenio de administrar justicia.

En este sentido, no hay que olvidar que en México impera un sistema federal¹¹⁷, donde cada estado (entidad federativa) es libre y soberano en su interior, pero unidos por el denominado pacto federal; así pueden determinar la forma de organización y administración en varias áreas; es el caso de la administración de justicia.

Existen diversos sentidos en los que se puede enfocar la administración de justicia, en el caso de la función jurisdiccional, se entiende como una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados.

Así mismo, se puede enfocar la administración de justicia en el poder judicial, ya que la jurisdicción no se subordina al ejecutivo ni al legislativo, y ello llevó al constituyente a reconocerla como un poder, es por ello que se coloca en

¹¹⁷ El sistema federal mexicano se estructuró originalmente conforme al modelo clásico del federalismo estadounidense: órganos de poder del nivel federal y órganos de poder del nivel local; fórmula constitucional de distribución de competencias bajo la lógica del federalismo dual (con atribuciones expresas de la federación y competencias residuales en favor de las entidades federativas), y Poder legislativo federal bicamaral, que incluye un senado como cámara de representación territorial. Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano: trayectoria y características*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, p. 41

un plano de igualdad dentro del sistema general de pesos y contrapesos¹¹⁸ del poder, en que consiste el Estado de Derecho.

En nuestro sistema federal, la administración de justicia se deposita en el Poder Judicial, es por tanto, que la administración justicia se encuentra organizada en la leyes orgánicas, las cuales contempla la organización y administración de cada órgano jurisdiccional que la integra.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 94 nos menciona: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia¹¹⁹, en un Tribunal Electoral¹²⁰, en Tribunales Colegiados¹²¹ y Unitarios¹²² de Circuito y en Juzgados de Distrito¹²³...”. Así mismo, en la ley reglamentaria que es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹²⁴ menciona las bases y fundamentos de la administración e impartición de la justicia.

En este sentido, y de acuerdo a nuestro sistema federal y republicano, el sistema de Justicia se encuentra regulado también en cada una de las Entidades Federativas, tal y como lo prevé la Ley Fundamental en su artículo 116:

¹¹⁸ Los contrapesos institucionales son los límites que un poder tiene derecho a imponer sobre otro y derivan de la configuración de la forma de gobierno que adopta una nación. En el caso de México, aquellas que señalan y desarrollan los títulos segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Casar, María Amparo, *Los frenos y contrapesos a las facultades del ejecutivo; la función de los partidos políticos, el judicial, el legislativo y la administración pública*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, p. 404. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2748/24.pdf>.

¹¹⁹ La Suprema Corte de Justicia se integra de once ministros y funciona en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integra Sala.

¹²⁰ El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

¹²¹ Los Tribunales Colegiados de Circuito, son órganos judiciales, cuya función esencial es el control constitucional, vigilando a través de sus resoluciones que no se violen garantías individuales, por lo que es improcedente la demanda de amparo en contra de sus actos, pues no puede atribuírseles violación de garantías al ejercer tal función. *Vid.* Tesis (IX.1o.29 K.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, Pág. 544.

¹²² Se les denomina unitarios por estar integrados por un magistrado; son considerados tribunales de apelación en materia federal, y conocen en segunda instancia sobre aquellos asuntos conocidos en primera instancia por los tribunales colegiados.

¹²³ Son los órganos jurisdiccionales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación. Están a cargo de un Juez de Distrito.

¹²⁴ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 26 de mayo de 1995. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 15 de enero de 2009.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (...)

De acuerdo a lo anterior, quien ejerce la función jurisdiccional tiene a cargo la protección de la garantía de legalidad, en el debido proceso, el Poder Judicial ya sea federal o estatal será bajo el Imperio de la ley, es decir, aplicado la ley.

Así, la administración de justicia se encuentra constituida por el conjunto de condiciones y deberes que requieren administración de justicia para cumplir, en las condiciones contingentes del cumplimiento de la función del derecho, con la prestación que entrega la sociedad.¹²⁵

Es importante recordar que en la ideología de la Revolución Francesa¹²⁶ y la institucionalización de ésta, marcaron de forma más directa la relación entre la administración de justicia y el derecho. Conforme a ésta el derecho no sólo sería una condición para el ejercicio de la libertad, necesario particular el posible

¹²⁵ Wilenmann, Javier, *La Administración de justicia como un bien jurídico*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, no.36, agosto del 2011, pp. 531 – 573. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100015 Consultada el 25 de noviembre de 2018 a las 19:50 horas.

¹²⁶ Fue una serie de luchas diferentes, unificadas por algunos elementos comunes que sólo son tomados en cuenta por la historiografía y por el pensamiento social de los contemporáneos y de generaciones siguientes. Con la Revolución Francesa y con el modelo político jurídico que ella implanta, tórnese definitiva, para el Occidente contemporáneo, la presencia de una alternativa muy peculiar, entre formalismo y no formalismos. La revolución implicó conceptos formalistas, en contraposición con el racionalismo iluminista, pero su impacto arrastró, en términos de valores, opciones sociales no meramente formales. Saldanha, Nelson, traducción de Mercedes Gayosso y Navarrete, *La revolución Francesa y el pensamiento jurídico-político contemporáneo*, Revista de Informacao Legislativa, no. 195, enero-marzo, 1990, pp. 425-432.

conflicto de las varias libertades en juego, sino que además el derecho será directamente una manifestación de la libertad de los ciudadanos.¹²⁷ Por ello la administración de justicia no sólo tendría que configurarse como poder independiente, sino que además ésta agotaría sus posibilidades de actuación en la aplicación puramente mecánica de la ley; sólo ella podría ser considerada coacción originada en voluntad del propio sujeto coaccionado.¹²⁸

Los principios de la organización de la administración de justicia responden a las preguntas sobre las condiciones necesarias para que ésta cumpla sus funciones, caracterizadas en particular desde la función interna. Algunos de estos principios no son más que manifestaciones positivas de la perspectiva interna de la administración de Justicia, mientras que otros tienen a hacerla posible o a que no se deforme internamente.¹²⁹

Dentro de los principios podemos destacar, el principio de sujeción al derecho, o mandato de sujeción a la ley, es simplemente una manifestación de la función interna del derecho. La administración de justicia resuelve sobre conflictos de acción por normas preestablecidas o cuya creación ha sido preestablecida, y cuya forma de pre establecimiento es procedimentalmente representativa. Este vínculo con normas pre existentes en la base de la legitimidad.¹³⁰

Un segundo principio es el de imparcialidad que se deduce ya de la idea misma de jurisdicción e incluso de la asignación de derechos subjetivos a los individuos. En la concepción general que se tiene de la función judicial y sobre todo en la historia de las instituciones, la imparcialidad del juez es probablemente antes que la sujeción a la ley, el primero presupuesto que suele considerar en ésta.¹³¹

Un tercer principio es la independencia judicial, que se resume que sí el juez, al conocer de un conflicto, debe solamente dedicarse a resolver en caso

¹²⁷ Rousseau, Jean Jacques, *El contra social y otras obras*, Buenos Aires, Losada, 2003, p. 67.

¹²⁸ Wilenmann, Javier, *Op. Cit.*, p. 536.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 546.

¹³⁰ *Ídem*.

¹³¹ *Ibidem*, p. 537.

conforme a derecho, esto es, debe protegerse, el que no se vea influido por presiones externas para fallar de una forma u otra.

Un cuarto principio es la supremacía constitucional, el cual radica que las juezas y jueces, las autoridades administrativas, y servidoras y servidores de la función judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía jurisdiccional, es decir, vigilar que las normas jurídicas sean aplicadas y respetadas por todos.

Y por último, tenemos a los principios de legalidad, jurisdicción y competencia, que nacen de la Constitución y de la ley. Sólo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y los jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de los fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

2.4 Concepto de legitimidad

Para hablar de legitimación, es necesario tener como punto de partida al poder político, entendiéndose que el origen mismo de la voz “poder” orilla a la adhesión o al rechazo. La raíz indoeuropea *poti* “poderoso, amo”, marcó el sino del concepto. En Grecia, el amo doméstico era el *dems-pot*, de ahí el déspota. Y si en su fase clásica el latín suavizó la voz “poder” como *posse*, el vulgar le reintegró su contundencia *potere*.¹³² De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española¹³³, poder se deriva del latín vulgar que significa *potēre*, creado sobre ciertas formas del verbo lat., *posse* poder, como *potes* “puedes”, *potēram* “podía”, *potuisti* “pudiste”, etc. Así también significa “tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.¹³⁴

En este sentido el poder político, es el poder sobre otros, ya que es un poder para hacer normas y para hacer cumplir esas normas aplicando las

¹³² Valadés, Diego, *El control del poder*, 2ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 6.

¹³³ Diccionario de la Real Academia Española consultable en <https://dle.rae.es/?id=TU1KCfY>.

¹³⁴ *Ídem*.

sanciones previstas por medio del uso de la fuerza.¹³⁵ Es un poder de denominación sobre los otros, es denominación y no sólo fuerza en el sentido weberiano.¹³⁶ El poder sobre seres humanos se puede ejercer individualmente o a través de una organización, en este segundo sentido el poder que se ejerce sobre el ser humano a través de la organización del Estado es el poder político cuya regla del ejercicio es el derecho.¹³⁷

Aunado al ejercicio del poder político y en relación estrecha a este concepto, tenemos que hablar de legitimación, de tal manera que, se parte del término que lo expresa tiene un reconocimiento histórico largo, en latín clásico se usa la palabra *legitimus* para significar lo que es acorde a la legalidad y con el derecho. Las autoridades y magistrados legítimos eran los que estaban constituidos legalmente, como indican los términos *legitimum imperium* y *potestas legitima* usados por Cicerón. Este también llamaba *justus et legitimus hostis* al enemigo de la guerra, ya que la guerra significaba la ruptura de un pacto legal, implícito o explícito, que había sido violado por una de las partes.¹³⁸

En la voz de Guglielmo Ferrero¹³⁹ citado por el Doctor Diego Valadés consiste en un acuerdo tácito entre gobernantes y gobernados, en virtud del cual se establecen ciertos principios y reglas que sirven de pauta para fijar las atribuciones y límites a las que deben sujetar sus acciones los titulares del poder.

Al respecto, el distinguido Doctor Diego Valadés señala que el concepto de legitimidad de Ferrero contiene dos ideas complementarias: la legalidad y el consentimiento. La legalidad caracteriza la acción del gobernante y consentimiento la actitud del gobernado. La relación entre esos dos factores es lo que imprime el perfil al ejercicio del poder.¹⁴⁰

¹³⁵ López Hernández José, *El concepto de legitimidad en perspectiva histórica*, Revista Digital Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, 21 de julio del 2007, pp. 154-166. Disponible en <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/download/116/124>.

¹³⁶ *Ídem*.

¹³⁷ *Ídem*.

¹³⁸ *Ídem*.

¹³⁹ Cfr. Valadés, Diego, *Op. Cit.*, p. 20.

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 21.

Del concepto de legitimidad que nos proporciona Ferrero, subrayó el elemento del consentimiento, entendiéndose este como la manifestación de la voluntad, pero no basta con la simple manifestación de voluntad, sino que se requiere de la aceptación, en palabras coloquiales significa la autorización para realizar algo. En este sentido, el consentimiento en la legitimidad es la aceptación y reconocimiento del gobernado respecto del ejercicio de poder del gobernante.

Por otra parte, Jean-Marc Coicaud define a la legitimidad como el reconocimiento del derecho a gobernar,¹⁴¹ esto supone que en ella el consentimiento¹⁴² juega un papel relevante.¹⁴³ Por su parte, José López Hernández subraya que la legitimidad es el reconocimiento internacional de un Estado, de su poder político supremo e independiente. Pero por otro, y más importante, es el fundamento de la anterior, la legitimidad es el reconocimiento por parte de la población de que los gobernantes de su Estado son los verdaderos titulares del poder y los que tienen derecho a ejercerlo: a crear y aplicar normas jurídicas respondidos, disponiendo del monopolio de la fuerza, de acuerdo con esas normas, sobre la población.¹⁴⁴

El tema de la legitimidad de origen, o cómo se constituye la autoridad legítima de un Estado se convierte en una de las claves del pensamiento político moderno¹⁴⁵, que traza una línea del tiempo pasando por las teorías políticas desde Hobbes hasta Rousseau, de Locke Spinoza y los iusnaturalistas modernos¹⁴⁶, teorías que nacen de los siguientes cuestionamientos: ¿cómo se forma en el Estado? ¿quiénes son los verdaderos dueños del poder?, y ¿cómo han de hacerlo correctamente?, estas interrogantes han dado vida al concepto de legitimidad.

¹⁴¹ Coicaud, Jean-Marc, *Legitimidad y política: contribución al estudio del derecho y de la responsabilidad política*, Argentina, Homo Sapiens ediciones, 2000, p.21.

¹⁴² En tanto la legitimidad consiste en justificar simultáneamente el poder y la obediencia, es a todas luces, evidente que el consentimiento de los gobernados es esencial en la instauración de una relación de derecho. *Ibidem*, p. 66.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 21

¹⁴⁴ López Hernández, José, *Op. Cit.*, p. 156.

¹⁴⁵ *Idem*.

¹⁴⁶ Para los fines de la presente investigación, no se desarrollaran dichas teorías, toda vez que no se pretende hacer un estudio puntual de la legitimación, sino puntualizar su relación con la legalidad y el ejercicio institucional del poder judicial, como poder primigenio de administrar la justicia.

La teoría de la legitimidad de Habermas¹⁴⁷ apunta a contenidos éticos y para él la legitimidad “es la pretensión que acompaña a un orden político que es reconocido como correcto y justo...”, puesto que un poder legítimo merece reconocimiento.¹⁴⁸ De esta manera Habermas sostiene que sólo los órdenes políticos pueden tener y perder legitimidad, y sólo ellos requieren legitimación.

En cuanto a la tesis de Max Weber respecto de la legitimidad aparece al concepto de al concepto de dominación, de esta manera, distingue entre poder y denominación, así dice que “el poder implica imponer la propia voluntad dentro de una relación social contra toda resistencia, y sin importar el fundamento que tenga que imponer dicha voluntad. La denominación en cambio consiste en la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato de determinado contenido”.¹⁴⁹

Resulta necesario reflexionar que la legitimidad es una característica natural y primigenia del poder, implica la aceptación y el consentimiento de un sistema de orden. Al respecto señala Onel Ortiz Fragoso que “la legitimidad en el poder representa la aceptación a la autoridad por parte de los gobernados”.¹⁵⁰

La legitimación se refiere al derecho eficaz, al derecho vivido, la legitimidad entendida como valores socialmente operantes; como cuestiones de estricta justificación ética, es decir, las que tienen que ver con el valor de justicia.¹⁵¹ Es por tanto, la legitimidad una cualidad de un Estado, por lo cual éste está justificado en la posesión y ejercicio de la autoridad.

De acuerdo a lo expuesto se destaca a la legitimidad como una característica natural del poder, desprendiéndose a la vez dos conceptos medulares, tales como aceptación y consentimiento, sin embargo, es necesario

¹⁴⁷ Jürgen Habermas es uno de los filósofos y sociólogos vivos más importantes. Se ha dicho de él que es el teórico alemán más influyente después de Heidegger. Heredero de la tradición marxista de la Escuela de Frankfurt. Habermas sintetiza y asimila diversas corrientes filosóficas desde la fenomenología hasta la hermenéutica y el psicoanálisis, proponiendo una nueva teoría de la sociedad.

¹⁴⁸ Habermas, Jürgen, *La reconstrucción del materialismo histórico*, Madrid, Taurus, 1981, p.243.

¹⁴⁹ Weber, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 170.

¹⁵⁰ Ortiz Fragoso, Onel, *Legitimidad y democracia: un escenario para la discusión de la legitimidad en México*, México, D3 ediciones S.A de C.V., 2013, p. 19.

¹⁵¹ Díaz, Elías, *Ética contra la política*, México, México, Distribuidora Fontamara S.A de C.V., 1993, pp. 14 y 15.

para los fines de la investigación puntualizar la formas de legitimidad, que justo Max Weber¹⁵² distinguió en una línea de reflexión sobre las formas de dominación, de tal manera que, la legitimidad puede ser: de carácter racional, que descansa en la validez de los ordenamientos legales y en los derechos y obligaciones que le son inherentes; de carácter tradicional, que se refiere a la validez de ciertas costumbres como principio de autoridad determinados por valores históricos; y de carácter carismático, que se basa en la entrega extraordinaria de los dominados a la santidad, heroísmo o ejemplaridad de una persona y de las ordenaciones por ella creadas o reveladas.

Por su parte, Elías Díaz¹⁵³ subraya que en la actualidad se distinguen tres tipos de legitimidad:

- 1) La que deriva de la legalidad. Un Estado, una vez constituido establece las normas gubernamentales por las cuales ha de regirse, desde la creación de los órganos de gobierno, pasando por la creación de las leyes hasta la aplicación y ejecución de las mismas (legitimidad jurídica o legal).
- 2) La derivada del reconocimiento y la aceptación social, que se manifiesta en la habitual obediencia de la población al poder constituido (legitimidad sociológica)
- 3) La que deriva de la justicia de las decisiones del poder político, la justicia hace referencia a los valores supremos que deben inspirar la acción del gobierno y que impregnan todo el contenido de las leyes y demás decisiones políticas. Estos valores son la libertad, la igualdad, la seguridad, la paz, el bienestar, la felicidad, etcétera (legitimidad axiológica).

Finalmente, de lo expuesto se puede determinar que la legitimidad es un sentimiento de aceptación y de reconocimiento por parte de la sociedad hacia el poder público, si bien este concepto es innato a la teoría del poder también, lo es que se encuentra vinculado con el concepto de legalidad.

¹⁵² Weber, Max, *Op. Cit.*, p. 172

¹⁵³ Díaz, Elías, *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Madrid, Debate, 1984, pp. 21 y 22

Para el presente estudio se retoma la clasificación que hace Elías Díaz principalmente, nuestro escenario de investigación se encuentra enfocado desde la legitimidad sociológica.

2.5 Legitimidad y legalidad

No podemos hablar de manera aislada de legalidad y legitimidad, son dos categorías conceptuales que forman la vértebra de un Estado de Derecho Constitucional, de un Estado Democrático, su vinculación depende de un hilo que es tan delgado, pero a la vez tan fuerte y sublime.

Desde esta óptica el concepto de legalidad está estrechamente relacionado con el de legitimidad: el primero se refiere a la ejercicio del poder y el segundo a la titularidad del mismo, por lo que podemos señalar que un poder es legítimo en sentido estricto, cuando la titularidad de dicho poder tiene un sustento jurídico y es legal cuando los actos de autoridad que emanan del mismo se ajustan a las leyes vigentes.

La legalidad pertenece al orden del derecho positivo y sus normas contienen siempre fuerzas de ley, en otras palabras, generan obligación jurídica. La legitimidad forma parte del orden de la política, es decir, discrecionalidad dentro de la legalidad y de la ética pública, entendiéndose como fundamento cognitiva de las normas y de las decisiones.¹⁵⁴

Mientras que la legalidad genera obligación, la legitimidad genera responsabilidad política o ética y reconocimiento. La legalidad tiene una relación normativa acotada y la legitimidad tiene una lógica deliberativa abierta.

Parecería que estos dos conceptos van por sentidos opuestos por un lado estamos ante la teoría de la norma (legalidad) y la teoría del poder (legitimidad), estamos ante el derecho y la política, no obstante, son dos columnas pilares de un Estado de Derecho.

¹⁵⁴ Garrido, Francisco, *Legalidad y Legitimidad. Disponible en <https://www.paralelo36andalucia.com/legalidad-y-legitimidad/>.*

El estudio de la legalidad va desde una visión positivista y la legitimidad desde una visión sociológica, esta investigación que pongo en la mesa del debate y la reflexión tiene su fundamento justo en la crisis de la legalidad por la falta de legitimidad por parte de la sociedad respecto de la actuación de los operadores de justicia del Estado de México, cuando me refiero a la falta de legitimidad, estoy hablando de la percepción que tiene la sociedad respecto de quienes administran la justicia, propongo un estudio en donde sea desde el escenario de la sociedad y no desde el escenario del poder político, y consecuentemente esa falta de legitimidad debilita la unidad constitucional de un poder público que ejerce una de las principales funciones que el Estado le otorga, que es la función jurisdiccional la cual encauza a la administración de justicia.

CAPÍTULO 3. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, UNA MIRADA DESDE EL CONSTITUCIONALISMO: EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SOCIEDAD

Leyes hay, lo que falta es justicia.

Ernesto Mallo

Hay un tema que siempre está pendiente en la sociedad, que es sin duda, la justicia, cuyo acercamiento y acceso a la misma se ha convertido en un camino a veces tan lejano, otras más cercano, con obstáculos; el camino al acceso a la justicia no es fácil de recorrer, debería ser fácil, pero no lo es, en ese andar llamado justicia se viven historias agridulces, que mueven sentimientos respecto del guardián de la justicia, somos una sociedad con tantas problemáticas, que se enfrenta cada día y que el acceso a la justicia es una búsqueda constante, es una de las necesidades primarias de la sociedad

En este capítulo me abstendré de conceptualizar a la justicia, en virtud de que es una categoría conceptual compleja, tiene varios sentidos en diferentes escenarios, no obstante, será tratada, el acceso a la justicia desde la percepción constitucional

3.1 El artículo 17 Constitucional y la tutela judicial efectiva

Cuando se escucha la voz de Justicia, hace eco a la tutela judicial efectiva misma, que se encuentra prevista en el artículo 17 Constitucional, párrafo segundo y que cito por ser el objeto de estudio de este punto de la investigación.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Para poder desentrañar el mandato constitucional respecto a la tutela judicial efectiva tomo como punto de partida el criterio de los tribunales federales, los cuales al respecto han señalado en la Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, p. 2470, lo siguiente:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el

derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera

formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

Del criterio antes citado, se destacan los siguientes puntos, de la tutela judicial efectiva:

1. La tutela judicial efectiva es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

2. El derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos.
3. La primera etapa es previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
4. La segunda etapa es judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
5. La tercera etapa es posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.
6. La tutela judicial efectiva en su segunda etapa (judicial) se encuentra vinculado con el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso.
7. Cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador.
8. La primera cualidad del juzgador es la flexibilidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes.
9. La segunda cualidad, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide.
10. El juzgador debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional.
11. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es

la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros.

Para una mayor comprensión, me permito plantear el siguiente cuadro que permita visualizar a la tutela judicial efectiva.

ETAPA	DESCRIPCIÓN	CUALIDAD DEL JUZGADOR	DESCRIPCIÓN
Previa al juicio	Derecho de acceso a la jurisdicción	Flexibilidad	Distinción entre norma rígida y norma flexible
Judicial	Debido proceso	Sensibilidad	Empatía y comprensión del problema jurídico
Posterior al juicio	Ejecución de sentencia	Severidad	Ejecución eficaz de la sentencia

Así mismo, los tribunales federales han asentado que “la tutela judicial efectiva, supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 constitucional”.¹⁵⁵

Del criterio de los tribunales federales, subrayo dos sentidos de la tutela judicial efectiva el primero es respecto al acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial y, el segundo, el derecho que

¹⁵⁵ Vid. Tesis (II.8o.I Región) 1 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, p. 2864.

tiene obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución que deberá ser pronta, completa e imparcial.

Miguel Carbonell, señala que el derecho al acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación.¹⁵⁶

Por otra parte, los Doctores Fix Fierro y López-Ayllón puntualizan que:

Desde el punto de vista jurídico, la norma citada plantea (artículo 17 constitucional párrafo segundo), al menos, importantes cuestiones en el ámbito del derecho constitucional, del derecho procesal y del derecho administrativo. Del derecho constitucional, en la medida en que le corresponde clasificar el alcance del acceso a la justicia como garantía individual, las correlativas obligaciones del Estado en términos del establecimiento y funcionamiento de los tribunales, así como los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales para considerar satisfecho el interés ciudadano. Al derecho procesal le corresponde definir una gran variedad de cuestiones operativas relacionadas con el proceso jurisdiccional, desde las reglas de composición y competencia de los órganos judiciales, pasando por el procedimiento en sentido estricto, hasta lo relacionado con el ejercicio profesional de los abogados litigantes (deberes procesales, honorarios, etcétera). Al derecho administrativo le toca también intervenir en la organización y funcionamiento de la justicia como servicio público determinado, por ejemplo, el régimen de disciplina y responsabilidad es aplicable a los funcionarios judiciales.¹⁵⁷

Por otra parte, el derecho al acceso a la justicia se encuentra consagrado en diversos tratados y pactos internacionales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su numeral 10 disponible: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un

¹⁵⁶ Carbonell, Miguel, *Op. Cit.*, p. 722.

¹⁵⁷ Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, *El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria*, en Valdés, Diego y Gutiérrez, Rodrigo (coords), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, t. I., México, IJ-UNAM, 2001, pp. 111 y 112.

tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. De esta disposición destacó el derecho de acceder a la justicia y la existencia de tribunales independientes e imparciales.

El precepto citado con anterioridad, tiene una relación estrecha con un numeral 8 de la Declaración, el cual establece que: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. De este numeral sobresale la existencia de un recurso efectivo que protege al gobernado de toda violación de derechos fundamentales.

De manera más precisa, el derecho de acceso a la justicia o la tutela judicial como así lo llaman los tratadistas, se encuentra estipulado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁵⁸ en su numeral 14.1, el cual establece que:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

¹⁵⁸ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto.

Si bien el precepto del Pacto señala cuestiones más específicas del acceso a la justicia, en todos los ordenamientos citados, destaca el común denominador de dicho derecho (tutela judicial efectiva), tres vertientes: la primera el reiterado derecho a ser oído públicamente, la segunda la existencia de garantías y la tercera la existencia de tribunales independientes e imparciales.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), en su artículo 8.1, que dispone lo siguiente

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De las citas anteriores, de los instrumentos internacionales en materia de los derechos humanos, se cuestiona lo siguiente respecto de la existencia de un recurso jurisdiccional, ¿hay acceso a la justicia por el simple hecho que la ley contemple un recurso? Miguel Carbonell expresa que no es suficiente, o que no se garantiza el acceso a la justicia por el mero hecho que la ley señala un recurso, sino que dichos recursos deben ser efectivos.¹⁵⁹

Al respecto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en este tema en el caso *Ivcher vs Perú*¹⁶⁰

136. (...) La Corte ha señalado que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para

¹⁵⁹ Carbonell, Miguel, *Op. Cit.*, p. 722.

¹⁶⁰ Sentencia de 6 de febrero de 2001. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=200&lang=es.

remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

137. Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.

Del mismo modo la jurisprudencia mexicana se ha manifestado su sobre el recurso efectivo el cual citó a continuación.¹⁶¹

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, **para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.** En estas condiciones, la existencia de esta

¹⁶¹ *Vid.* Tesis (I.4o.A. J/1), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, p. 1695.

garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Así, el acceso a la justicia se ha convertido en un tema de gran relevancia en el contexto de la evolución del llamado Estado de bienestar, en la medida que se consideró que dicho acceso era un medio imprescindible para lograr una menor desigualdad social.¹⁶² Aunque el acceso a la justicia como movimiento de política jurídica a perdido impulso, principalmente a causa de la crítica al Estado de Bienestar y su consiguiente decadencia, como proyecto político, el concepto seguido presente en las preocupaciones más recientes relativas a la reforma de la justicia.¹⁶³

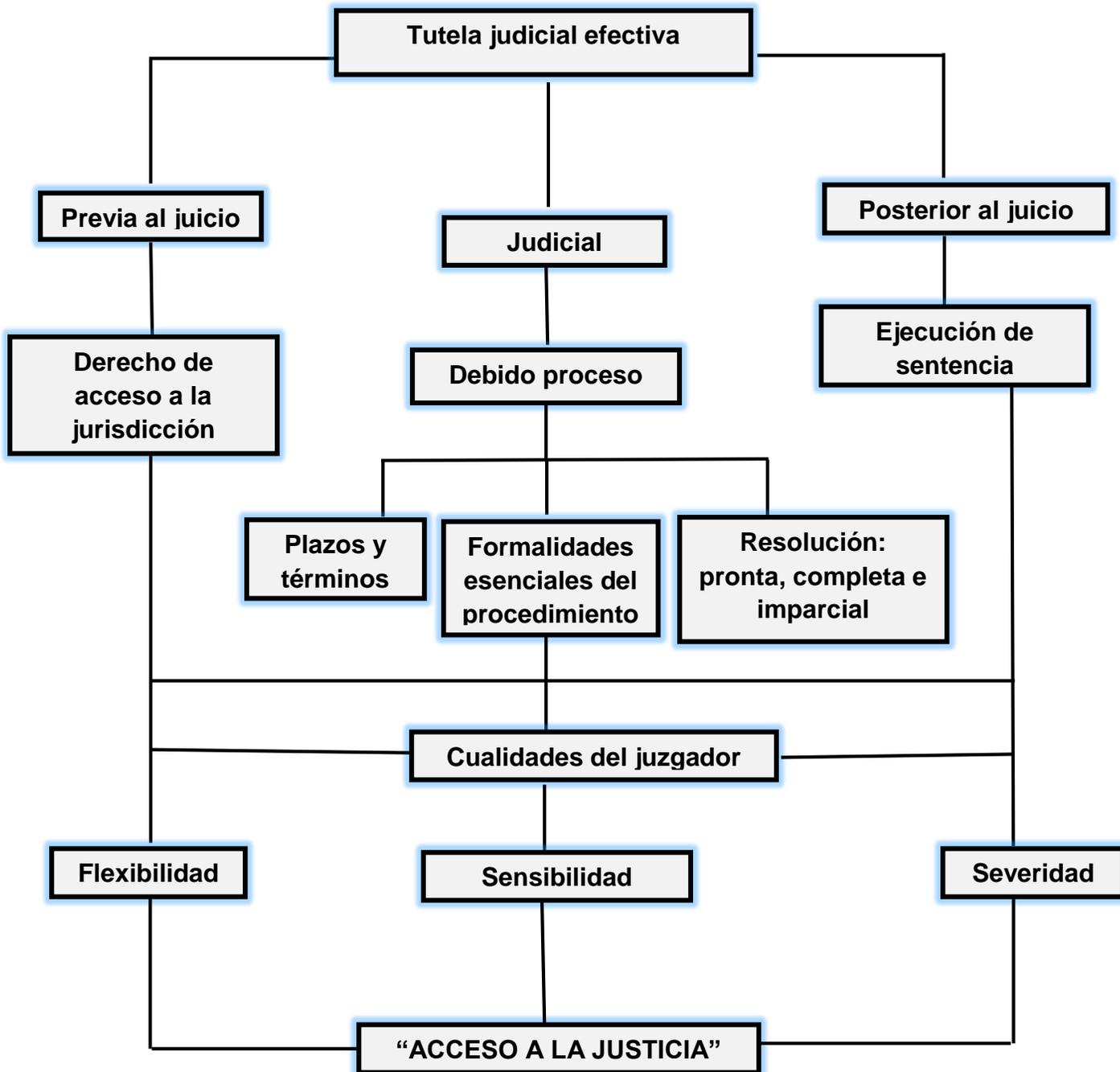
Hoy hablar del acceso a la justicia, no sólo se refiere a la existencia de tribunales ni mucho menos el derecho a acceder a ellos, sino que se refiere a la existencia de un recurso judicial efectivo, es decir, un recurso que sea idóneo, y que en la práctica resulte útil, no basta que la Constitución o la ley contemple la existencia de un recurso, va más allá, se trata de la garantía efectiva de que el acceso a la justicia llegue a todos los individuos, que sea un escenario en donde la justicia cobre vida y fortalezca la misma existencia del poder judicial.

El acceso a la justicia es y será un tema de debate y reflexión, una herida pero a la vez un manto de curación para el poder judicial, hoy la percepción que tiene la sociedad sobre el acceso a la justicia es un laberinto, cuyo andar implica explorar y vivir un proceso de altibajos emocionales, es agri dulce, pero necesario e indispensable para la construcción de un Estado democrático, para un Estado de Derecho, para un Estado Constitucional.

A continuación, propongo el siguiente mapa que traza la ruta de la tutela judicial efectiva, consecuentemente, el acceso a la justicia.

¹⁶² Fix-Zamudio, Héctor, *Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social*, Anuario jurídico 2-1975, México, UNAM, 1977.

¹⁶³ Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, *Op. Cit.*, p. 113.



3.1.1 Los principios constitucionales de la administración de justicia

El artículo 17 constitucional garantiza el acceso a la justicia, en el que dispone que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De lo anterior, puntualizó que la Constitución establece los principios o elementos de cómo debe impartirse la justicia.

a) Justicia pronta “plazo razonable”

Como primer elemento o principio se identifica es la existencia de un proceso sin dilaciones indebidas, esto implica el derecho a que los tribunales resuelvan los juicios que se les planteen dentro de los plazos¹⁶⁴ y términos¹⁶⁵ que establezcan la ley. Miguel Carbonell, manifiesta que un proceso sin dilaciones es el reflejo constitucional de conocida máxima según la cual la justicia retardada no es justicia, es decir, que si una sentencia llega fuera de tiempo en realidad no sirve de nada.¹⁶⁶

La jurisprudencia ha manifestado que el legislador le corresponde establecer de manera razonable los plazos y términos para el ejercicio de los derechos de acción y defensa de los tribunales.¹⁶⁷

ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de

¹⁶⁴ Es un periodo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal. Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 7ª ed., México, Oxford, 2016, p. 306.

¹⁶⁵ Es el momento (día y hora), señalado para el comienzo de un acto procesal. *Ídem*.

¹⁶⁶ Carbonell, Miguel, *Op. Cit.*, p. 729.

¹⁶⁷ *Vid.* Tesis 1a./J. 14/2012 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, p. 62.

manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.

En razón de lo anterior la justicia debe ser pronta, es decir, que los plazos y términos que la leyes fijan deben ser razonables, esto quiere decir que este primer elemento de la administración de justicia, atiende a la existencia de un plazo razonable, pero ¿qué es un plazo razonable?, en el ámbito del sistema interamericano de Derechos Humanos, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos humanos hace referencia al concepto de plazo razonable como parámetro para verificar el cumplimiento de la obligación de los Estados de resolver cualquier controversia relativa la determinación de los Derechos Humanos u obligaciones de las personas dentro de un límite temporal que, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, sea prudente o justificado. Este artículo contiene una cláusula general ya que es aplicable además del ámbito penal, a la determinación de derechos y obligaciones en el orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.¹⁶⁸

Sobre la relación entre el concepto de plazo razonable y el derecho al acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que este derecho supone que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, valga la redundancia, pues una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías jurisdiccionales y, por lo tanto el artículo 8.1 de la Convención Americana.¹⁶⁹

¹⁶⁸ Saavedra Álvarez, Yuria, *Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, p. 1572 y 1573. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/14.pdf>.

¹⁶⁹ *Ídem*.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana, ha advertido por primera vez en el *caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*¹⁷⁰: “el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.”¹⁷¹ No obstante, la Corte Interamericana en el *caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*¹⁷² puntualizó que “la etapa de ejecución de las sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable.”¹⁷³

De igual manera, la apreciación de la Corte Interamericana, respecto del concepto de plazo razonable, está en el *caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*¹⁷⁴ señaló que el concepto de plazo razonable “no es un concepto de sencilla definición”¹⁷⁵ y fue acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Europea que estableció inicialmente que se debían tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: “a) la complejidad del asunto ; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.¹⁷⁶

En cuanto a la complejidad del asunto, la Corte tuvo la ocasión de precisar en el *caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua* que unas investigaciones muy extensas, unas pruebas muy amplias o la implicación de varias instancias, pueden hacer que un caso sea más complicado.¹⁷⁷ Así mismo, la Corte Interamericana en el caso

¹⁷⁰ Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_306_esp.pdf.

¹⁷¹ Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, párrafo 158.

¹⁷² Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_330_esp.pdf.

¹⁷³ Vid. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, párrafo 157.

¹⁷⁴ Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf.

¹⁷⁵ Vid. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, párrafo 77.

¹⁷⁶ http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#_Toc_10.

¹⁷⁷ *Ídem*.

*Acosta Calderón Vs. Ecuador*¹⁷⁸, subrayó en sentido figurado que un asunto es complejo si involucra una “pluralidad de sujetos procesales”.¹⁷⁹

Sin embargo, en el caso *Luna López Vs. Honduras*¹⁸⁰ en su párrafo 190 puntualizo lo siguiente:

Respecto de la complejidad del caso, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos, se encuentra la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. Asimismo, la Corte Europea ha indicado que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos.

En razón de lo anterior, la Corte Interamericana, a través de su criterio, de su jurisprudencia, ha delimitado que debemos de entender por asunto complejo, como elemento del concepto de plazo razonable.

Por lo que hace a la actividad procesal del interesado, la Corte ha señalado que este no debe obstruir el proceso judicial, es decir, no debe de dilatar cualquier decisión respecto del proceso. Al respecto, se desprende del caso *Cantos Vs. Argentina*¹⁸¹, en su párrafo 57 lo siguiente: “(...) la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable (...)”.

Finalmente, al tercer elemento del plazo razonable, el cual refiere a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte interamericana afirmó en el caso

¹⁷⁸ Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf.

¹⁷⁹ Vid. Caso *Acosta Calderón vs Ecuador*, párrafo 106.

¹⁸⁰ Sentencia de 10 de octubre de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf.

¹⁸¹ Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.

*Ricardo Canese Vs. Paraguay*¹⁸² en el párrafo 146 que las autoridades judiciales deben actuar con la debida diligencia y celeridad. Así mismo en su párrafo 3 se desprende lo siguiente: “(...) A este respecto, la Corte Interamericana tiene firmemente establecida que los jueces “como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad (...).

La conducta de las autoridades, radica en que los jueces que dirijan el proceso deben evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad, actuando con debida diligencia en la práctica de una investigación.

b) Justicia completa

Otro principio que se desprende en el texto constitucional es que las resoluciones deben ser de manera pronta, completa e imparcial, es decir, estamos ante una justicia completa, e imparcial.

El derecho a la justicia completa requiere el establecimiento de tribunales que sean capaces de resolver todos los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción.

En ese sentido más estricto, el criterio de la Corte mexicana ha sostenido que justicia completa refiere que los tribunales atenderán las cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tenga que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de presencia las cuestiones a resolver.

¹⁸² Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf.

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ALCANCES.

El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expeditéz y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.¹⁸³

La justicia completa también implica que se garanticen a la persona una resolución en la que aplicando la ley, se decida si le asiste la razón sobre los derechos que se reclama.

Por su parte, el ex ministro Juventino Castro señala que es enigmático tratar de entender la completitud de las sentencias¹⁸⁴ y nos hace un cuestionamiento al respecto ¿Cuándo se puede decir que una sentencia es

¹⁸³ Vid. Tesis 1a. CVIII/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 793.

¹⁸⁴ Castro Castro, Juventino Víctor, *Los jueces y su justicia*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 87.

completa y cuándo incompleta?¹⁸⁵ El ex ministro en una primera conclusión apunta que “se entienda que la sentencia debe referirse a todas las acciones, a todas las excepciones, y a todos los planteamientos que hayan hechos las partes que litigan.”¹⁸⁶ Dando nacimiento al principio de congruencia, entendiéndose este cuando el juez resuelve solamente respecto de los extremos planteados por los contendientes, y nunca sobre los no planteados; y además respecto de todos los planteados.¹⁸⁷

c) Justicia imparcial

Del texto constitucional del artículo 17, se desprende otro elemento, esto es, la existencia de la justicia imparcial, lo cual refiere a un elemento subjetivo que es la imparcialidad del juzgador. El principio de justicia imparcial radica en que el juzgador debe emitir una resolución apegada a derecho de forma que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.¹⁸⁸

Para Ovalle Favela la imparcialidad es una condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional, que debe satisfacer no el órgano en sí, sino la persona o las personas que sean titulares de aquel: el juez o los magistrados.¹⁸⁹

La imparcialidad de los jueces, también ha sido objeto de análisis de la Corte Interamericana, la cual ha puntualizado principalmente en el *caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*¹⁹⁰, en su párrafo 170, en el cual cita a la Corte Europea, que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos. En cuanto a la subjetividad, el tribunal debe carecer de prejuicio personal (el juez o tribunal debe contar con la mayor objetividad para enfrentar el juicio), y en cuanto al punto de

¹⁸⁵ *Ídem*.

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 88.

¹⁸⁷ *Ídem*.

¹⁸⁸ Saavedra Álvarez, Yuria, *Op. Cit.*, p. 1576.

¹⁸⁹ Ovalle Favela, José, *Op. Cit.*, p.159.

¹⁹⁰ Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf.

vista objetivo, los tribunales deben inspirar la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana precisó en el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*¹⁹¹ en su párrafo 146 que la "imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia". En el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*¹⁹², en el párrafo 56 la Corte Interamericana retomó que "la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad (...).

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha retomado los siguientes puntos para delimitar la imparcialidad del juzgador¹⁹³, teniendo como referencia los criterios de la Corte interamericana:

Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad.

Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test.

Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (*functional in nature*) y personal (*personal character*), la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes

¹⁹¹ Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.

¹⁹² Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf.

¹⁹³ *Vid.* Tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 322.

imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas.

Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (*objective test*), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (*subjective test*) como desde el objetivo.

Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo.

d) Justicia gratuita

Por último, tenemos el principio de Justicia gratuita, el texto constitucional del artículo 17, prohíbe el cobro de costas judiciales, es decir, el pago de cantidad alguna de dinero a quienes intervienen en la administración de justicia. De lo anterior se desprende que la Constitución establece una prohibición absoluta de este sentido.

El ex ministro Juventino Castro, al respecto señala que ninguna obligación se impone al legislativo para comprometer al poder judicial con gratuidad. Esto debe quedar claro: El poder judicial debe impartir justicia; esa impartición deber ser gratuita; y por lo tanto, obviamente se debe garantizar al propio judicial un presupuesto que le permita cumplir con la gratuidad de la justicia.¹⁹⁴

¹⁹⁴ Castro Castro, Juventino Víctor, Op. Cit., p. 89.

Para la Corte mexicana la justicia gratuita estriba que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materiales jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirigir un conflicto suscitado entre diversos objetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materiales jurisdiccionales.¹⁹⁵

Finalmente, retomo las palabras del ex ministro Juventino Casto, el cual señaló que el artículo 17 refiere a la mecánica regulada para llevar a cabo el acto de aplicación, que se podría fracasar en el intento cuando se piensa que con emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, sin importar, para su cabal constitucionalidad qué contenido tendrán tales resoluciones, sería tanto como creer que basta con resolver bajo una especial rapidez los procedimientos, y hacer también una referencia cualquiera a todas las cuestiones planteadas en el juicio, para así evitar caer en modalidades de parcialidad que prohíbe la Constitución.¹⁹⁶

Si bien, el texto del artículo 17 constitucional nos establece los elementos o parámetros para la impartición de justicia, es decir, nos da la forma de la impartición de justicia, lo cual resulta insuficiente que los juzgadores sólo apliquen la ley, sólo cumplan con el texto de la ley, si es así estamos ante una administración de justicia artificial y vacía.

Considero que en nuestra actualidad, en estos tiempos, de las redes sociales, del gobierno y la administración electrónica, del eco de la voz de la sociedad, la administración de justicia tiene que ser flexible y resiliente, esto que quiere decir, que los juzgadores hoy tienen que ser resilientes, tienen que dejar de

¹⁹⁵ *Vid.* Tesis 2a. L72002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, p. 299.

¹⁹⁶ Castro Castro, Juventino Víctor, *Op. Cit.*, p.90.

ser soldados del derecho para convertirse en hombres y mujeres de cultura jurídica, juzgadores que lean, escuchen, vean y sientan al derecho, consecuentemente a la ley.

3.1.2 La tutela judicial efectiva en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La pretensión de la presente investigación radica en la administración de justicia del Estado de México, por ello, resulta interesante realizar conocer como está contemplada la tutela judicial efectiva en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de tal manera, que no pretendo realizar un estudio a profundidad, sino observar, la esencia constitucional de la administración de justicia del Estado de México.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México¹⁹⁷ en su título segundo denominado como “De los Principios Constitucionales”, el cual lo integran el artículo 5 hasta el artículo 20, no se hace referencia a la tutela judicial efectiva ni en todo el texto constitucional, por lo tanto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se encuentra sujeta a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la materia que nos ocupa, a lo previsto por el artículo 17 constitucional.

En el numeral 5 de la Constitución del Estado de México, se hace un reconocimiento de las libertades, derechos y garantías de la Constitución Federal, a continuación cito dicha artículo:

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

¹⁹⁷ Aprobada en sesión pública del 24 de febrero de 1995.

En razón de lo anterior, la administración de justicia en el Estado de México tiene que cumplir con el mandato del artículo 17 de la Carta Magna, esto quiere decir, que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

3.2 La Administración de Justicia en el Estado Libre y Soberano de México.

La administración de justicia en el Estado de México está a cargo de los Tribunales del Poder Judicial, quienes tienen la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y en las demás materias del fuero común y del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales les confieran jurisdicción. El Poder Judicial del Estado se deposita en¹⁹⁸:

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial del Estado de México cuenta con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes secundarias les atribuyan.

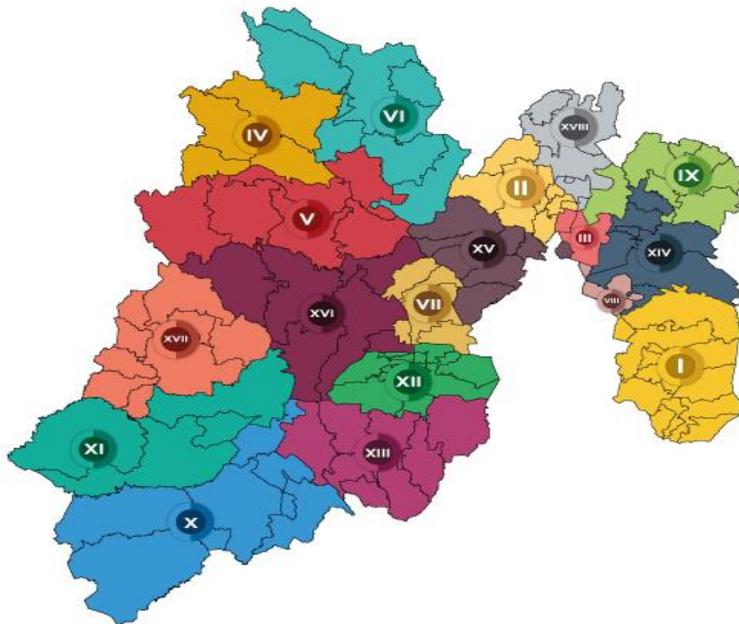
Los jueces y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.

¹⁹⁸ *Vid.* Artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

Así mismo, el poder judicial lo integra el Consejo de la Judicatura¹⁹⁹ y por los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece esta ley, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Nacional de Procedimientos Penales y, demás disposiciones legales.²⁰⁰

El territorio del Estado de México, y para el buen funcionamiento del poder judicial se divide en 18 distritos judiciales de: Chalco, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango. Los distritos judiciales tendrán como asiento de su cabecera los municipios del mismo nombre.



201

Los distritos judiciales comprenden los municipios siguientes²⁰²:

¹⁹⁹ Se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial. Artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

²⁰⁰ Cfr. Artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

²⁰¹ Imagen tomada de la página web: <http://idp.edomex.gob.mx/defensor-publico/donde-estamos>.

²⁰² Cfr. Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

- I. Distrito de Chalco: Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad;
- II. Distrito de Cuautitlán: Cuautitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec y Tultitlán;
- III. Distrito de Ecatepec de Morelos: Ecatepec de Morelos, Coacalco de Berriozabal y Tecámac;
- IV. Distrito de El Oro: El Oro, Acambay, Atlacomulco, San José del Rincón y Temascalcingo;
- V. Distrito de Ixtlahuaca: Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos y San Felipe de Progreso;
- VI. Distrito de Jilotepec: Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Timilpan y Villa del Carbón;
- VII. Distrito de Lerma: Lerma, Ocoyoacac, Oztolotepec, San Mateo Atenco y Xonacatlán;
- VIII. Distrito de Nezahualcóyotl: Nezahualcóyotl, Chimalhuacán y La Paz;
- IX. Distrito de Otumba: Otumba, Axapusco, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Temascalapa y Teotihuacán;
- X. Distrito de Sultepec: Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Texcaltitlán, Tlatlaya y Zacualpan;
- XI. Distrito de Temascaltepec: Temascaltepec, Amatepec, Luvianos, San Simón de Guerrero y Tejupilco;
- XII. Distrito de Tenango del Valle: Tenango del Valle, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Joquicingo, Mexicaltzingo, Rayón, San Antonio la Isla, Texcalyacac, Tianguistenco y Xalatlaco;
- XIII. Distrito de Tenancingo: Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Ocuilan, Tonatico, Villa Guerrero y Zumpahuacán;
- XIV. Distrito de Texcoco: Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan Chiconcuac, Papalotla, Tepetlaoxtoc y Tezoyuca;
- XV. Distrito de Tlalnepantla: Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan y Nicolás Romero;

- XVI. Distrito de Toluca: Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec;
- XVII. Distrito de Valle de Bravo: Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Santo Tomás, Oztoloapan, Villa de Allende y Zacazonapan; y
- XVIII. Distrito de Zumpango: Zumpango, Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac y Tonanitla.

En cada distrito o región judicial funcionan los tribunales o juzgados que determine el Consejo de la Judicatura, los que tendrán su sede en la cabecera del distrito judicial respectivo, así como en los municipios del propio distrito judicial que la demanda del servicio lo justifique.

Los tribunales o juzgados tienen jurisdicción en el territorio de la región o distrito judicial al que pertenezcan o en la fracción o partido en que se divida este último, conforme lo determine el pleno del Tribunal Superior de Justicia. Las regiones judiciales pueden comprender el ámbito territorial de más de un distrito judicial.

3.3 Factores de la crisis de la legalidad

Cuando se plantea la existencia de la crisis de la legalidad, no sólo se hace referencia al problema atribuible a las leyes o normas que son producto de una pésima técnica legislativa que trae como consecuencia el incumplimiento de los destinatarios²⁰³ (gobernados y gobernantes), el cuestionamiento de la crisis de la legalidad va más allá, rebasa la frontera del simple incumplimiento de la ley, refiere desde mi perspectiva al distanciamiento entre las instituciones y la sociedad, a la ruptura de la relación poder público y gobernado.

²⁰³ Dena Romero, Óscar, *De la pérdida del sentido del deber, a la crisis de la legalidad: Reflexiones para una cultura de cumplimiento de la ley*, disponible en <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:2Bi5hoUIN8cJ:erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/heuristica/article/download/1216/1047+&cd=15&hl=es&ct=clnk&gl=mx>

Luigi Ferrajoli en su obra “Derechos y garantías: La ley del más débil”, señala que incluso en los países de democracia más avanzada, hay una crisis profunda y creciente del derecho, que se manifiesta en diversas formas y en múltiples planos.²⁰⁴

Ferrajoli hace una distinción de tres aspectos de la crisis: la primera crisis de la legalidad; la segunda refiere a la inadecuación estructural de las formas del Estado de derecho a las funciones del *Welfare State*; y la tercera señala a la crisis del Estado nacional y que se manifiesta en el cambio de los lugares de la soberanía, en la alteración del sistema de fuentes y, por consiguiente, en un debilitamiento del constitucionalismo.

Para la pretensión de esta investigación, sólo se hará énfasis al primer aspecto de la crisis del derecho, el cual Ferrajoli lo denominó como crisis de la legalidad, es decir, del valor vinculante asociado a las reglas por los titulares de los poderes públicos. Se expresa en la ausencia o en la ineficacia de los controles, y, por tanto, en la variada y llamativa fenomenología de la ilegalidad del poder.²⁰⁵ En otras palabras, al hablar de la crisis de la legalidad se subraya a la progresiva degradación del valor de las reglas del juego institucional y del conjunto de límites y vínculos que las mismas imponen al ejercicio de los poderes públicos.

Esta degradación del valor de las reglas del juego y del propio valor intrínseco de las instituciones, es decir, la degradación de la integridad y dignidad de los poderes públicos es generada por diversos factores tales como la corrupción, el abuso de poder, la ineficacia de los controles de poder, los intereses políticos, etcétera.

Esta crisis de la legalidad no es ajena a la labor del poder judicial, de la administración de justicia, considero que es importante cuestionarnos: ¿por qué la sociedad no cree y confía en los operadores de justicia (jueces y personal del juzgado)? ¿cuáles son las causas, por el cual la sociedad no cree y confía en los

²⁰⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 3a. ed., Madrid, Trotta, 2002, p. 15.

²⁰⁵ *Ídem*.

operadores de justicia?, dos cuestionamientos que generan preocupación y una tarea pendiente del poder judicial, que radica en dejar de reclutar soldados de la ley, para allegarse de hombres y mujeres de cultura, que vean, que escuchen y sientan la ley.

En este punto a estudiar me centraré en cuatro factores que generan la crisis de la legalidad y que son ejes medulares para los fines de la investigación.

3.3.1. La corrupción

La corrupción tiene tantos rostros, tantas vidas, que hoy es un cáncer para el poder público, para la sociedad; nos ha dañado y debilitado como Estado, como sociedad, como personas.

Para la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción²⁰⁶, la corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.²⁰⁷

La corrupción es un fenómeno connatural a la convivencia humana basada en reglas de conducta y de esta manera al Estado de Derecho en sus diferentes formaciones históricas, incluida la más evolucionada, el Estado democrático.²⁰⁸ El problema para entender cabalmente lo que es la corrupción²⁰⁹ empieza desde su definición pues, desde un sentido amplio y sociológico, la corrupción es una práctica consistente en una relación de actos ilícitos o la utilización de medios

²⁰⁶ También conocida como la Convención de Mérida, por haber sido adoptada en esa ciudad de México, en diciembre de 2003, entró en vigor el 14 de diciembre de 2005, al reunir las 30 ratificaciones requeridas. Actualmente, se integra por 126 Estados miembros.

²⁰⁷ Vid. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Disponible en https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf.

²⁰⁸ Marván Laborde, María, *et. al.*, *La corrupción en México: percepción, prácticas y sentido ético: Encuesta Nacional de Corrupción y Cultura de la Legalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, p. 33.

²⁰⁹ La corrupción es un concepto amplio que entraña una variada de connotaciones morales. Morris, Stephend D., *corrupción y política en el México contemporáneo*, trad. de Victoria Schussheim, México, Siglo veintiuno editores S.A. de C.V., 1992, p. 9.

económicos o materiales de manera inapropiada para conseguir un beneficio personal.²¹⁰

En razón a la complejidad de delimitar la definición de corrupción y en un primer intento de podemos decir que este concepto se deriva del termino latín *corruptio*, *-ōnis* que significa *acción y efecto de corromper o corromperse*²¹¹, por lo cual al no dar mayor abundancia en el término buscamos el termino corromper, donde encontramos significados como echar a perder, depravar, dañar o pudrir algo; sobornar a alguien con dádivas o de otra manera; pervertir a alguien; hacer que algo se deteriore; oler mal²¹².

Resulta difícil de entender a partir de lo anterior ¿qué es la corrupción?, pero con el afán de querer llegar a una idea clara la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito por sus siglas en inglés UNODC²¹³, lo define como un fenómeno social, político y económico donde la corrupción incluye soborno, fraude, apropiación indebida u otras formas de desviación de recursos por un funcionario público, pero no es limitado a ello. La corrupción también puede ocurrir en los casos de nepotismo, extorsión, tráfico de influencias, uso indebido de información privilegiada para fines personales y la compra y venta de las decisiones judiciales, entre varias otras prácticas²¹⁴.

Definir a la corrupción ha sido sujeto a un constante debate, toda vez que no existe un consenso sobre la definición de la corrupción, no obstante, académicos y organizaciones se han dado la tarea, de proporcionarnos un catálogo de definiciones que nos ayudan a comprender los alcances de este fenómeno y problemática.

²¹⁰ *Ibidem*, p. 34.

²¹¹ Diccionario de la Real Academia Española consultable en; <http://www.rae.es/>.

²¹² *Ídem*.

²¹³ Es la Oficina líder a nivel mundial en la lucha contra las drogas ilícitas y la delincuencia organizada transnacional. Fue fundada en 1997 cuando el Programas de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID) junto con el Centro para la Prevención Internacional del Crimen constituyeron la Oficina de Naciones Unidas para el Control de las Drogas y la Prevención del Crimen (ODCCP). <https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/romex/introduccion.html>.

²¹⁴ UNODC y Corrupción Disponible en; <https://www.unodc.org/lpo-brazil/es/corruptcao/index.html>.

En esta tarea de proporcionar definiciones sobre la corrupción, esta ha sido considerada como: el uso ilegítimo del poder público, para el beneficio privado, así mismo, ha sido definida como todo uso ilegal o no ético de la actividad gubernamental como consecuencia de consideraciones de beneficio personal o político, por otra parte como el uso arbitrario del poder.²¹⁵

Salvador Alejandro Hernández Aguilar, señala que la mayoría de los autores, coinciden en afirmar que el fenómeno de la corrupción se ejerce, digamos en forma vertical, de arriba hacia abajo, desde el ejercicio del poder público otorgado a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que anteponen un interés personal.²¹⁶

Sin embargo, hablar de corrupción de manera general puede enmascarar otras dinámicas más específicas. Así, Arturo Del Castillo distingue cuatro tipos de corrupción: la política, entre quienes realizan las normas y las políticas públicas; la burocrática, entre quienes aplican las normas y políticas públicas; la funcional, que ayuda a las estructuras a “moverse”, y la disfuncional, que obstaculiza y vulnera la gestión de los recursos públicos.²¹⁷

Sin pretender de realizar un análisis profundo sobre la corrupción, toda vez que es un tema tan complejo, pero si, subrayarlo como una causa o factor de la crisis de legalidad, de manera general resalto algunos elementos que conforman una conducta, para delimitar y comprender la intencionalidad de esta investigación al afirmarse que existe una crisis de la legalidad en la administración de justicia en el poder judicial del Estado de México.

Estos elementos a los que hice mención refieren sin importar la expresión en lo particular:

²¹⁵ Cfr. Morris, Stephend D., *Op. Cit.*, p. 18.

²¹⁶ Hernández Aguilar, Salvador Alejandro, *La corrupción y los grupos de poder en México*, Revista Internacional Transparencia e Integridad, México, número 4, Mayo-Agosto de 2017. Disponible en <https://revistainternacionaltransparencia.org/wp-content/uploads/2017/08/10.-Salvador-Hernandez-.pdf>.

²¹⁷ Vid. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Corrupción: una revisión conceptual y metodológica. Documentos de análisis y estadísticas*, México, INEGI, 2016, p. 3. Disponible en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvineqi/productos/nueva_estruc/702825090340.pdf.

- a) Una violación normativa voluntaria y premeditada;
- b) El desvío de recursos o de la función pública; y
- c) La búsqueda de un beneficio personal

Sin lugar a dudas la corrupción, ha debilitado y vulnerado la integridad y dignidad del poder público, debilitando el Estado de Derecho, la democracia y hasta nuestra misma existencia como humanidad, es y debe ser una preocupación y ocupación, de gobierno, las empresas, los servidores públicos, las organizaciones civiles y la sociedad, combatirla y erradicarla.

Para los fines de esta investigación nos centraremos más adelante en este tema, pero desde el escenario del poder judicial y de la administración de justicia, toda vez que es nuestro objeto de estudio.

3.3.2 Abuso de autoridad

El abuso de autoridad también llamado como abuso de poder es una de las conductas más comunes de la corrupción institucional, el abuso de autoridad es un delito en el que el sujeto activo es el servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, incurre en ciertas conductas ilícitas.

El artículo 215 del Código Penal Federal²¹⁸, enumera una serie de conductas consideradas como abuso de poder:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Derogado.

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

²¹⁸ Publicado en el D.O.F. el 14 de agosto de 1931, su Última reforma fue publicada en el DOF el 05 de noviembre de 2018.

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en

el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII. Derogado.

XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y

XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

El abuso de autoridad es una práctica de los servidores públicos, cuya conducta tiene como sustento una relación de poder, jerarquizada y desigual. El abuso de poder ha sido una de las causas por la cual hoy existe una crisis de la legalidad, este tipo de conductas por parte de los servidores públicos ha degradado no sólo las reglas del juego sino el valor de las instituciones.

3.3.3 Ineficacia de los controles de poder en la administración de justicia

Para hablar de la ineficacia de los controles de poder, debemos tener como punto de partida ¿qué es el control del poder? Diego Valadés señala que la expresión “controlar al poder” contiene un enunciado en apariencia paradójico²¹⁹, toda vez que, existe una pluralidad de poderes, es decir, en la separación de poderes que no se basa en la disminución de los efectos del poder, sino en su potenciación.

²¹⁹ Valadés, Diego, *Op. Cit.*, p. 1.

Manuel Aragón²²⁰ señala que todos los medios de control en el Estado constitucional tienen como fin fiscalizar la actividad del poder para evitar abusos. Es mediante el control que se hacen efectivas las limitaciones al poder establecidas en la Constitución. Por tanto, el control debe ser preventivo, no una medida extrema, pues aunque también sanciona y corrige, su finalidad es impedir la comisión de abusos de autoridad o que un órgano se exceda en sus facultades.

En este mismo sentido, Manuel Aragón puntualiza que los medios de control son heterogéneos, ya que existen varios objetos susceptibles de control: normas jurídicas, actos de gobierno y administración, actos del Poder Legislativo o Judicial. Asimismo, pueden ser distintos agentes los que ejerzan el control: tribunales de justicia, cámaras parlamentarias, comisiones, órganos de gobierno, de administración, o incluso la opinión pública o el electorado.²²¹

Se puede señalar entonces que el control del poder puede revestir diversas modalidades, pudiendo tratarse de un control previo o posterior, de legalidad, de constitucionalidad, de oportunidad, de eficacia, o de absoluta libertad en la apreciación.

Por su parte, Karl Loewenstein señala que para contener al poder político es preciso restringirlo, limitarlo. En el establecimiento de sistemas de control, de limitaciones externas al proceso del poder político radica la esencia del constitucionalismo. Para él, pues, “las técnicas de control en su totalidad están ancladas en la Constitución. La supremacía de la Constitución es el remate de un sistema integral de controles políticos”.²²²

Cuando hablamos de los controles políticos pueden referirse al gobierno o a los detentadores del poder, siendo el método más eficaz para el control de estos últimos la atribución de diferentes funciones estatales a diferentes órganos. La función de control a su vez se distribuye entre todos los órganos detentadores de

²²⁰ Aragón, Manuel, Conferencia sobre el *Significado del control parlamentario*, dictada el 5 de diciembre de 1989 en el ITAM, p. 3

²²¹ *Ídem*.

²²² Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1964, p. 71.

poder, es decir, el gobierno, el parlamento y el electorado. Loewenstein²²³ considera a la distribución de funciones un control recíproco del poder en sí. Se trata de una función de control en virtud de la Constitución. En consecuencia, un acto político es eficaz si participan y cooperan en él diversos detentadores de poder.

Así, Loewenstein concibe a la posibilidad de exigir responsabilidad política como finalidad del control, y ésta existe cuando un detentador de poder da cuenta a otro del cumplimiento de la función que le ha sido asignada. La responsabilidad es una institución de control constitucional.

En la voz del Doctor Diego Valadés, el control del poder supone dos niveles distintos de acción: por lado, los que el poder se autoaplica y, por otro, los que resulta de la actividad ciudadana. A la primera modalidad se le puede denominar controles internos, que se producen con diferentes grados de concentración o desconcentración. Los controles externos suponen la intervención de agentes de la sociedad, como los medios de comunicación, las organizaciones ciudadanas y los electores.²²⁴

Los controles tienen limitaciones funcionales muy claras. Unas son las resultas de la naturaleza de los controladores, y otras son las que se producen como consecuencia de la necesidad de conciliar máximos posibles de libertad y de seguridad para la sociedad. En otras palabras, la estructura constitucional de los controles debe atenderse las demandas reales de la sociedad.²²⁵

Valadés²²⁶ sostiene que todo es posible en sistema constitucional democrático donde el poder debe: estar distribuido, ser regulado, estar limitado, ser accesible, ser predecible, ser eficaz, y estar controlado.

De lo expuesto sobre el control del poder, es importante cuestionar: ¿cuáles son los controles del Poder Judicial? ¿son eficaces? ¿son accesibles?

²²³ *Ibidem*, p. 69 y 70.

²²⁴ Valadés, Diego, *Op. Cit.*, p. 2 y 3.

²²⁵ *Ibidem*, p. 9.

²²⁶ *Ídem*.

Respecto de los controles del Poder Judicial, tanto a nivel Federal o Estatal, destacó la existencia del Consejo de la Judicatura que se encarga de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, así mismo, dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial, podemos encontrar a visitadurías judiciales, los órganos internos del control, o bien direcciones encargadas de las auditorías, y de responsabilidades, sumando la unidad o área de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, corresponde cuestionar: ¿son eficaces los controles del Poder Judicial? ¿están cumpliendo con su labor de limitar al poder?, difícil tarea de responder, lo que sí es un hecho es que la sociedad cuestiona constantemente la labor de los jueces, no cree y no confía al cien por ciento de la labor del poder judicial, por lo que esa falta de confianza debilita al Poder Judicial y a su quehacer primigenio de administrar la justicia.

3.3.4 La politización de la justicia

Sin entrar a un debate polarizado sobre la política y la justicia, cuando me refiero a la expresión “politización de justicia” hago alusión a la intervención partidaria, es decir, a la intromisión de los partidos políticos o de un personaje de la política, en los nombramientos de los juzgadores y personal del juzgado.

Si bien la palabra politizar es una palabra relativamente nueva en castellano, que no aparece en el Diccionario de la Real Academia Española (edición de 1970), significa al menos tres cosas: una concentración excesiva en la política a expensas de las diversas zonas de la realidad, una concentración excesiva en los aspectos más superficiales de la propia política, y la primera acepción que consigna el mismo diccionario, en su edición vigente: "Dar orientación y contenido político a acciones, pensamientos o personas que, corrientemente, no lo tienen".²²⁷

²²⁷ Krauze, Enrique, *La politización de todas las cosas*, Letras Libres, México, diciembre de 2012. Disponible en <https://www.letraslibres.com/mexico-espana/la-politizacion-todas-las-cosas>.

En la esfera de la cultura, la politización puede desembocar en lo que Jean Paul Sartre llamó "la militarización de la cultura". A un libro, una obra de arte, un descubrimiento científico o un producto cultural de cualquier índole, no se le juzga, si se le juzga, por su calidad o su valor intrínseco, sino por la real o supuesta filiación política de sus creadores. Si es "amigo", la obra es "buena"; si es "enemigo", la obra es "mala" o, finalmente, no existe. Con la "politización de todas las cosas" se pierde el sentido mismo de la creación y el saber.²²⁸

En esta avalancha de politizar todas las cosas, ha alcanzado al mismo Poder Judicial a pesar de que tiene o debe tener tres grandes virtudes la autonomía, imparcialidad e independencia, las cuales robustecen y consolidan su tarea en la administración de justicia.

La idea de la independencia del Poder Judicial nace con el concepto mismo del Poder Judicial y aparece como antítesis del poder absolutista en el antiguo régimen e incorporada al constitucionalismo liberal como un elemento fundamental en la vida democrática de todo Estado de derecho.²²⁹ En palabras de Dieter Simón citado por Jorge Chaires Zaragoza, la idea de la independencia del juez va indisolublemente unida a la concepción del Estado constitucional.²³⁰

En el constitucionalismo liberal, los jueces y magistrados reclamaron la independencia para garantizar que la actuación interpretativa de sus leyes, aplicándolas al caso concreto, fuera libre y no sometida a ninguna otra autoridad que la representada objetivamente por el respeto y acatamiento de dicha ley. En otras palabras, si el juez era jurídicamente independiente es porque se le quería totalmente dependiente de la ley.²³¹

No obstante encontrarse organizado el Poder Judicial como uno de los tres poderes en que se divide el estado federal, la función que la constitución le

²²⁸ *Ídem.*

²²⁹ Chaires Zaragoza, Jorge, *La independencia del poder judicial*, Boletín mexicano de derecho comparado, México, Volumen 37, Número 110, mayo-agosto, 2004. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200004.

²³⁰ *Ídem.*

²³¹ *Ídem.*

encomienda en los objetivos del preámbulo es la de afianzar la justicia y ello debe realizarse a través de los procedimientos jurídicos regulares que la propia constitución garantiza a fin de hacer posible la vigencia del estado constitucional y democrático de derecho.²³²

La importancia de tener un Poder Judicial independiente, es que se traduce en una garantía para el ciudadano, y que afianza a la administración de justicia en el respeto de la ley, del debido proceso.

Un Poder Judicial independiente, imparcial y bien informado ocupa un lugar central en la formación de un gobierno justo, honesto, transparente y responsable.²³³ La administración de justicia debe ser independiente del Ejecutivo para poder desempeñar su papel constitucional, que consiste en revisar las acciones tomadas por el gobierno y por los funcionarios y determinar si cumplen con las normas plasmadas en la Constitución y con las leyes promulgadas por la legislatura.²³⁴

La independencia protege del Ejecutivo y del Legislativo las instituciones judiciales. El poder Judicial como tal está en el centro de la separación de poderes. Otras ramas del gobierno le rinden cuentas al pueblo, pero el Poder Judicial, y solamente él, es responsable ante valores más altos y normas de rectitud judicial.²³⁵

Sin embargo, uno de los puntos más vulnerables del poder judicial es la administración a causa de diversas prácticas que quebrantan la labor del Poder Judicial y debilitan la esencia del mismo poder y de su tarea primigenia; prácticas que van desde el soborno de los abogados hasta la intervención del Ejecutivo en las resoluciones.

²³² Dalla Via, Alberto, *Los jueces frente a la política*, Isonomía, México, número 22, abril de 2005. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182005000100002.

²³³ Transparencia Mexicana, *Un sistema Judicial Independiente*, México, Transparencia Mexicana, 2012, p. 114. Disponible en <https://www.tm.org.mx/wp-content/uploads/2012/08/sourcebook-8-12.pdf>.

²³⁴ *Ídem*.

²³⁵ *Ídem*.

Otro punto vulnerable del Poder Judicial radica en el nombramiento de los juzgadores. En los últimos años el Poder Ejecutivo y los partidos políticos han intervenido para nombrar a sus simpatizantes o partidarios. El proceso de nombramiento es, entonces, crucial, a pesar de que algunos gobiernos se han encontrado con que sus propios partidarios desarrollan un pensamiento sorprendentemente independiente una vez que ocupan un cargo de alto nivel.

En los últimos años comenzó a hablarse de la judicialización de la política y de politización de la justicia como expresiones de un fenómeno de relaciones mutuas en los que los poderes políticos se inmiscuyen en el ámbito de lo judicial y, viceversa, la justicia exhibe un marcado activismo hacia el control de los problemas propios de la política.²³⁶

Esa intervención del Poder Ejecutivo y de los partidos políticos en el nombramiento de los jueces, conlleva la politización de la administración de justicia, toda vez, que la administración de justicia atiende a los intereses políticos y no al bien común.

Es un secreto a voces que existen jueces o personal del juzgado que simpatiza con algún partido político o bien tiene una relación de amistad con el titular del Poder Ejecutivo, y con los mismos Diputados y Senadores, estamos ante la presencia de jueces políticos, jueces que traen una línea política en la administración de justicia.

Ante tal situación, pongo en la mesa de la reflexión las siguientes preguntas: ¿la intromisión del Poder Ejecutivo en los nombramientos de los juzgadores, debilita la independencia del Poder Judicial? ¿la intromisión del Poder Ejecutivo, en el mismo Poder Judicial, vulnera la administración de justicia?, si es así, entonces podemos señalar que existe crisis de la legalidad en la administración de justicia.

²³⁶ Dalla Via, Alberto, *Op. Cit.*, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182005000100002.

3.4 La apreciación de la sociedad en la administración de justicia del Estado de México: una mirada hacia el acceso a la justicia.

Estamos en los tiempos en el que la mirada de la sociedad tiene un gran peso en la labor de los actores del poder público, estamos en los tiempos, en donde el derecho tiene que mirar hacia el exterior, hacia el escenario de una sociedad que no cree, no confía; estamos en los tiempos en que los pesos y contrapesos provienen de la voz de la sociedad; estamos en los tiempos en donde la corrupción y todo lo que le conlleva (abuso de poder, politización, nepotismo, etc.) están inundando a las instituciones, debilitando y quebrantando al Estado de derecho, al Estado Constitucional, a la sociedad, a la humanidad.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación, y que es el eje conductor y vertebral para la verificación de la hipótesis planteada, es la percepción de la sociedad en la labor de los operadores de justicia (jueces), esa percepción ante una figura institucional primordial en vida de los poderes públicos, especialmente del poder judicial y de su labor de administrar la justicia.

A continuación, se hará un análisis de percepción en general sobre la imagen o figura de los jueces. Este análisis parte de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública que por sus siglas se identifica como ENVIPE²³⁷, la cual es la entrega de la serie estadística generada por el Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia (SNIGSPIJ)²³⁸, coordinada por el Instituto Nacional de

²³⁷ El propósito de esta encuesta es generar información a nivel nacional, por entidad federativa y áreas metropolitanas de interés, sobre el fenómeno de la victimización delictiva, así como la percepción social respecto de la seguridad pública y el desempeño de las autoridades.

²³⁸ Creado mediante acuerdo, cuyo objetivo estratégico es institucionalizar y operar un esquema coordinado para la producción, integración, conservación y difusión de información estadística y geográfica de interés nacional, de calidad, pertinente, veraz y oportuna que permita conocer la situación que guardan la gestión y el desempeño de las instituciones públicas que conforman al Estado y sus respectivos poderes en las funciones de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia, para apoyar los procesos de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas en estas materias. Acuerdo disponible en <https://www.snieg.mx/contenidos/espanol/subsistemas/seg/Creacion%20del%20Subsistema%20de%20Seguridad.pdf>.

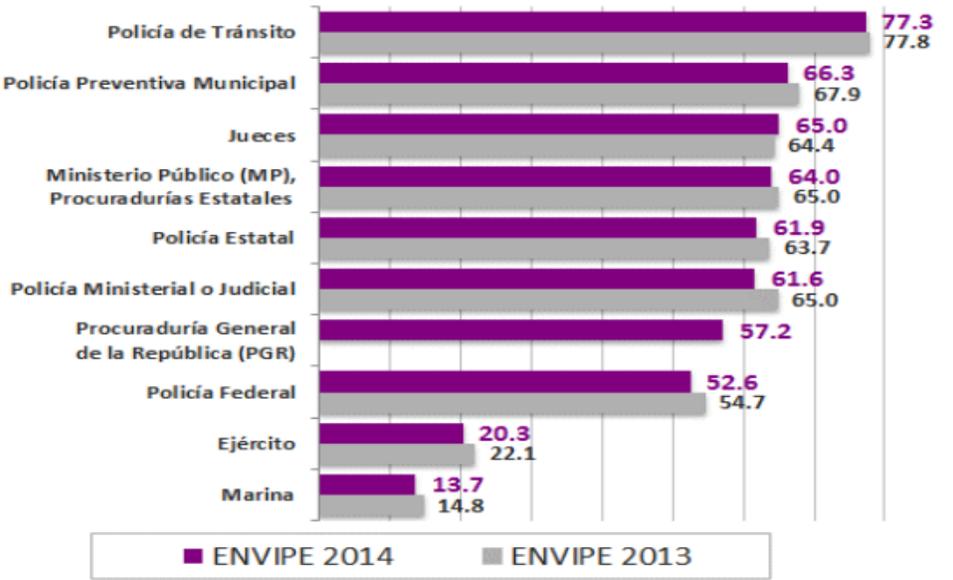
Estadística y Geografía (INEGI).²³⁹ Los datos que se toman como referencia para el análisis de la percepción de la sociedad en ámbito nacional son del 2013 al 2018, lo cual nos permitirá tener una línea del tiempo sobre dicha percepción.

**Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública
ENVIPE**

- 2013-2014

Percepción sobre la corrupción

Nivel de percepción sobre la *Corrupción* en las autoridades



240

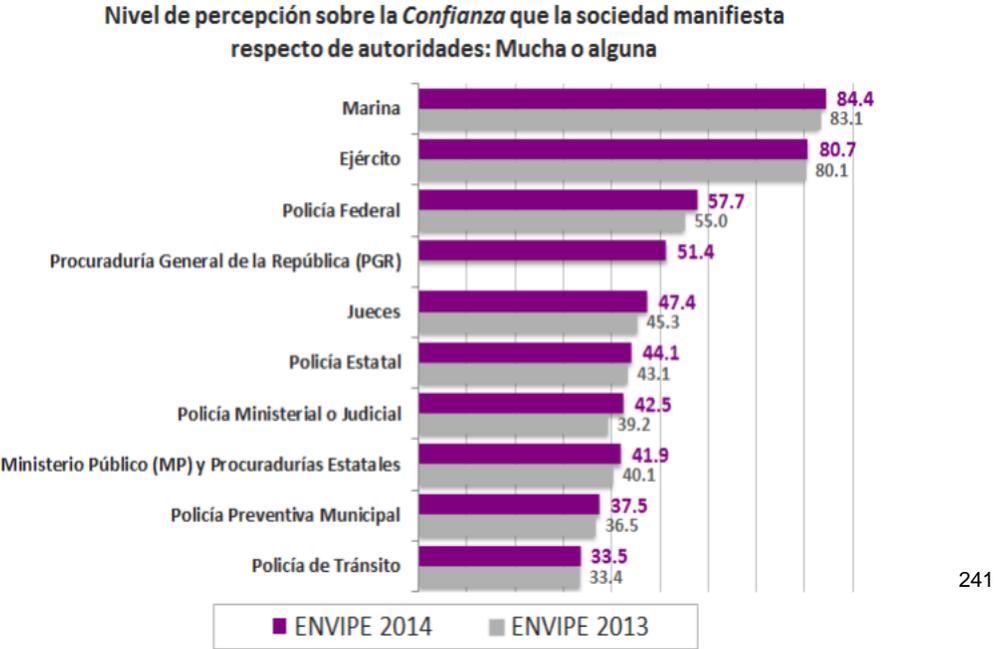
De la encuesta subrayamos, que la figura de los jueces ocupa el tercer lugar como autoridades corruptas, se desprende de dicha encuesta que en el 2013

²³⁹ El 25 de enero de 1983 se creó, por decreto presidencial, es un organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones.

²⁴⁰ Fuente Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2014, INEGI Disponible en http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2014/doc/envipe2014_nal.pdf.

el 64.4% de la población considera corruptos a los jueces y para el 2014 aumenta esa percepción con 0.6% es decir alcanza el 65% de la población que considera corruptos a los jueces.

Percepción sobre la confianza



Respecto al nivel de confianza que tiene la sociedad en relación al papel de los jueces, estos ocupan el quinto lugar, tanto en el 2013 como en el 2014. En el año 2013 el 45.3% de la población identifica a los jueces como una autoridad confiables en el 2014, dicha percepción de confiabilidad aumenta un 2.1%, es decir, el 67.4 de población considera confiable el papel de los jueces como autoridad.

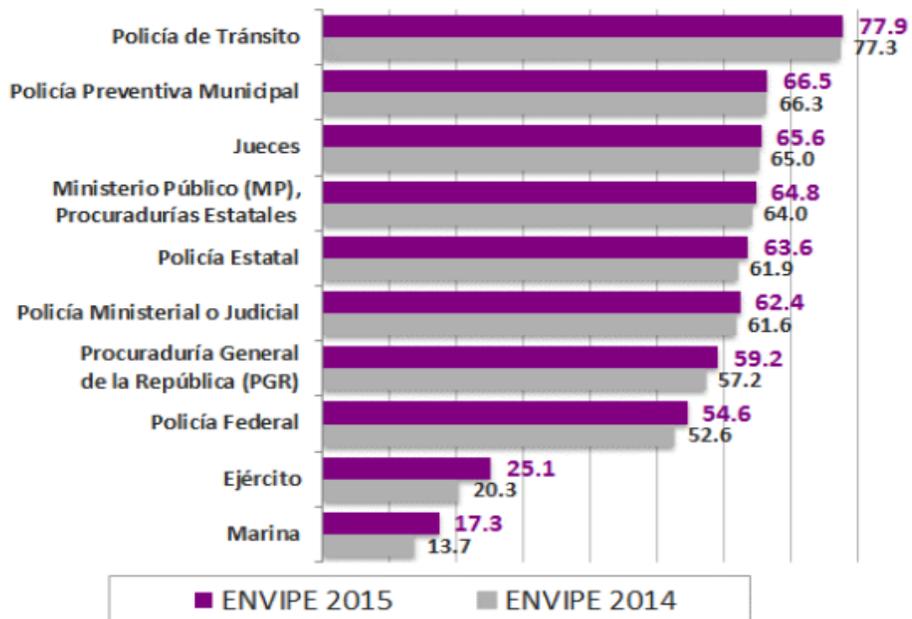
De lo anterior, resulta interesante dichas percepciones, toda vez que en el 2013 el 64.4% de la población considera como corruptos a los jueces, pero el 45.3% confía en ellos. Y en 2014 aumenta la percepción de corrupción a 65% y también aumenta la percepción de confianza en 67.4%.

²⁴¹ Fuente Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2014, INEGI Disponible en http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2014/doc/envipe2014_nal.pdf.

- 2015-2016

Percepción sobre la corrupción

Nivel de percepción sobre la *Corrupción* en las autoridades
(Marzo – Abril 2015)



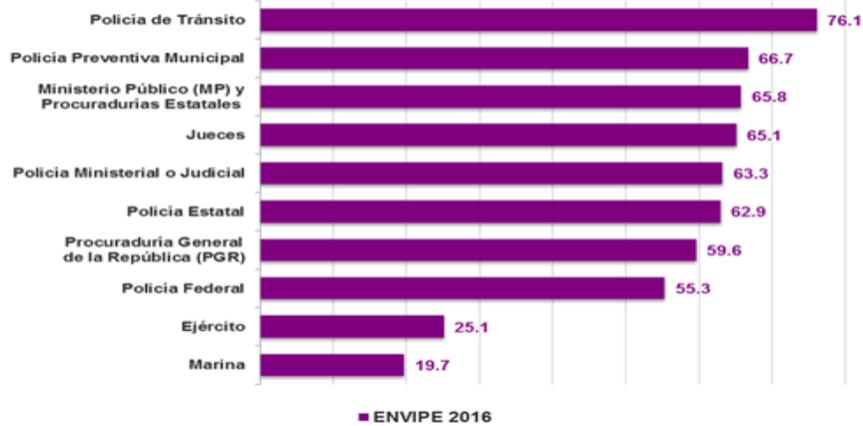
242

Como podemos apreciar en el 2015, la percepción de la sociedad respecto de los jueces como autoridades corruptas aumento 0.6%, es decir, el 65.6% de la población considera a los jueces como autoridades corruptas, en comparación del 2014 la percepción de la sociedad era del 65.0%.

Asimismo, podemos resaltar que nuevamente los jueces se encuentran en el tercer lugar de autoridades percibidas como corruptas por debajo de la policía preventiva municipal, cuya diferencia es tan sólo de un 0.9%, lo cual es una situación grave y de preocupación.

²⁴² Fuente Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2015, INEGI Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2015/doc/envipe2015_presentacion_nacion_al.pdf.

**Nivel de percepción sobre la *Corrupción* en las autoridades
(Marzo - Abril 2016)**

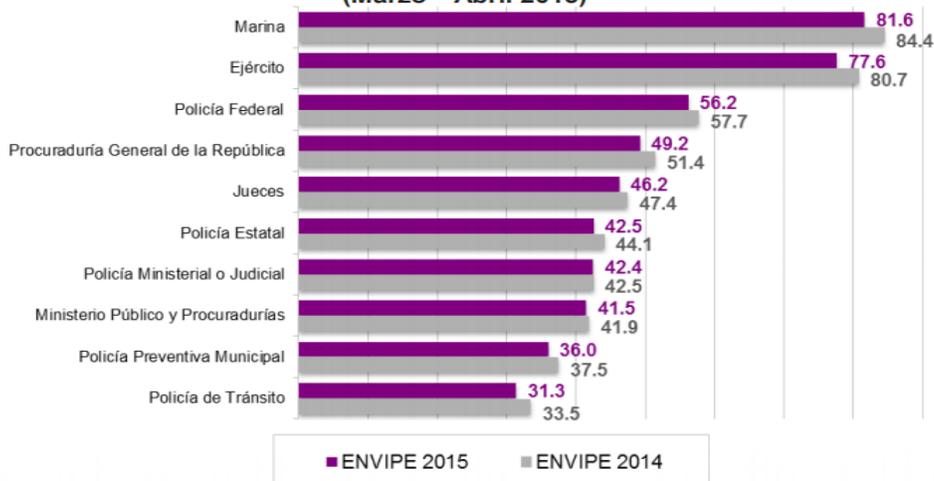


243

En el 2016, la percepción de la sociedad sobre los jueces como autoridades corruptas disminuyó 0.5% en comparación del 2015 que aumentó un 0.6%, por lo que en el 2016, la percepción de la población respecto de los jueces fue del 65.1%, colocándose en la cuarta posición ahora por debajo del Ministerio Público y las Procuradurías Estatales en tan sólo 0.7 %.

Percepción sobre la confianza

**Nivel de percepción sobre la *Confianza* que la sociedad manifiesta respecto de autoridades: Mucha o alguna
(Marzo - Abril 2015)**

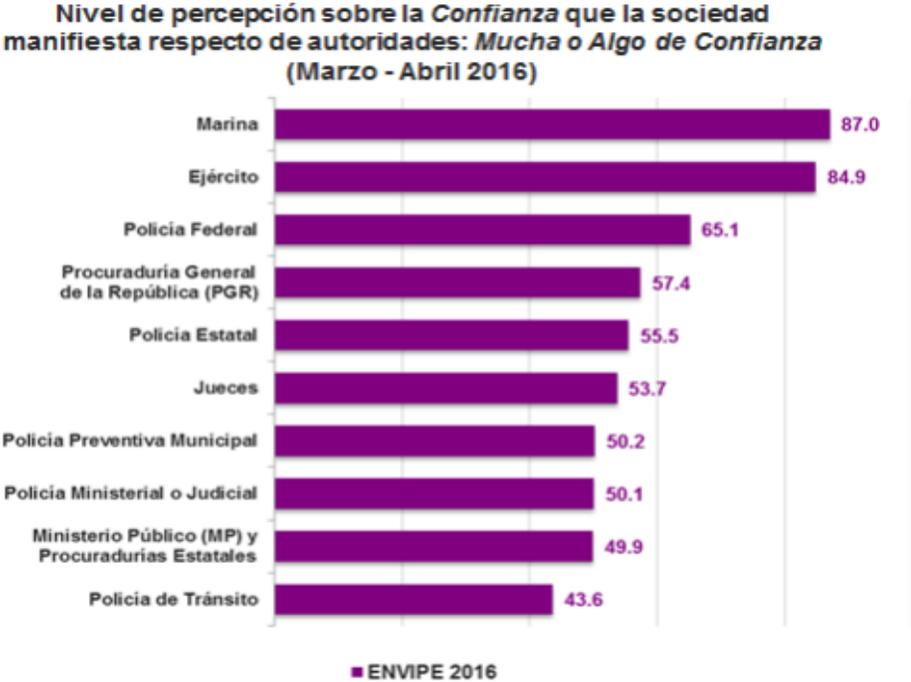


244

²⁴³ Fuente Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2016, INEGI Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2016/doc/envipe2016_presentacion_nacion_al.pdf.

²⁴⁴ Fuente Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2015, INEGI Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2015/doc/envipe2015_presentacion_nacion_al.pdf.

Respecto del nivel de percepción sobre la confianza de la sociedad respecto de las autoridades, en el 2015 el 46.2% manifestó que confía en la figura y papel de los jueces, a comparación del 2014 cuyo porcentaje fue el del 47.4%, lo cual, está percepción disminuyó 1.2%.



245

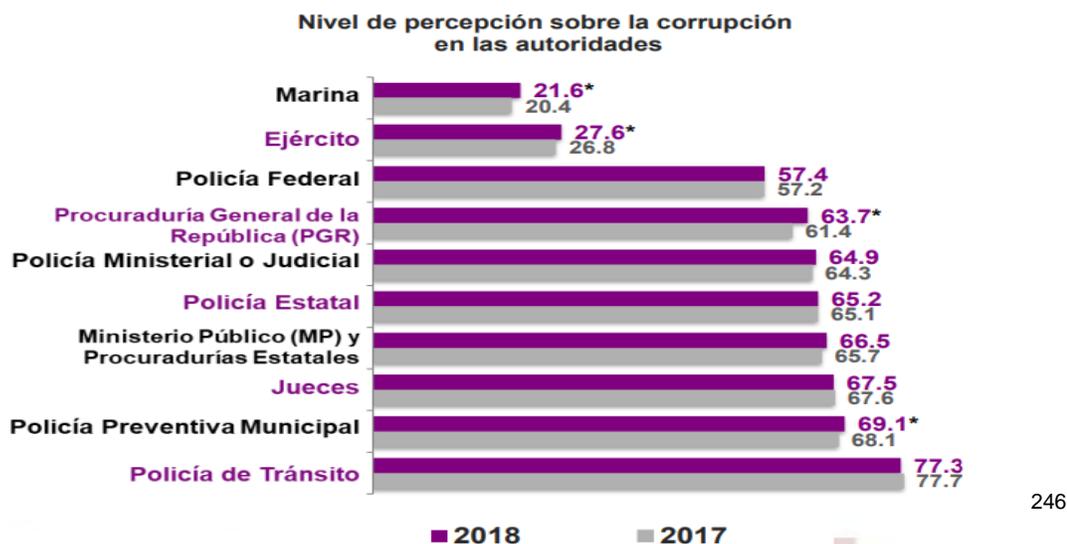
Para el 2016 el 53.7% manifestó el nivel de confiabilidad que tiene sobre los jueces, dicha percepción sobre el nivel de confiabilidad aumento un 7.5%, en comparación del 2015 que disminuyo en 1.2% en comparación del 2014.

Por otra parte, podemos descartar de la encuesta que el 2015, los jueces se encontraban en la quinta posición de confiabilidad por debajo de ese entonces de la Procuraduría General de la República. En el 2016 los jueces se colocaron en la sexta posición ahora por debajo de la Policía Estatal, a tan sólo a 1.8%.

²⁴⁵ Fuente Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2016, INEGI Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2016/doc/envipe2016_presentacion_nacion_al.pdf.

- 2017-2018

Percepción sobre la corrupción



246

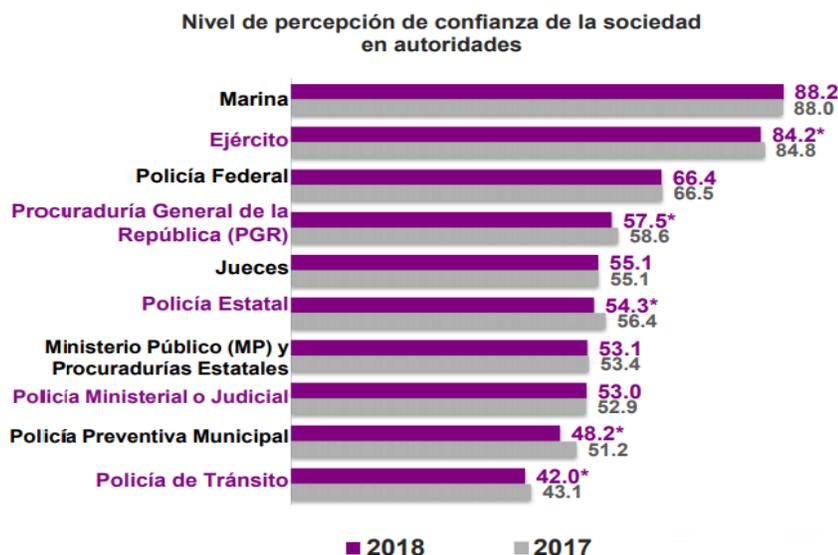
De la encuesta ENVIPE se subraya que para el 2017 el 67.6% de la población percibe a los jueces como corruptos, para el 2018, dicha percepción fue del 67.5%, la cual disminuyó un 0.1% en comparación con el año 2017.

En este mismo sentido, podemos observar de la encuesta que los jueces nuevamente se colocaron en una tercera posición como autoridades percibidas como corruptas, por debajo de la Policía Preventiva Municipal, la cual el porcentaje del nivel de percepción del 69.1% en el 2018 y 68.1% en el 2017.

Nuevamente para los años 2017 y 2018 el nivel de percepción sobre la corrupción de las autoridades coloca a los jueces en una posición alarmante y preocupante no sólo para los juzgadores sino para todos aquellos que influyen y participan en la labor de los jueces.

²⁴⁶ Fuente Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2018, INEGI Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2018/doc/envipe2018_presentacion_nacion_al.pdf.

Percepción sobre la confianza



247

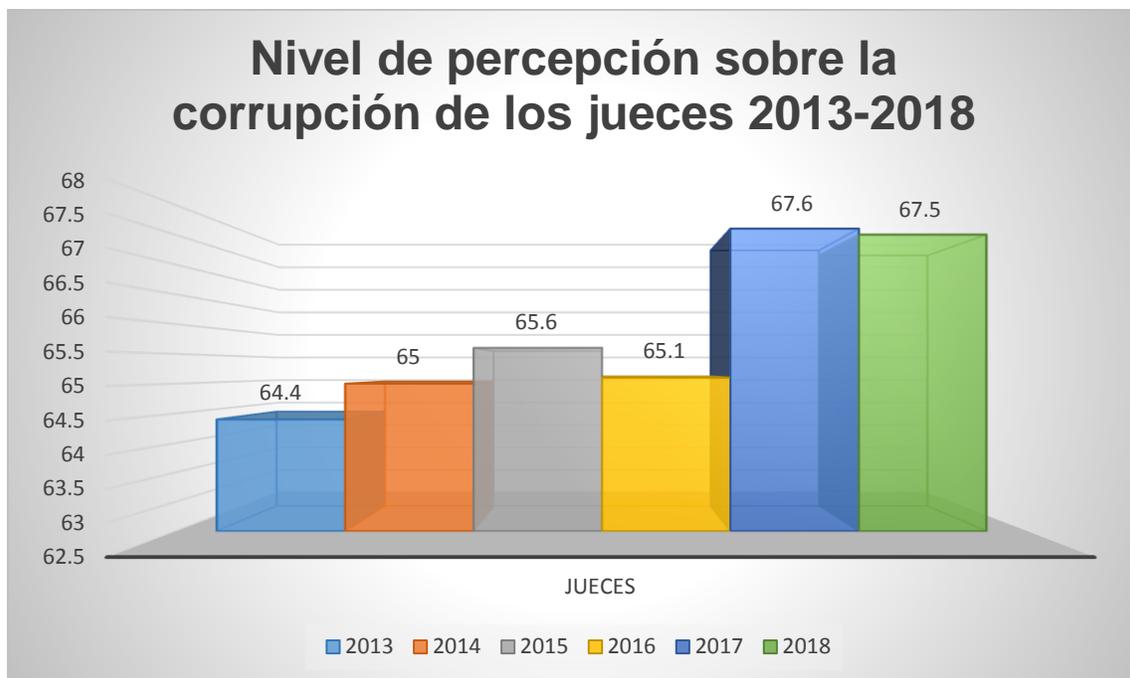
En cuanto al nivel de percepción de confianza de la sociedad en las autoridades, los jueces se colocaron nuevamente en la quinta posición con un porcentaje de 55.1% tanto en los años 2017 y 2018.

A continuación, se tomaron como referencia los datos de la ENVIPE, por lo que proporcionaré una gráfica que nos muestra con claridad esta línea del tiempo respecto de la percepción de la sociedad en relación al nivel de corrupción y confiabilidad de los jueces.

Nivel de percepción sobre la corrupción de los jueces 2013-2018

AÑO	2013	2014	2015	2016	2017	2018
PORCENTAJE	64.4	65.0	65.6	65.1	67.6	67.5

²⁴⁷ Fuente Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2018, INEGI Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2018/doc/envipe2018_presentacion_nacion_al.pdf.



La grafica que presento muestra un escenario triste, desolador y preocupante, sobre la figura e imagen de los jueces, está percepción por parte de la sociedad vulnera y quebranta el papel y quehacer institucional de los juzgadores y no sólo de los jueces sino de todos los actores que influyen y participan en la labor de los mismos, me refiero al actuario, secretario, proyectista, notificador, y demás personal que labora en un juzgado, así mismo, como a los abogados litigantes, académicos y estudiantes.

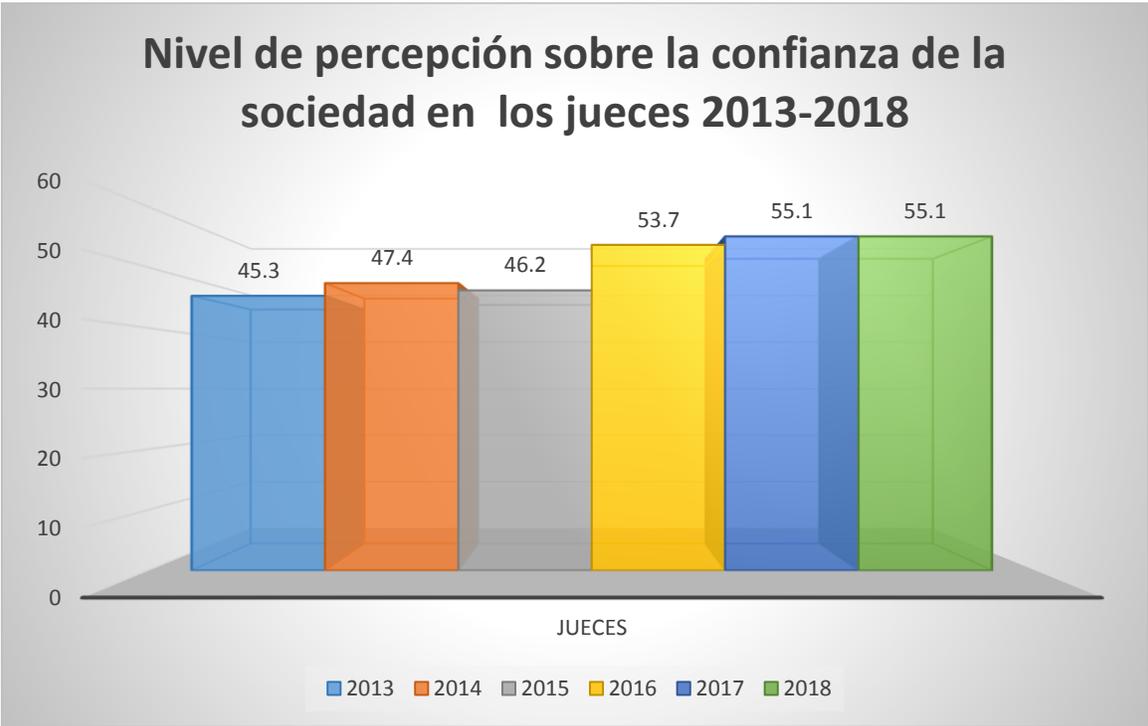
Surgen muchos cuestionamientos al respecto ¿Qué es lo se está haciendo mal para tener ese nivel de percepción por parte de la sociedad? ¿Qué estamos dejando de hacer? ¿Hay una crisis de la justicia? ¿Cómo reivindicar el papel e imagen de los jueces? ¿Cuáles son las causas o factores que influyen en la percepción de la sociedad?, lo que es cierto que hay una tarea pendiente no sólo del poder judicial sino de todos los que intervenimos en la administración de justicia.

De la gráfica concluimos que los años 2017 y 2018, fueron dos años críticos para la imagen de los jueces del 2013 al 2018, el nivel de percepción de la sociedad respecto de los jueces como autoridades corruptas aumento un 3.1% por

ciento y sólo para poner en contexto, los años que se tomaron en cuenta corresponden al sexenio del ex presidente Enrique Peña Nieto.

Nivel de percepción sobre la confianza de la sociedad en los jueces 2013-2018

AÑO	2013	2014	2015	2016	2017	2018
PORCENTAJE	45.3	47.4	46.2	53.7	55.1	55.1



Si bien la gráfica presenta un pequeño avance en la credibilidad y confianza que tiene la sociedad sobre la figura de los jueces, aún no es suficiente, por lo que la tarea es compleja y preocupante. Del 2013 al 2018, hubo un aumento sobre el nivel de percepción sobre la confianza que tiene la sociedad en los jueces, un aumento que corresponde a un 9.8%.

Resulta interesante desatacar que en el 2017 y 2018 aumento el nivel de percepción de la sociedad sobre la corrupción de los jueces y también aumento el nivel de percepción sobre la confianza de la sociedad en los jueces. Los años 2017 y 2018 fueron dos años complicados no sólo para el Poder Judicial sino para todos los poderes públicos, para nuestro país, pues fue el inicio de la campaña electoral, entrando a la etapa final de un sexenio espinoso con una coyuntura y degradación del valor mismo de los poderes públicos, un sexenio en donde la corrupción fue lamentablemente el protagonista.

Esta percepción tanto de la corrupción como de la confianza respecto de la imagen y quehacer de los jueces, implica sin lugar a dudas una falta de legitimidad a la figura del juzgador y como secuencia a la imagen del poder judicial, que trastoca y vulnera a la administración de justicia. Esta falta de legitimidad cada día distancia más a la sociedad del poder judicial, por lo que debilita y genera una coyuntura entre la sociedad y el poder judicial, por tanto también, debilita el constitucionalismo, la democracia y el Estado de Derecho.

3.4.1 Análisis cuantitativo y cualitativo

Para continuar con el análisis sobre la percepción de la sociedad sobre la administración de justicia, me centraré de manera particular al Poder Judicial del Estado de México, dicho análisis parte de los datos obtenidos de la solicitud de transparencia que se solicitó al Poder Judicial del Estado de México, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex)²⁴⁸, por sondeos realizados en una de las redes sociales más importantes a nivel mundial que es Facebook²⁴⁹, así mismo, se llevaron a cabo encuestas y entrevistas a los

²⁴⁸ Es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en este sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma. Página oficial <https://www.infoem.org.mx/src/htm/saimex.html>.

²⁴⁹ Es una plataforma de red social mediante la cual los usuarios pueden mantenerse en contacto continuo con un grupo de amistades e intercambiar con ellos cualquier tipo de contenido, como por ejemplo fotografías, comentarios y memes; a través de internet; pero el poder de Facebook es tal hoy día que la empresa también es dueña de Instagram y WhatsApp. <https://iiemd.com/articulo/facebook/que-es-como-funciona-facebook-entrar-2>.

diferentes actores que participan en la administración de justicia: jueces, secretarios, actuarios, abogados, académicos, estudiantes de derecho, etcétera con la finalidad de reunir todos los puntos de vista y percepciones para mostrar de manera objetiva que cada escenario y arista se mira de diferente manera, que hay muchas realidades sobre la administración de justicia, porque cada antejo con el que se mira la administración de justicia tiene diferente aumento de la realidad, pero sin lugar a dudas, hoy hay una crisis de la legalidad, y una falta de confianza y legitimidad

a) Solicitud de transparencia

El presente análisis tiene como punto de partida la solicitud de transparencia realizada al Poder Judicial del Estado de México, en el mes de septiembre del año 2018, cuya respuesta de la autoridad responsable se dio en octubre del 2018.

- **¿Qué es una solicitud de transparencia?**

Una solicitud de información es la petición formulada por los particulares para tener acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México, esto, sin necesidad de que los solicitantes acrediten su personalidad, el tipo de interés, las causas por las cuales presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos solicitados.²⁵⁰

- **Objetivo de la solicitud**

Requerir información al Poder Judicial del Estado de México en relación al número de quejas, denuncias que han interpuesto los particulares respecto al servicio brindado por el servidor público del poder judicial, así como, las actas

²⁵⁰ Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México. Disponible en <https://www.infoem.org.mx/src/htm/queEsInfo.html>.

administrativas, procedimientos administrativos disciplinarios, y sanciones que se han interpuesto a los servidores públicos del Poder Judicial.

- **Rango de datos solicitados y distrito judiciales requeridos**

En la solicitud de transparencia se requirió como rango del año 2016 a septiembre del 2018, de los distritos judiciales de Texcoco, Nezahualcóyotl, Chalco y Ecatepec.

1. Distrito de Texcoco lo integran los siguientes municipios: Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan Chiconcuac, Papalotla, Tepetlaoxtoc y Tezoyuca;



251

2. Distrito de Nezahualcóyotl lo integran: Nezahualcóyotl, Chimalhuacán y La Paz;



252

²⁵¹ Fuente http://ceavem.edomex.gob.mx/devod_neza.

²⁵² *Ídem.*

3. Distrito de Chalco se integra por: Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad;



253

4. Distrito de Ecatepec de Morelos: Ecatepec de Morelos, Coacalco de Berriozábal y Tecámac;



254

• Información solicitada

Al Poder Judicial del Estado de México se le realizaron 8 preguntas que a continuación expongo:

1.- ¿Cuántas quejas o denuncias ha recibido el Poder Judicial o bien el Consejo de la Judicatura del 2016 a la fecha por la insatisfacción de una persona

²⁵³ *Ídem.*

²⁵⁴ *Ídem.*

usuaria en relación con el servicio recibido por parte del servidor público judicial de los distritos judiciales: Texcoco, Nezahualcóyotl, Ecatepec y Chalco?

2.- ¿Cuántas actas administrativas se han iniciado del 2016 a la fecha por el proceder de los empleados o funcionarios de una institución en los distritos judiciales: Texcoco, Nezahualcóyotl, Ecatepec y Chalco?

3.- ¿Cuántos empleados, servidores públicos o funcionarios del poder judicial se les ha iniciado un procedimiento administrativo disciplinario del 2016 a la fecha en los distritos judiciales de Texcoco, Nezahualcóyotl, Ecatepec y Chalco?

4.- ¿Cuántos empleados, servidores públicos o funcionarios del poder judicial han sido sancionados del 2016 a la fecha en los distritos judiciales de Texcoco, Nezahualcóyotl, Ecatepec y Chalco?

5.- ¿Cuáles son las faltas y/o sanciones más comunes que han cometido los empleados, servidores públicos y/o funcionarios de los distritos judiciales de Texcoco, Nezahualcóyotl, Ecatepec y Chalco? Lo anterior del 2016 a la fecha.

6.- ¿Cuántas han sido las quejas o denuncias más comunes que ha recibido el Poder Judicial o bien el Consejo de la Judicatura del 2016 a la fecha por la insatisfacción de una persona usuaria en relación con el servicio recibido por parte del servidor público judicial de los distritos judiciales: Texcoco, Nezahualcóyotl, Ecatepec y Chalco?

7.- ¿Cuántos, qué y quienes empleados, servidores públicos o funcionarios de distritos judiciales de Texcoco, Nezahualcóyotl, Ecatepec y Chalco, tienen familiares trabajando en el Poder Judicial del Estado de México? La fecha en la que requiero el dato es del 2016 a la fecha.

8.- ¿Cuántas apelaciones se promovieron del 2016 a la fecha por las sentencias emitidas en los distritos judiciales de Texcoco, Nezahualcóyotl, Ecatepec y Chalco y cuántas modificaron o revocaron las sentencias?

- **Respuesta del Poder Judicial del Estado de México**

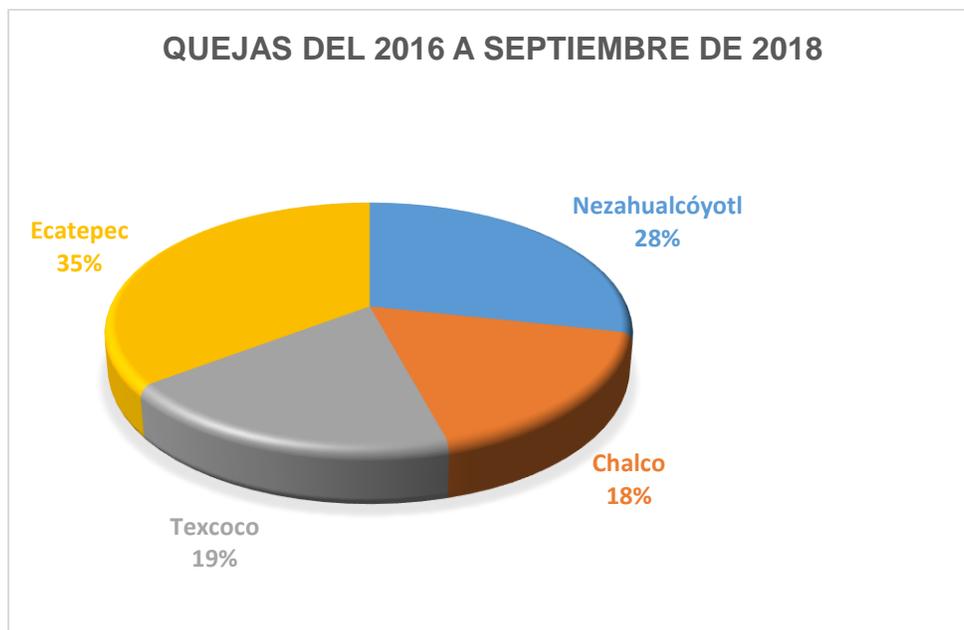
El Poder Judicial del Estado de México, respondió a la solicitud con escrito de fecha 03 de octubre del año 2018, contestando lo siguiente:

1.- ¿Cuántas quejas o denuncias ha recibido el Poder Judicial o bien el Consejo de la Judicatura del 2016 a la fecha por la insatisfacción de una persona usuaria en relación con el servicio recibido por parte del servidor público judicial de los distritos judiciales: Texcoco, Nezahualcóyotl, Ecatepec y Chalco?

Distrito Judicial:

- Nezahualcóyotl: 176 quejas
 - Chalco: 108 quejas
 - Texcoco: 117 quejas
 - Ecatepec: 219 quejas

Con los datos proporcionados, a continuación presento una gráfica, lo cual nos dará claridad y facilitará un panorama sobre el nivel de inconformidad respecto a los distritos judiciales señalados.



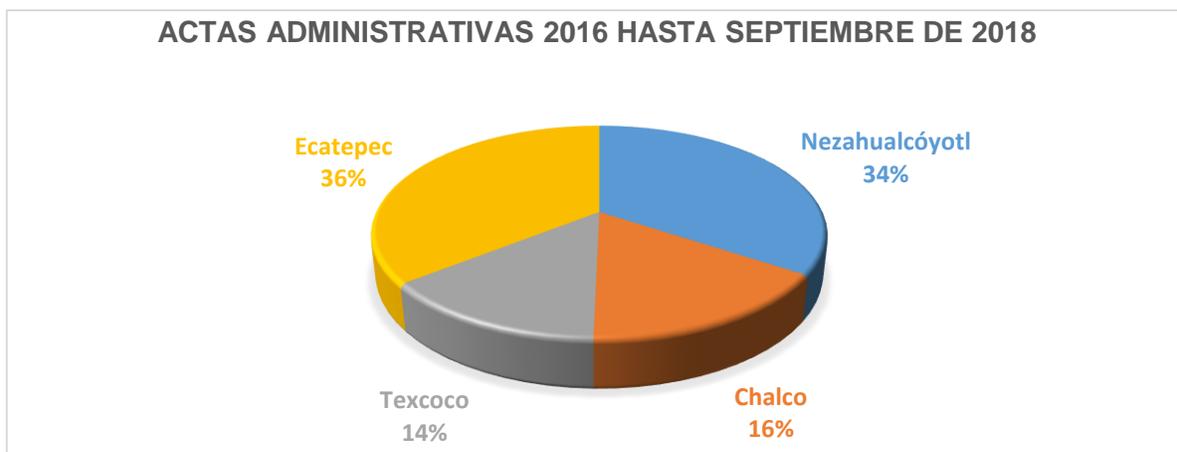
Es importante subrayar que una queja o denuncia²⁵⁵ es un escrito o comunicación a través del cual se pone de manifiesto la insatisfacción de una persona usuaria en relación con el servicio recibido por parte del servidor público judicial.

En razón de lo anterior, de la gráfica presentada, se desprende que el Distrito Judicial de Ecatepec ocupa el primer lugar con un 35% (219) de quejas recibidas durante el 2016 hasta septiembre de 2018, lo cual quiere decir que el 35% de los usuarios que manifestó insatisfacción por el servicio recibido por parte del servidor público judicial. En una segunda posición tenemos el Distrito Judicial de Nezahualcóyotl con el 28% (176 quejas), Texcoco en una tercera posición con el 19% (117 quejas) y Chalco con el 18% (108 quejas).

2.- ¿Cuántas actas administrativas se han iniciado del 2016 a la fecha por el proceder de los empleados o funcionarios de una institución en los distritos judiciales: Texcoco, Nezahualcóyotl, Ecatepec y Chalco?

Distrito Judicial:

- Nezahualcóyotl: 152 actas administrativas
 - Chalco: 71 actas administrativas
 - Texcoco: 62 actas administrativas
 - Ecatepec: 158 actas administrativas



²⁵⁵ Poder Judicial del Estado de México. Disponible en <http://web2.pjedomex.gob.mx/index.php/quejas-o-denuncias>.

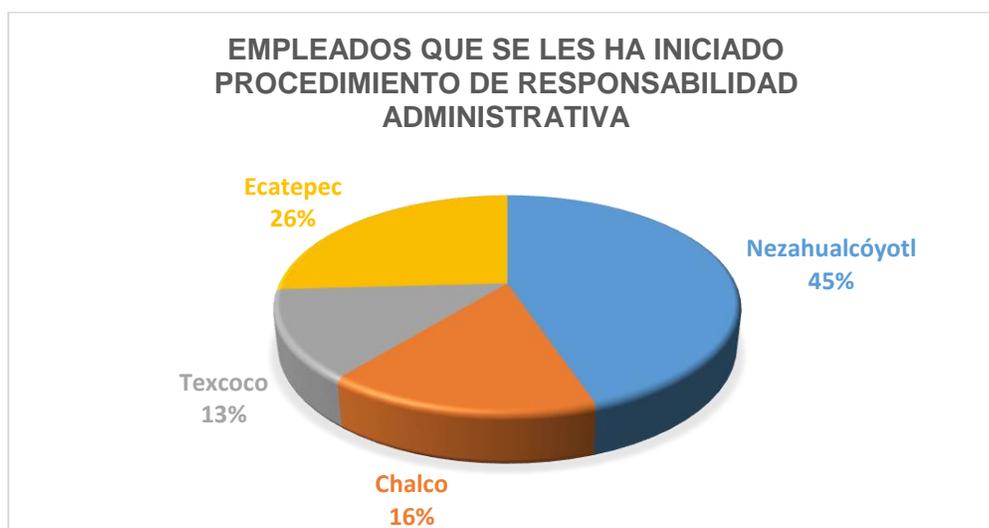
Por otra parte, es preciso señalar que un acta administrativa²⁵⁶ es el documento interno que se utiliza para dejar huella de alguna circunstancia o consecuencia ocasionada por el proceder de los empleados o funcionarios de una institución.

Así, de la gráfica se desprenden que nuevamente el Distrito Judicial de Ecatepec ocupa el primer lugar en relación al número de actas administrativas iniciadas por el proceder de los empleados o funcionarios del distrito judicial, seguido por el distrito judicial de Nezahualcóyotl, y en una tercera posición tenemos a distrito judicial de Chalco y finalmente el distrito judicial de Texcoco.

3.- ¿Cuántos empleados, servidores públicos o funcionarios del poder judicial se les ha iniciado un procedimiento administrativo disciplinario del 2016 a la fecha en los distritos judiciales de Texcoco, Nezahualcóyotl, Ecatepec y Chalco?

Distrito Judicial:

- Nezahualcóyotl: 78 servidores públicos
 - Chalco: 28 servidores públicos
 - Texcoco: 23 servidores públicos
 - Ecatepec: 45 servidores públicos



²⁵⁶Poder Judicial del Estado de México. Disponible en <http://web2.pjedomex.gob.mx/index.php/quejas-o-denuncias>.

De acuerdo a la página oficial del Poder Judicial de Estado de México, el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria²⁵⁷ en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, tiene el siguiente curso legal:

1. Se inicia con una denuncia o acta administrativa en contra de uno o más servidores judiciales.
2. La Contraloría Interna da cuenta al Presidente del Consejo de la Judicatura, con la denuncia o acta administrativa respectiva, en un término de 24 horas siguientes a su recepción.
3. Una vez que se analiza por el Presidente del Consejo de la Judicatura, la denuncia o acta administrativa correspondiente, determina si los hechos puestos a su conocimiento constituyen causal de responsabilidad administrativa disciplinaria, en consecuencia, se designa a cualquier integrante del propio Consejo, para que funja como instructor del procedimiento respectivo, en el que ordena que dicho procedimiento se substancie incluso a través de la Dirección de la Contraloría Interna o sus Delegaciones.
4. Se notifica al servidor público sobre la denuncia o acta administrativa en su contra, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación, ejerza si así lo desea, sus garantías constitucionales de audiencia y defensa, informando lo que a su derecho corresponda y ofreciendo los medios de prueba que considere pertinente.
5. Se cita al servidor público y al denunciante para el caso de que éste exista a una audiencia donde se desahogaran las pruebas admitidas, y podrán alegar lo conducente a la materia del procedimiento.

²⁵⁷Poder Judicial del Estado de México. Disponible en <http://web2.pjedomex.gob.mx/web2/php/ServQuejasDen.php>.

6. Finalizada la secuela procesal, el instructor formulara opinión razonada de responsabilidad o no responsabilidad administrativa del servidor (es) público (s) involucrado (s), misma que presentará ante el Pleno del Consejo de la Judicatura en un plazo de diez días hábiles siguientes a que se haya agotado la etapa de instrucción.

7. Hecho lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, resolverá lo que en derecho proceda, y de considerar demostrada la conducta lesiva atribuida, decretará la responsabilidad administrativa del servidor o servidores que corresponda.

De la gráfica presentada se desprende que en el Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, es el distrito en donde se iniciaron un mayor número de procedimientos de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de los servidores públicos, seguido del Distrito Judicial de Ecatepec que 45 servidores públicos fueron sujetos de dicho procedimiento, posteriormente se encuentra Chalco con 28 servidores público y en una cuarta posición Texcoco con tan sólo 23 servidores públicos.

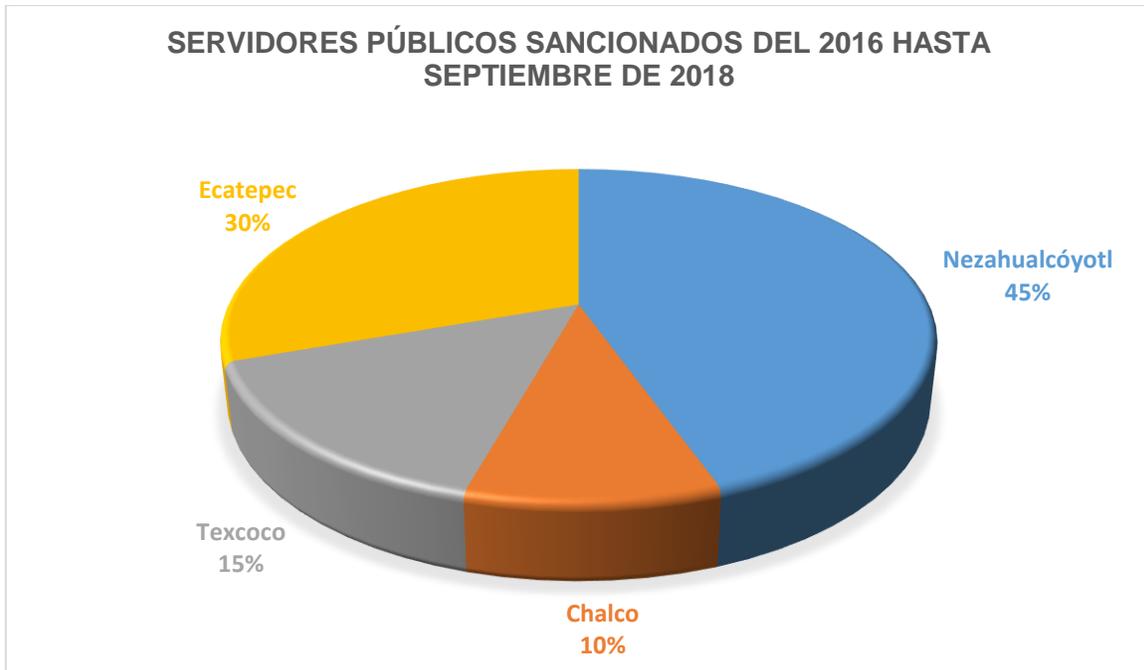
Resulta interesante que la brecha de diferencia entre el distrito de Nezahualcóyotl y el distrito Texcoco corresponde a un número de 55 servidores públicos sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, en virtud de que Texcoco abarca nueve municipios y Nezahualcóyotl se integra por solo tres.

4.- ¿Cuántos empleados, servidores públicos o funcionarios del poder judicial han sido sancionados del 2016 a la fecha en los distritos judiciales de Texcoco, Nezahualcóyotl, Ecatepec y Chalco?

Se hace la precisión de que únicamente se informa aquellas sanciones que han adquirido firmeza procesal.

Distrito Judicial:

- Nezahualcóyotl: 41 servidores públicos sancionados
 - Chalco: 9 servidores públicos sancionados
 - Texcoco: 14 servidores públicos sancionados
 - Ecatepec: 28 servidores públicos sancionados



La gráfica nos muestra con claridad que en el Distrito de Judicial de Nezahualcóyotl, del año 2016 hasta septiembre del 2018, ha sido el distrito con mayor número de servidores públicos sancionados con 41 servidores públicos correspondiente a un 45%, seguido del distrito judicial con 28 servidores públicos, es decir, un 30%, en una tercera posición se encuentra el Distrito Judicial de Texcoco con 14 servidores públicos (15%) y finalmente el Distrito Judicial de Chalco con tan solo 9 servidores públicos que representa el 10%.

5.- ¿Cuáles son las faltas y/o sanciones más comunes que han cometido los empleados, servidores públicos y/o funcionarios de los distritos judiciales de Texcoco, Nezahualcóyotl, Ecatepec y Chalco? Lo anterior del 2016 a la fecha.

Se hace del conocimiento que la falta administrativa más común en los Distrito Judiciales solicitados es no concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores, contenida en el artículo 117, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Asimismo, la sanción más común es la económica.

6.- ¿Cuántas han sido las quejas o denuncias más comunes que ha recibido el Poder Judicial o bien el Consejo de la Judicatura del 2016 a la fecha por la insatisfacción de una persona usuaria en relación con el servicio recibido por parte del servidor público judicial de los distritos judiciales: Texcoco, Nezahualcóyotl, Ecatepec y Chalco?

Al respecto se hace del conocimiento que conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Además, las Instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generan, recopilan, manejan, administran, procesan, archivan, o conservan y que obre dentro de sus archivos. De la interpretación de lo anteriormente mencionado debe decirse que no se cuenta con un registro que nos permita otorgar lo solicitado; toda vez que como ya se dijo únicamente se encuentra obligado a otorgar la información que genere o bien recopile, lo cual no opera en el presente punto, toda vez que no se lleva un registro de tal variable. Y el otorgar dicha información implicaría hacer un estudio minucioso de cada expediente integrado por una queja; haciendo una búsqueda e interpretación de cada una, para poder encuadrar todas y cada una de dichas quejas en diversos supuestos y de esta manera poder agruparlas. Para lo cual se sobrepasan las capacidades humanas y administrativas de este Sujeto Obligado.

7.- ¿Cuántos, qué y quienes empleados, servidores públicos o funcionarios de distritos judiciales de Texcoco, Nezahualcóyotl, Ecatepec y Chalco, tienen familiares trabajando en el poder judicial del Estado de México? La fecha en la que requiero el dato es del 2016 a la fecha

De lo anterior se puede decir que según el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados las Instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generan, recopilan, manejan, administran, procesan, archivan, o conservan y que obre dentro de sus archivos. Por lo que se hace del conocimiento que los datos peticionados forman parte de un Sistema de Datos Personales, la cual puede entenderse los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una diversa bases de para el cumplimiento de una diversa finalidad, dicho sistema de datos del que se trata se denominado MANIFESTANET, el cual como ya se indicó contienen diversos datos personales a los cuales se les da el carácter de confidenciales; de acuerdo a lo establecido en la Fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que en ese sentido no es factible otorgar lo peticionado en la pregunta de mérito, no obstante, se sugiere consulte el aviso de privacidad de dicho sistema, donde podrá encontrar los datos que se consideran públicos.

Finalmente, de la respuesta proporcionada por el Poder Judicial del Estado de México a los cuestionamientos planteados, podemos destacar que los Distritos Judiciales de Ecatepec y Nezahualcóyotl son los dos distritos que presentan mayor número de quejas y actas administrativas iniciadas, así como, mayor número de servidores públicos sujetos a un procedimiento administrativo disciplinario, como sancionados. Por otra parte, la falta y sanción más común es no concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores, asimismo, la sanción más común es la económica.

En razón de la respuesta del Poder Judicial del Estado de México y de los datos proporcionados, es necesario cuestionarnos si ¿Los usuarios (es decir, el gobernado común), conocen este tipo de instrumentos de control? ¿Realmente el usuario hace uso de estos mecanismos y conocen los procedimientos?

Como parte del análisis de la apreciación de la sociedad respecto de la administración de justicia, se realizó un sondeo en la red social Facebook, toda

vez que es la red con más usuarios del mundo, convirtiéndose en un escenario con mayor influencia en estas nuevas formas de comunicación y apreciación de los problemas sociales, adquiriendo un poderío en el tratamiento de la información.

b) Sondeo (encuesta) de Facebook

Como parte de las herramientas o servicios que brinda Facebook, se encuentra el apartado de la encuesta, que más que ser una encuesta porque no tiene las formalidades y metodología, es un sondeo.

De esta manera, con fecha 26 de agosto, 13 y 10 de septiembre de año 2018, lleve acabó un sondeo respecto de la labor del Poder Judicial del Estado de México, sonde que a continuación presentó:

- **Objetivo del sondeo**

Conocer la percepción y apreciación de los contactos de la red social Facebook a la cual formó parte de su comunidad; respecto de los jueces, servidores y/o empleados del Poder Judicial del Estado de México, permitiéndome así analizar esa falta de confianza y legitimidad que tiene la sociedad respecto del quehacer del Poder Judicial.

Es importante aclarar que la mayoría de los contactos son compañeros y amigos abogados, ex alumnos y estudiantes de la carrera de Derecho.

- **Cuestionamientos planteados en Facebook**

En este ejercicio llevado a cabo en Facebook, se realizaron las siguientes encuestas respecto de los siguientes cuestionamientos:

1. **¿Consideras que los jueces, servidores y/o empleados de los tribunales del Estado de México son corruptos?**
 - a) SI
 - b) NO

2. **¿Confías en la labor de los tribunales del Estado de México?**
 - a) SI
 - b) NO
3. **¿Por qué no confías en la labor de los tribunales del Estado de México?**
 - a) No hacen bien su trabajo
 - b) Mal trato y burocracia

- **Resultados del sondeo**

1.- **¿Consideras que los jueces, servidores y/o empleados de los tribunales del Estado de México son corruptos?**



Mendoza Cortez creó una encuesta.



13 sep 2018 a las 5:15 p. m. •

Buenas tardes amig@s me ayudan con la siguiente encuesta.

¿Consideras que los jueces, servidores y/o empleados de los tribunales del Estado de México son corruptos?



88% SI



12% NO

Esta encuesta finalizó.



Elige las opciones que quieras, agrega GIF y haz preguntas a tus amigos.

PROBAR



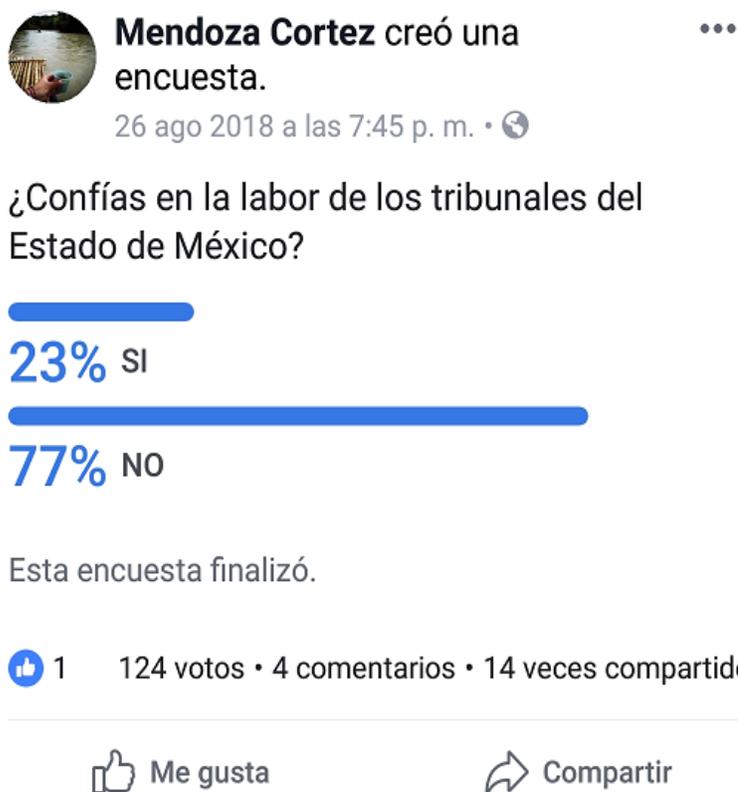
1

74 votos • 5 veces compartido

Los resultados del sondeo arrojan que hubo 74 votos, de los cuales el 88% consideró como corruptos a los jueces, servidores y/o empleados del Poder Judicial del Estado de México. El 12% no los considera como tal.

Es importante subrayar que la mayoría de las personas que voto, en este sondeo fueron compañeros y amigos abogados.

2.- ¿Confías en la labor de los tribunales del Estado de México?



De los datos expuestos en el sondeo, se aprecia que hubo 124 votantes, el 77% no confía en la labor de los tribunales del Estado de México, por su parte el 23% si confía.

A simple vista los votantes, que en su mayoría son compañeros y amigos abogados, y estudiantes de derecho, no tienen esa confianza en el Poder Judicial del Estado de México, por lo que los resultados marcan una brecha importante de distancia entre la labor del Poder Judicial del Estado de México y la sociedad.

Resulta interesante saber cuáles son los motivos del porqué no se confía en la labor de los tribunales del Estado de México

3.- ¿Por qué no confías en la labor de los tribunales del Estado de México?

 **Mendoza Cortez** compartió una publicación. ...
10 sep 2018 a las 8:32 a. m. • 

 **Mendoza Cortez** creó una encuesta. 
3 sep 2018 a las 9:15 a. m. • 

Buenos días amig@s me ayudan con la siguiente encuesta. Gracias y excelente inicio de semana.

¿Por qué no confías en la labor de los tribunales del Estado de México?


26% No hacen bien su trabajo


74% Mal trato y burocracia

Esta encuesta finalizó. 74 votos

 Elige las opciones que quieras, agrega GIF y haz preguntas a tus a... PROBAR

1 comentario

Para este sondeo, al cuestionamiento planteado se dieron las siguientes opciones, la primera es porque “no hacen bien su trabajo” y la segunda opción planteada fue “mal trato y burocracia”. En esta consulta fueron 74 votos, el 74% no confía en la labor de los tribunales por mal trato y burocracia, el 26% respondió porque no hacen bien su trabajo.

Lo anterior, implica o mejor dicho se percibe que la labor de los tribunales del Poder Judicial del Estado de México, caen en la burocracia, en el exceso formalismo y tramitología que hace tediosa y obstruye a la misma administración de justicia. Por otra parte, se resalta esa relación y trato de los servidores y/o empleados del Poder Judicial, la forma de dirigirse y tratar no sólo a los abogados sino al gobernado común, influye en la percepción que tiene la sociedad respecto del quehacer institucional del uno de los poderes que a lo largo de la historia ha luchado por que se le reconozca y fortalezca su independencia, autonomía e imparcialidad.

El sondeo llevado a cabo en Facebook resultó ser un ejercicio interesante que acrecentó mi duda y mis cuestionamientos, respecto del porqué la sociedad tiene una mala percepción de los jueces, servidores y/o empleados del Poder Judicial del Estado de México, ¿Qué es lo que se está haciendo mal?, sin lugar a dudas esta percepción ha generado una ruptura entre la sociedad y el poder judicial, lo cual nos ha llevado a un distanciamiento que debilita la legitimidad del Poder Judicial como parte de una unidad constitucional de un Estado de Derecho.

Mi pregunta, que pongo en la mesa de reflexión y debate ante esta percepción que la sociedad tiene sobre los jueces, servidores y/o empleados del Poder Judicial del Estado de México, es ¿Existe crisis de la legalidad en la administración de justicia por falta de confianza y legitimidad que tienen la sociedad respecto de los operadores de justicia?

c) Encuestas

La encuesta²⁵⁸ realizada tiene una muestra de 50 personas pertenecientes a la localidad de los municipios de Chimalhuacán, Nezahualcóyotl, Ecatepec y Texcoco. Se integra por siete (7) ítems, las cuales de la pregunta una (1) a la

²⁵⁸ La encuesta es una de las técnicas de investigación social de más extendido uso en el campo de la Sociología que ha trascendido el ámbito estricto de la investigación científica, para convertirse en una actividad cotidiana de la que todos participamos tarde o temprano. Se ha creado el estereotipo de que la encuesta es lo que hacen los sociólogos y que éstos son especialistas en todo. López Roldán, Pedro y Fachelli, Sandra, *Metodología de la investigación social cuantitativa*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 2015, p. 5.

cuatro (4) refieren al nivel de percepción de confiabilidad y de corrupción tienen los encuestados respecto de los jueces, servidores y/o empleados de los tribunales del Estado de México.

Las preguntas de la cinco (5) a la siete (7) son respecto a los elementos constitucionales de la administración de justicia, es decir, refieren a la percepción de la sociedad referente a la prontitud, expeditéz, al cumplimiento de la ley, así como a los mecanismos de control interno del Poder Judicial del Estado de México (quejas y denuncias).

A continuación presento el análisis de las encuestas que se llevaron a cabo, por otra parte, me permito aclarar que si bien mi muestra es de 50 encuestados, el objetivo es exclusivamente demostrar el nivel de percepción que tiene la sociedad respecto de la labor del Poder Judicial del Estado de México y que los resultados muestra una coyuntura entre la sociedad y el Poder Judicial y que no los resultados no están alejados a los datos presentados con anterioridad.

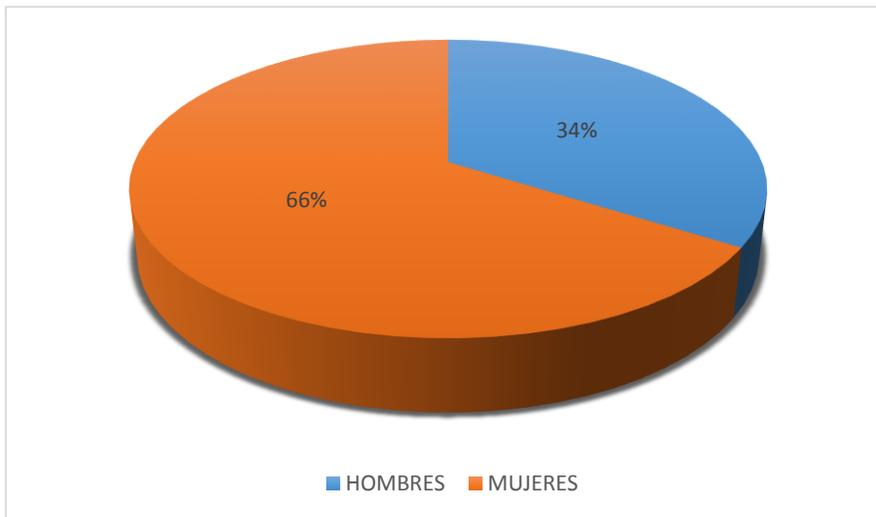
- **Objetivo de la encuesta**

Recopilar información respecto de la percepción y apreciación de la sociedad en relación a la labor de los jueces, servidores y/o empleados del Poder Judicial del Estado de México.

- **Población encuestada**

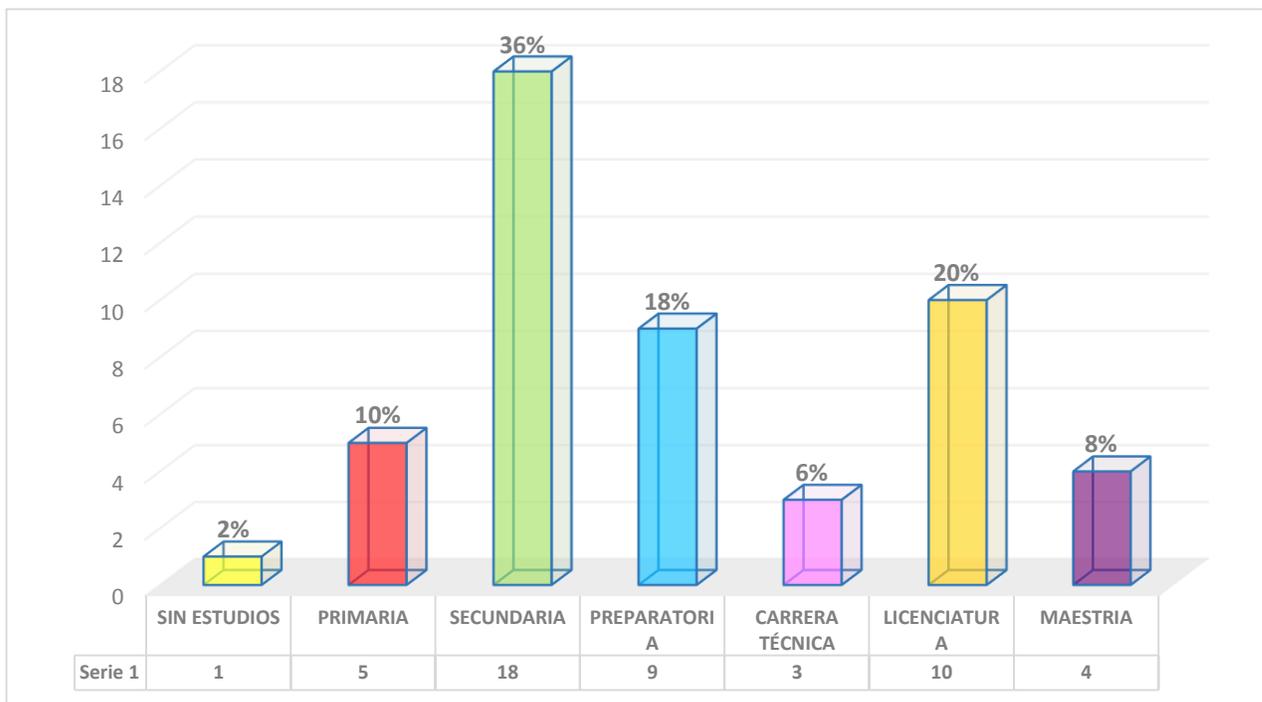
La población encuestada fueron hombres y mujeres con diferentes niveles de estudio, ocupación y edad, por lo que a continuación presentaré gráficas respecto de estas variables, lo cuales, resultan interesantes para el análisis de la presente investigación, así mismo, nos podemos dar cuenta que independientemente del nivel de estudio y ocupación, la percepción respecto de la labor del Poder Judicial del Estado de México tienen un nivel de coincidencia, lo cual existe una generalidad de percepción.

Hombres y mujeres encuestados



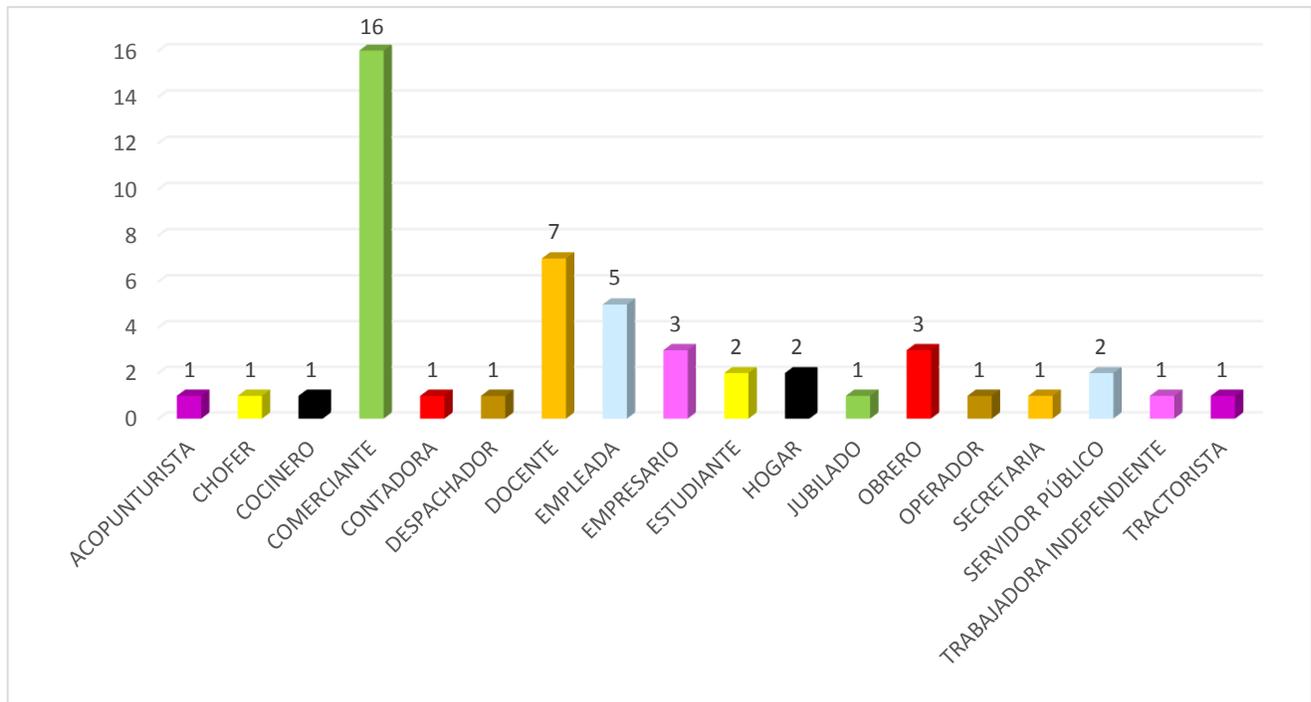
HOMBRES	MUJERES
17	33

Nivel de estudios de los encuestados



De la gráfica se destaca que el nivel de estudios de los encuestados en su mayoría es la educación secundaria, posteriormente le sigue nivel licenciatura y en un tercer lugar ubicamos que los encuestados tienen un nivel preparatoria.

Ocupación de los encuestados



Las ocupaciones predominantes de los encuestados es el de comerciantes, en un segundo lugar apreciamos a docentes y en un tercer lugar a empleados.

• Cuestionamientos de la encuesta

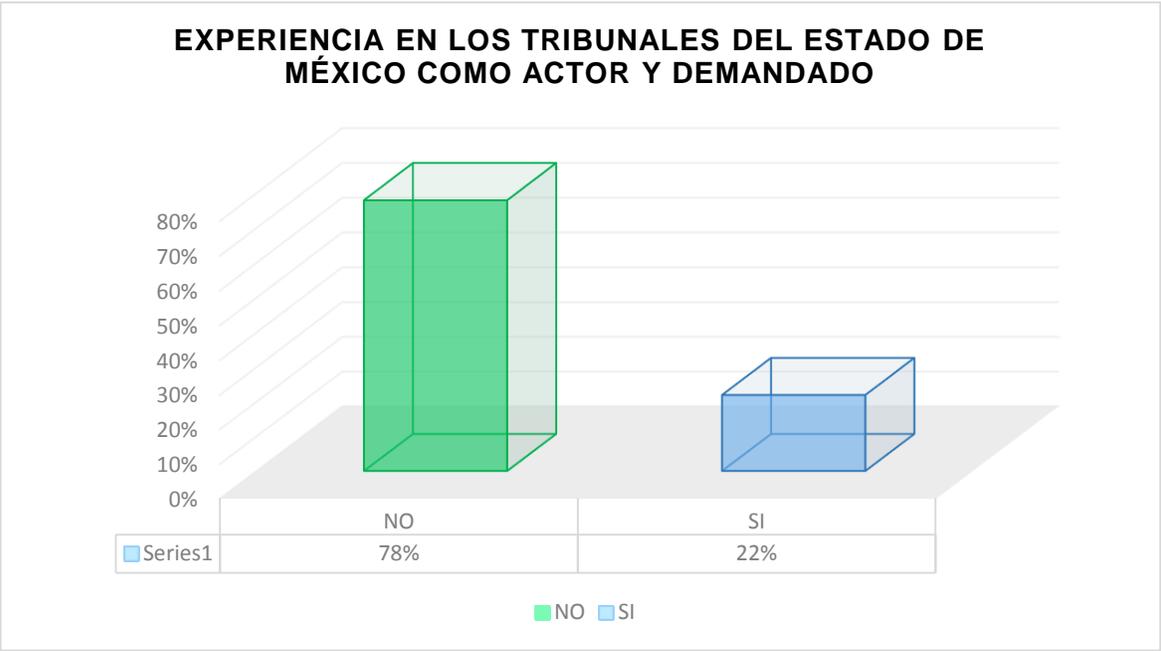
Como los explique anteriormente la encuesta se integra por siete (7) preguntas de acuerdo a su planteamiento podemos apreciar que existen dos bloques de la pregunta una (1) a la cuatro (4) refiere al nivel de percepción de confianza y corrupción que tienen los encuestados esto a partir de su experiencia o conocimiento que tengan sobre la labor que los jueces, servidores y/o empleados del Poder Judicial del Estado de México.

El segundo bloque de preguntas que son de la cinco (5) a la siete (7) refiere a la percepción de los elementos constitucionales de la administración de justicia,

previstos en la Constitución, elementos como la prontitud, la expeditéz, la legalidad, así como si existe conocimiento de los mecanismo de control interno del Poder Judicial del Estado de México, me refiero a los mecanismos de quejas y denuncias respecto de la labor de los jueces, servidores y/o empleados.

1.- Ha tenido una experiencia siendo actor o demandado en los tribunales del Estado de México.

Esta primera pregunta tiene como finalidad conocer si los encuestados han tenido una experiencia como parte en un proceso judicial en los tribunales del Estado de México, para apreciar si el nivel de percepción de confianza y corrupción que tienen los encuestados es de manera directa o de manera indirecta.

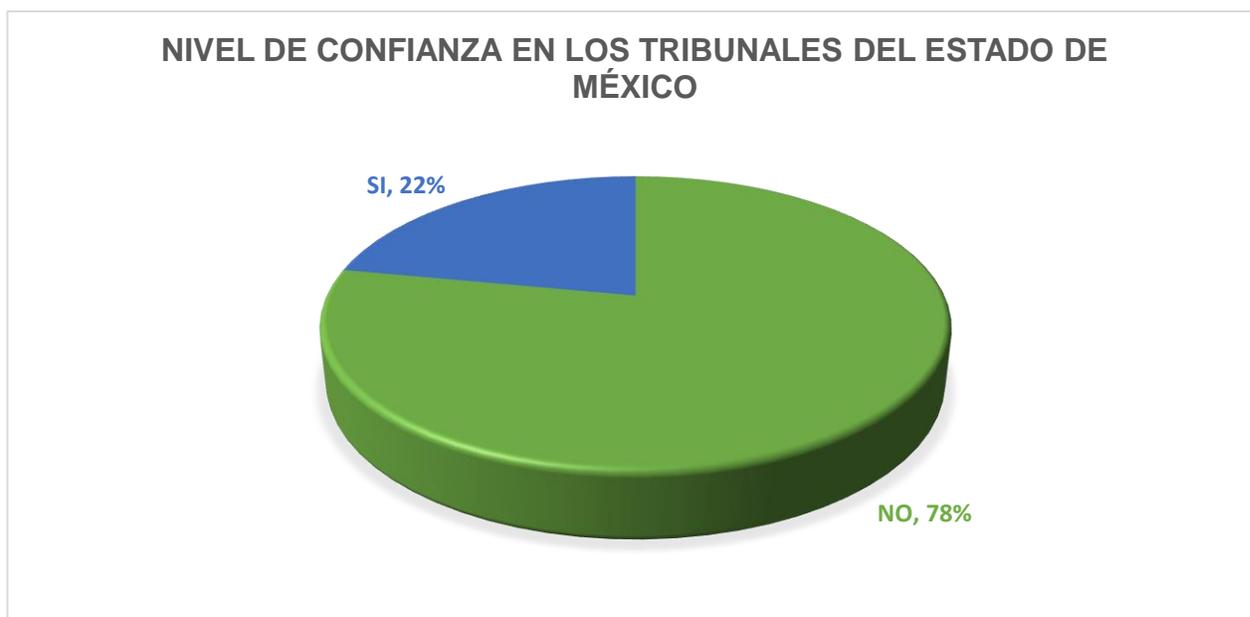


De la gráfica distinguimos que el 78% de los encuestados, NO ha tenido una experiencia en los tribunales del Estado de México, por lo que su percepción de la labor de los jueces, servidores y/o empleados del Poder Judicial es de manera indirecta, es decir, de lo que conocen de los medios de comunicación,

redes sociales o de lo que se han enterado por experiencias de terceros. El 22% de los encuestados SI ha tenido una experiencia en los tribunales, por lo que su percepción es de manera directa.

2.- ¿Confías en la labor de los tribunales del Estado de México?

La finalidad de esta pregunta, es conocer el nivel de confianza que tienen los encuestados respecto de la labor de los tribunales del Estado de México.

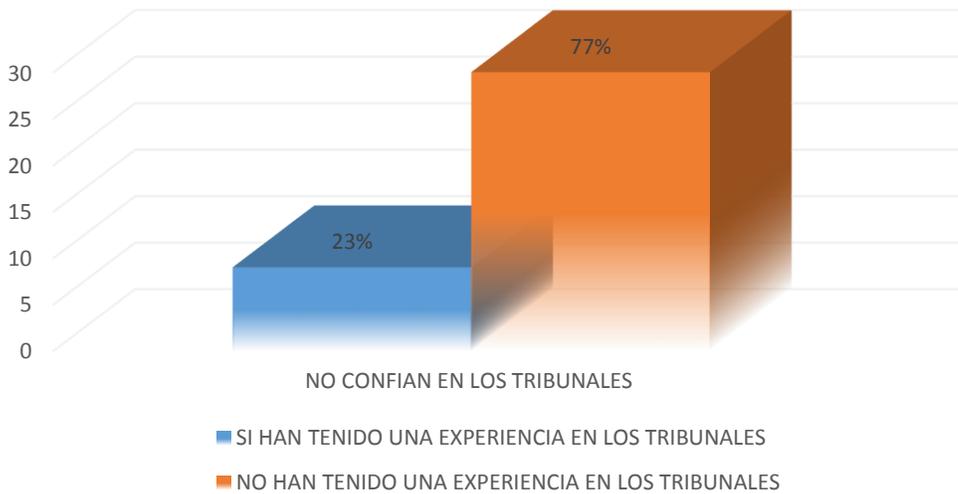


El 78% de los encuestados NO confía en la labor de los tribunales del Estado de México, el 22% manifestó lo contrario (SI).

Resulta importante conocer quiénes de los que SI (22% de los encuestados) han tenido una experiencia como parte en un proceso judicial confían o no en el Poder Judicial del Estado de México y quienes de los que NO (78%) han tenido una experiencia en los tribunales confían o no en dicho Poder.

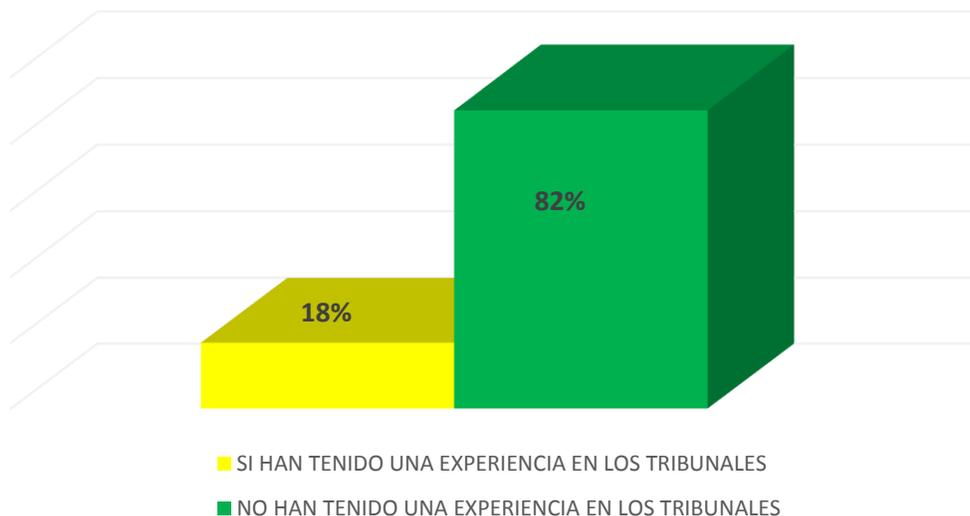
A continuación muestro las siguientes gráficas con las variables plateadas en el párrafo anterior.

PERSONAS QUE **NO** CONFÍAN EN LOS TRIBUNALES DEL ESTADO DE MÉXICO



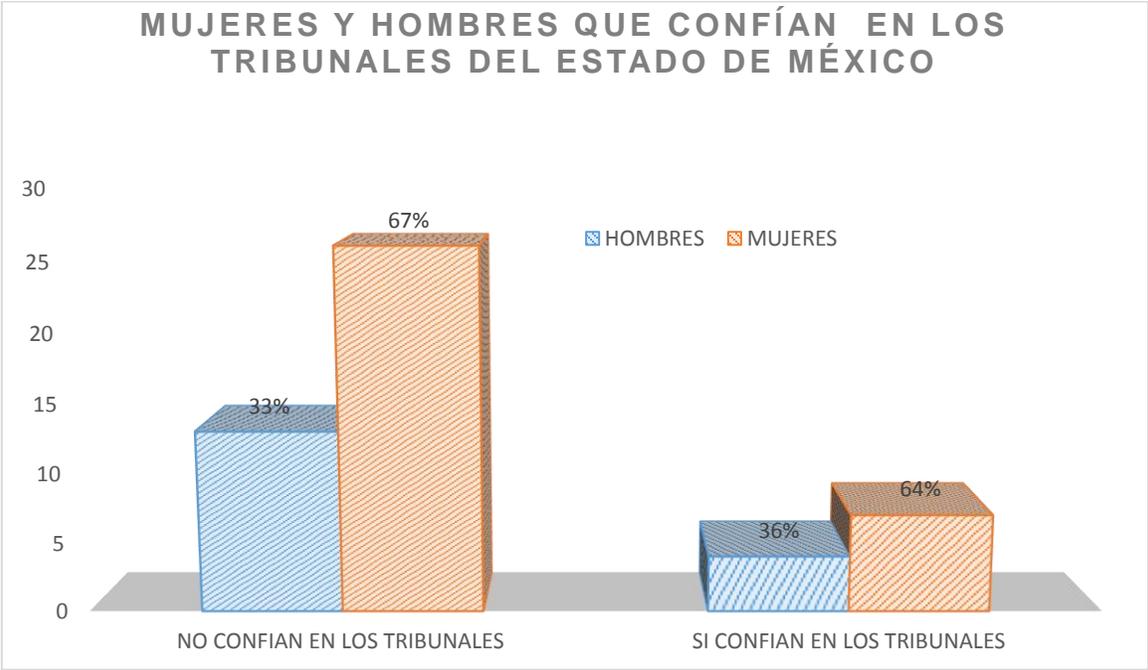
De la gráfica se aprecia que el 23% de las personas que **NO CONFÍAN** en los tribunales del Estado de México, **SI HAN TENIDO** una experiencia como actor o demandado en los multicitados tribunales, por lo que su nivel de percepción respecto de confiabilidad es de manera directa. Por su parte, el 77% de los que no confían en los tribunales, **NO HAN TENIDO** una experiencia judicial, por los que su apreciación de confiabilidad de los mismos es de manera indirecta.

PERSONAS QUE **SI** CONFÍAN EN LOS TRIBUNALES DEL ESTADO DE MÉXICO



De la gráfica se desprende que los encuestados que **SI CONFÍAN** en los tribunales del Estado de México (que de acuerdo a la primera gráfica de esta segunda pregunta corresponde al 22% de la totalidad de los encuestados), sólo el 18% **SI HAN TENIDO** una experiencia como parte de un proceso judicial por los que su apreciación de confiabilidad es de manera directa. El 82% de los que si confían en los tribunales **NO HAN TENIDO** una experiencia, por lo que su grado de percepción es indirecta. De esta gráfica se destaca que los que si confían y no han tenido una experiencia manifestaron que creen en la justicia y en la labor de los jueces, servidores y/o empleados.

Otra variable que presentó sobre el nivel de percepción respecto de la confianza que tienen los encuestados en los jueces, servidores y/o empleados del Estado de México, es respecto de quienes confían o desconfían más los hombres o las mujeres, esta variable tiene trascendencia en virtud de que, las mujeres tienen una participación más activa en la opinión pública de asuntos relevantes como lo es la administración de justicia.



De las personas que manifestaron **NO CONFIAR** en los tribunales del Estado de México, el 67% son mujeres y el 33% son hombres.

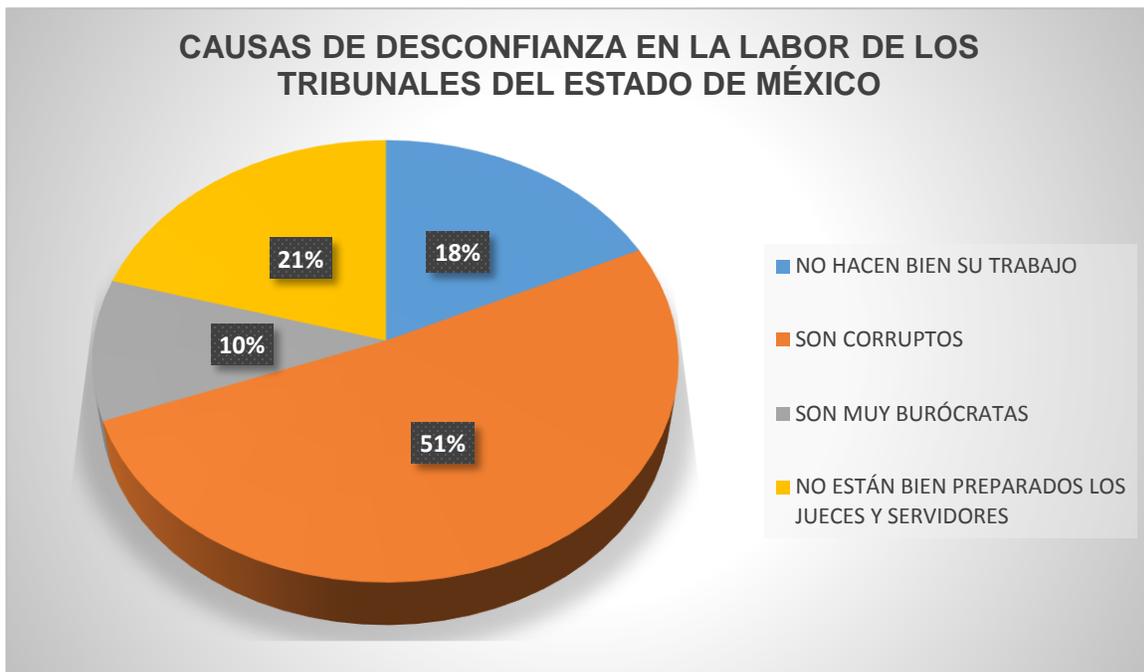
Por otra parte de los encuestados que dijeron que **SI CONFÍAN** en los en los tribunales del Estado de México, el 64% son mujeres y el 36% son hombres.

Es importante subrayar que los encuestados que dijeron que **NO CONFIABAN** en los tribunales del Estado de México, se les realizó pregunta número tres (3), a contrario sensu a los que contestaron si confiar en los tribunales.

3.- ¿Por qué no confías en la labor de los tribunales del Estado de México?

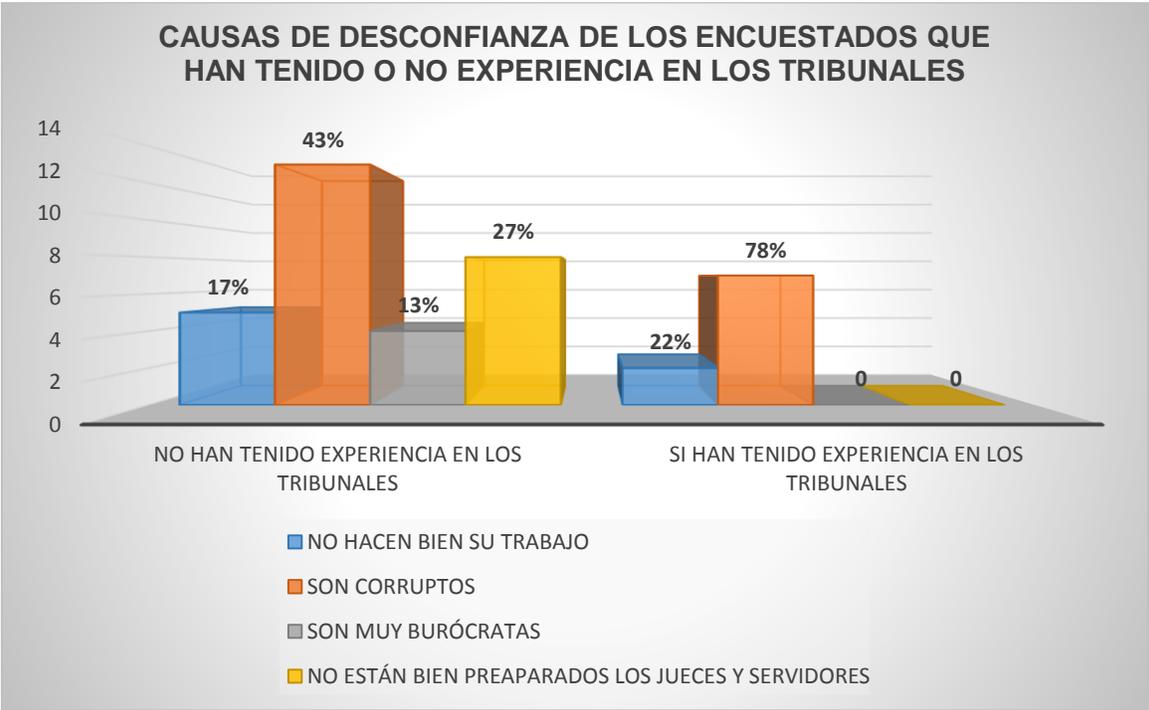
El objetivo de este cuestionamiento, es saber cuáles son los motivos o causas del porqué los encuestados dijeron no confiar en los en los tribunales del Estado de México. Para esta pregunta se les proporcionó cuatro posibles respuestas:

- a) No hacen bien su trabajo
- b) Son corruptos
- c) Son muy burócratas
- d) No están bien preparados los jueces y servidores



De los encuestados que manifestaron **NO CONFIAR** en los tribunales del Estado de México, el 51% es porque considera que “son corruptos” los tribunales, el 21% manifestó que no confían porque “no están bien preparados los jueces y servidores”, por su parte el 18% señaló porque “no hacen bien su trabajo” y finalmente el 10% porque considera que “son muy burócratas” los tribunales.

La siguiente gráfica que presento, tiene como variable ver que personas que no confían en los tribunales han tenido o no experiencia en el proceso judicial y cuál es el motivo de su desconfianza.



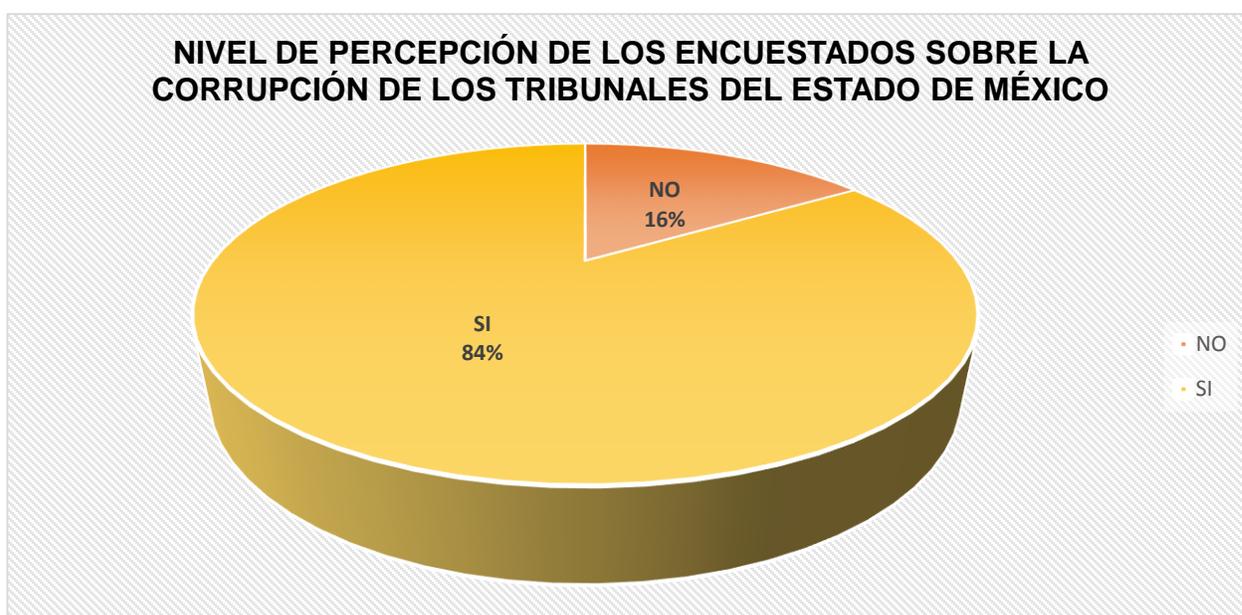
De los datos presentados en la gráfica, subrayo lo siguiente: los encuestados que manifestaron **no haber tenido experiencia en los tribunales**, el 43%, no confía porque considera que “son corruptos”, el 27% señaló que su desconfianza es porque “no están bien preparados los jueces y servidores”, el 17% manifiesta que “no hacen bien su trabajo” y finalmente un 13% señala que no confían en los tribunales porque “son muy burócratas”.

Por otra parte, los encuestados que señalaron **si haber tenido experiencia en los tribunales**, y que no confían en los mismos, las causas fueron las

siguientes: el 78% es porque considera que “son corruptos” y el 22% porque “no hacen bien su trabajo”.

4.- ¿Considera que los jueces, servidores y/o empleados de los tribunales del Estado de México son corruptos?

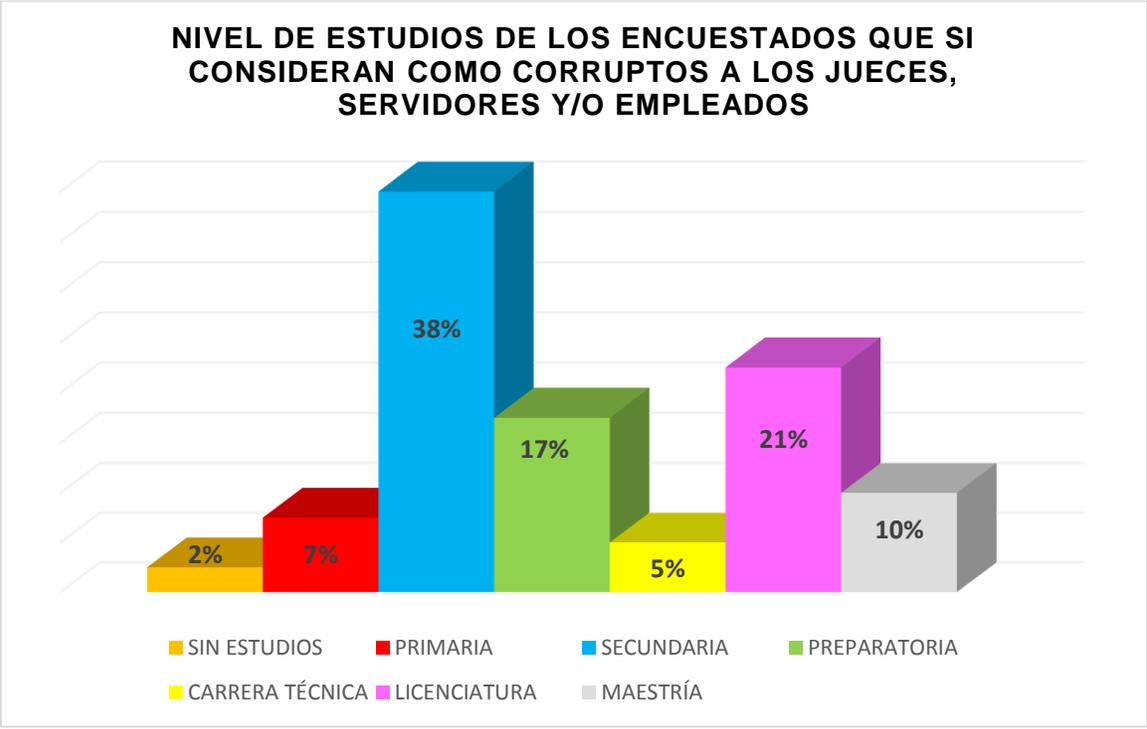
Esta pregunta tiene como finalidad distinguir el nivel de percepción que tienen los encuestados, respecto si los jueces, servidores y/o empleados de los tribunales del Estado de México son corruptos.



El 84% de los encuestados manifestó que considera que los jueces, servidores y/o empleados de los tribunales del Estado de México son corruptos, a contrario sensu del 16% que no los considera como tal.

De las gráficas presentadas puntualizo que el tema crítico sobre el nivel de percepción que tiene la sociedad en relación a los tribunales del Estado de México consecuentemente de los jueces, servidores y/o empleados, es la corrupción, que sin duda alguna ha venido a debilitar y quebrantar la labor de los tribunales.

En esta pregunta, nos interesa saber también, el nivel de estudios de los encuestados que consideran como corruptos a los tribunales, por tal motivo presentamos la siguiente gráfica con la variante de nivel de estudios.



Se puede destacar que el nivel de estudios de los encuestados que consideran que los jueces, servidores y/o empelados son corruptos, es el siguiente: el 38% de los que consideran como corruptos a los jueces, servidores y/o empelados tienen la educación secundaria, en un segundo lugar ubicamos con un 21% que los encuestados tienen nivel licenciatura, el 17% tiene nivel preparatoria, en un cuarto lugar con el 10% de los encuestados cuentan con maestría, el 7% tienen nivel primaria, por su parte el 5% carrera técnica y por último con un 2% sin estudios.

Esta grafica destaca que un alto porcentaje con un nivel de estudios superior tienen una mala percepción de los jueces, servidores y/o empelados, al considerarlos como corruptos, lo subrayo en virtud, de que las personas con un

nivel superior de estudios tienen menor posibilidad de ser influenciados por los medios de comunicación, redes sociales, etcétera.

Independiente del nivel de estudios, el nivel de percepción de corrupción de los jueces, servidores y/o empleados es alto, por lo que, resulta preocupante que dicha apreciación sea de manera generalizada en la sociedad.

5.- ¿Considera que la administración de justicia de los tribunales del Estado de México es pronta y expedita?

Este cuestionamiento tiene como objetivo apreciar el nivel de percepción que tienen los encuestados sobre la prontitud y expeditéz de la administración de justicia. Es importante subrayar que la Constitución señala que la administración de justicia deber ser pronta, completa e imparcial.



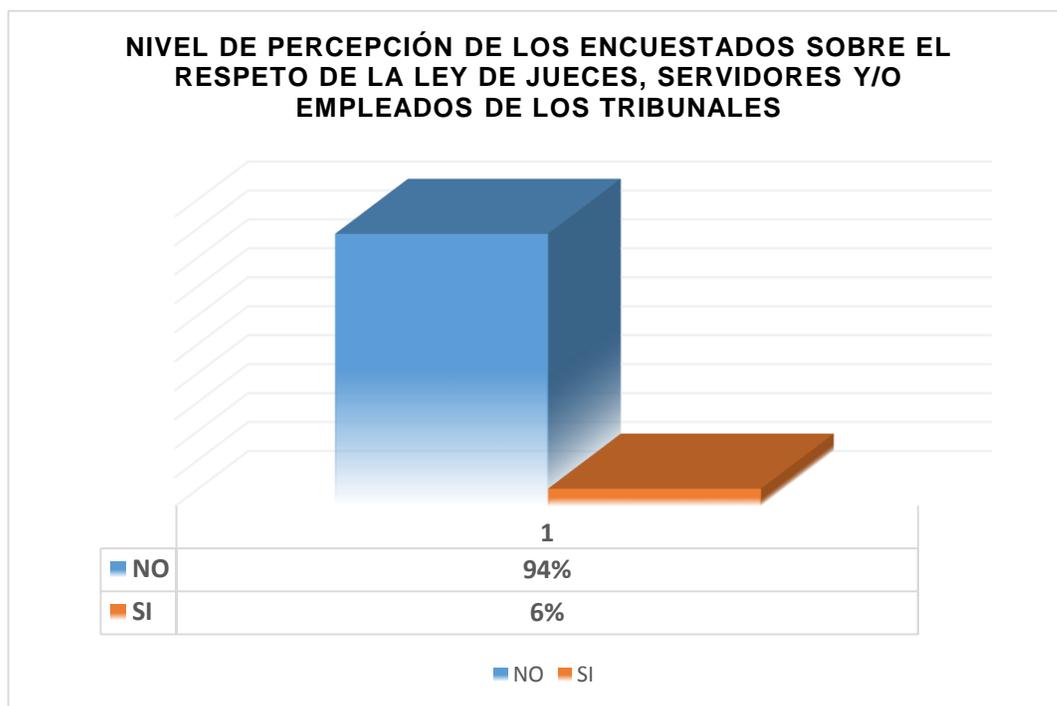
La respuesta contundente de los encuestados es que **NO** consideran que la administración de justicia en los tribunales del Estado de México, sea pronta y expedita, así mismo, señala que los encuestados respecto a este cuestionamiento, manifestaron que eran juicios muy largos, teniendo una expresión de descontento.

La percepción de los encuestados es muy clara, hay una tendencia general, que debe ser un punto de referencia para replantearse sobre los procesos judiciales y las formalidades.

La constitución refiere a una justicia pronta, sin embargo, es una justicia que se queda sólo plasmada en la norma de normas, la burocracia y el exceso de formalidades han llevado a que se pierda la esencia de la existencia de una administración pronta y expedita.

6.- ¿Considera que los jueces, servidores y/o empleados de los tribunales del Estado de México respetan la ley?

La intencionalidad de realizar este cuestionamiento es apreciar el nivel de percepción que tienen los encuestados sobre el respeto de la ley de los jueces, servidores y/o empleados de los tribunales del Estado de México.



El 94% de los encuestados consideran que los jueces, servidores y/o empleados de los tribunales del Estado de México **NO RESPETAN LA LEY**, así mismo, expresaron que son los primeros en no cumplir con la misma. Es evidente

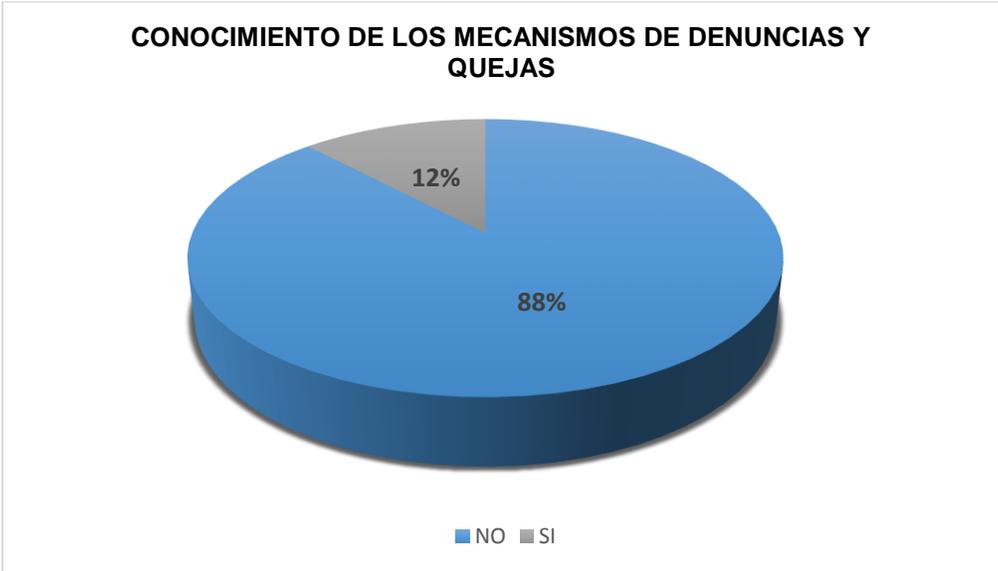
que hay una percepción generalizada de los encuestados, respecto del respeto de la ley, es una percepción que concierte en vulnerable al papel del juzgador y de los servidores y empleados de los tribunales del Estado de México.

Resulta paradójico que los encuestados no confíen en quienes por esencia y naturaleza de sus funciones tienen que aplicar y respetar la ley.

7.- ¿Conoces los mecanismos de quejas y denuncias por inconformidades de la labor de los jueces, servidores y/o empleados de los tribunales del Estado de México?

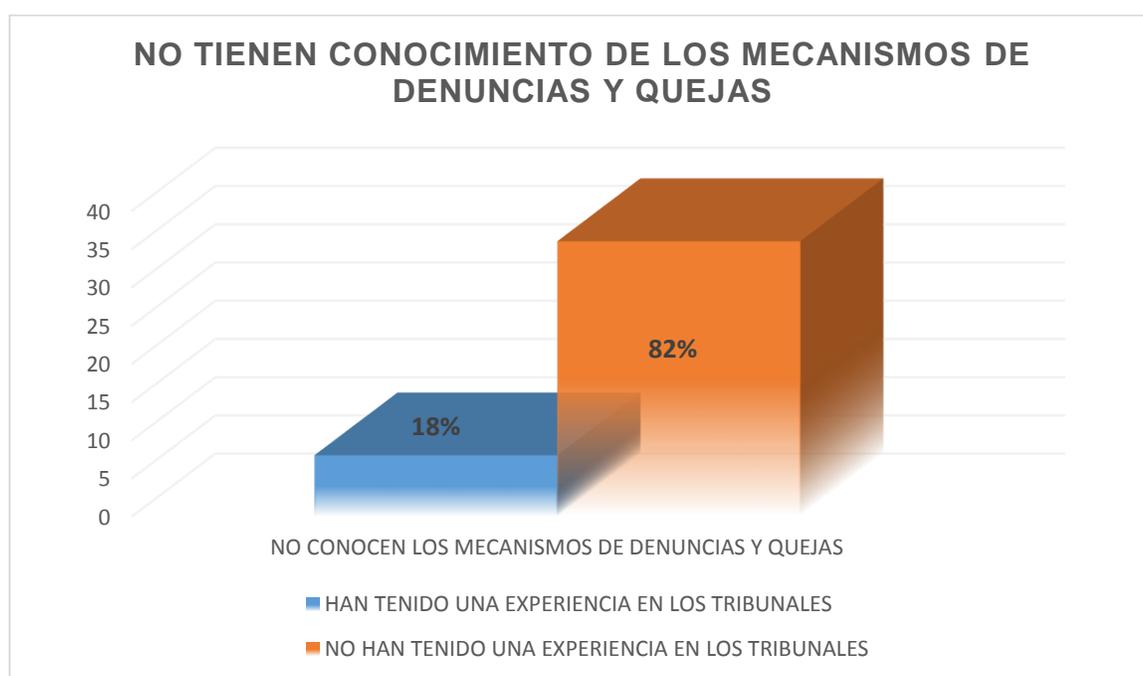
Esta última pregunta fue planteada, con la finalidad de percibir el nivel de conocimiento de los encuestados, sobre los mecanismos de quejas y denuncias con los que cuentan los tribunales del Estado de México por inconformidades en la labor de los jueces, servidores y/o empleados.

Se ha cuestionado la mala imagen que cuentan los tribunales del Estado de México, por la corrupción, el abuso de poder, entre otros factores, no obstante, es fundamental ver que tanto conocimiento tiene la sociedad en cuanto a los mecanismos de control interno, esto es relevante toda vez que, permite visualizar el grado de ignorancia de estos mecanismos, lo cual encamina a la ineficacia de los mismos.



El 88% de los encuestados no tiene conocimientos de los mecanismos de control interno (mecanismos de denuncias y quejas) con los que cuentan los tribunales del Estado de México, considero que es un planteamiento importante, en virtud, que podemos cuestionar la falta de socialización de dichos mecanismos y que los tribunales no son promotores de una educación de legalidad. Así mismo, podemos cuestionar la eficacia de dichos mecanismos con los que cuentan los tribunales.

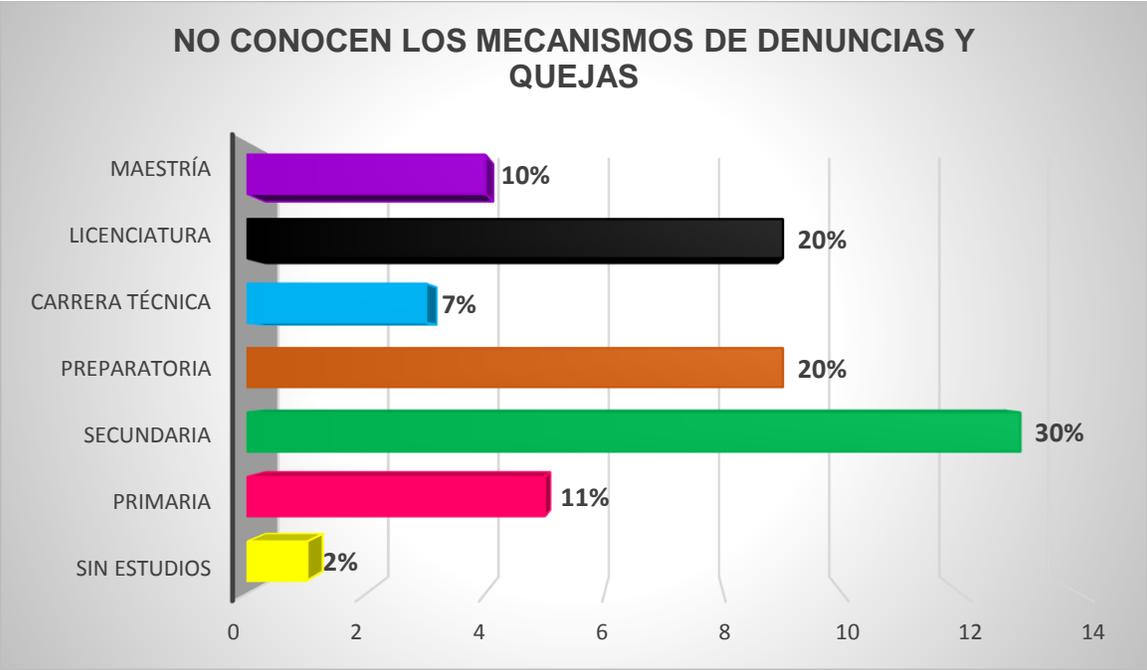
Una variante que presentó en esta última pregunta es apreciar quienes de los encuestados que no conocen los mecanismos de denuncias y quejas, señalaron haber tenido o no una experiencia en los tribunales.



Los encuestados que señalaron **NO CONOCER** los mecanismos de denuncias y quejas, el 18% **HA TENIDO** una experiencia en los tribunales como actor y demandado, en sentido contrario el 82% de los encuestados que no conocen dichos mecanismos **NO HAN TENIDO** una experiencia en los tribunales.

Otra variante que presentó en esta pregunta es distinguir el nivel de estudios de los encuestados que no conocen los mecanismos de denuncias y

quejas por inconformidades en la labor de los jueces, servidores y/o empleados de los tribunales del estado de México. ¿Por qué presentó esta variante? Paciera que a simple vista y de acuerdo a un sentido prejuicioso podríamos señalar que las personas que desconocen los mecanismos señalados son personas con un nivel de estudios básicos, por esta razón, considero que es importante apreciar el nivel de estudio para romper con este prejuicio.



Resulta interesante subrayar en este gráfico que existe un alto porcentaje de encuestados que desconocen los mecanismos de denuncias y queja con un nivel superior de estudios, en una primera posición el 30% de los encuestado que señalaron no conocer los mecanismos de control cuentan con la instrucción secundaria, en una segunda posición con el 20% ubicamos a encuestados con nivel preparatoria y licenciatura y en un tercer lugar el 13% con nivel primaria.

d) Entrevistas

En esta aproximación con la sociedad y en atención a la teleología de la presente investigación, que es mirar a la administración de justicia, desde una

visión jurídico socialista y humanista, para analizar el nivel de percepción de la sociedad respecto de la tarea y labor de los jueces, servidores y/o empelados del Poder Judicial del Estado de México, se realizaron una serie de entrevistas²⁵⁹ con la finalidad de tener un contacto más próximo y real respecto de la percepción que se tiene en la relación a la labor de los tribunales del Estado de México.

En este punto de análisis, presentó cuatro entrevistas, mismas que fueron semiestructuradas²⁶⁰, los entrevistados que hoy presentó y que autorizaron que sus nombres estén en la presente investigación, son un gobernado que han tenido una experiencia con el Poder Judicial del Estado de México, un estudiante de derecho, un abogado y un académico.

Es importante aclarar que el punto de vista de los entrevistados no implica una generalidad en la percepción, no obstante, permite realizar un análisis cualitativo que delimita el discurso en relación a la percepción que se tiene respecto de la administración de justicia en el Estado de México.

Así mismo, refuerza la interpretación de los instrumentos ya analizados (encuesta, sondeo, solitud de transparencia, etc.) y facilita la construcción de un conocimiento y percepción integral de la administración de justicia.

• Entrevista número 1

Buenos días, me encuentro con Adriana Álvarez Poblano (AAP), docente de media superior, Adriana de antemano agradezco tu tiempo y que me permitas hacerte estas preguntas:

EMC: ¡Buenos días Adriana!

²⁵⁹ La entrevista es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. Díaz Bravo, Laura, *et al.*, *La entrevista, recurso flexible y dinámico*, Departamento de Investigación en Educación Médica, Facultad de Medicina, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2013, p. 163. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/iem/v2n7/v2n7a9.pdf>.

²⁶⁰ Es aquella en la que, como su propio nombre indica, el entrevistador despliega una estrategia mixta, alternando preguntas estructuradas y con preguntas espontáneas.

APP: ah ¡buenos días!

EMC: ¿Cómo fue tu experiencia frente a los tribunales?

APP: Pues en realidad, fue una experiencia que no me gustaría volver a vivir, nos los considero tan empáticos, fueron ¡mmm! si fueron justos pero en realidad yo no me sentí respaldada ¡no! yo como víctima o como parte del conflicto yo no me sentí respaldada ni por mi abogado ni por parte de las autoridades.

EMC: ¿Qué tipo de procedimiento llevaste ante los tribunales?

APP: Fue un juicio oral, un juicio de disolución de matrimonio y también se habló de guarda y custodia, fueron las dos cosas.

EMC: Bien Adriana, ¿De acuerdo a tu experiencia, consideras que la administración de justicia es imparcial y expedita?

APP: ¡ah! Si es un poco imparcial, porque por ejemplo en el caso del demandante que era mi ex esposo, pues sus papás, su papá era policía y tenía contacto con el juez, entonces la mayor resolución iba hacer a favor de él y no a favor mía, ¡no! entonces desde ahí lo veía como una desventaja hacía mí.

EMC: Entonces no es imparcial, es parcial.

APP: ¡Es parcial!

EMC: ¿Fue un procedimiento expedito, es decir, consideraste que tu experiencia fue rápida?

APP: ¡Sí! Fue un proceso rápido, en realidad la disolución, yo creo que se llevó acabo en tres sesiones, ¡fue muy rápido!

EMC: A partir de tu vivencia en este procedimiento de divorcio, ¿Cuál es tu percepción de la labor de los jueces y servidores de los tribunales del Estado de México?

APP: ¿Cuál es mi punto de vista?, con respecto a ellos (suspiro) ¡ah! Pues yo creo que, al menos, a mí no me toco estar frente a un juez, pero al menos con los tribunales pues si vi mucho favoritismo hacia el demandante y no hacia mí y si lo

sentí, entonces yo creo que tendría que haber más ética, más profesionalismo, ser más parciales (sic) imparciales.

EMC: ¿Qué actitudes percibiste, que hoy consideras que no hubo cierta equidad e igualdad en el trato?

APP: Por ejemplo al permitirle a él que sus tres abogados hablaran al mismo tiempo, al no decirle sólo uno, está bien que los demás vayan acompañarte, pero solamente uno es quien te representa, en mi caso yo le sentí como intimidación, yo todo el tiempo me la pase llorando en el juicio, porque de alguna manera me sentía agredida, y no vi una respuesta por parte de las autoridades competentes que le dijeran, sabes que nada más hable sola persona, no tiene por qué estar atacando de una manera desmedida.

EMC: Comentas que no estuviste frente a un juez ¿Entonces ante que servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México estuviste? ¿Con actuarios? ¿Fue una etapa conciliatoria?

APP: Fue una etapa conciliatoria, estuve frente a un secretario.

EMC: ¿En las sesiones (audiencias) el secretario hizo del conocimiento de los derechos y obligaciones que tenían e hizo la invitación de dirigirse con respeto?

APP: No, ¡Jamás!

EMC: A partir de esta experiencia ¿Hoy confías en los jueces?

APP: ¡No!

EMC: ¿Por qué no confías?

APP: Porque, pienso que si las personas de menor rango pues tienen esa imparcialidad (sic) parcialidad, pues también va a ver de los de mayor autoridad.

EMC: Última pregunta Adriana, ¿Consideras que los jueces y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, son corruptos?

APP: ¡Sí!

EMC: ¿Por qué percibes esta situación?

APP: Por la misma situación que yo pase hace cinco años, creo que de alguna manera los generalice, tal vez pudiera ser que en alguna ocasión no haya personas que sean corruptas, al menos yo considero que si son corruptas

EMC: ¿Crees en la justicia?

APP: ¡Si me gustaría creer en la justicia!, pero difícilmente con la corrupción se va a dar

EMC: ¿Hubo justicia en tu proceso?

APP: ¡No! No considero que hubo justicia

EMC: Muchas gracias Adriana por tu tiempo, que tengas buen día.

De la entrevista que se le realizó a Adriana y desde su vivencia en un procedimiento especial de divorcio incausado, se subraya respecto a la falta de empatía que ella percibió del secretario de acuerdo encargado de llevar a cabo las audiencias, al sentirse en desventaja por las circunstancias en que se presentó dicho procedimiento.

Por otra parte, es importante señalar que en la mayoría de los procedimientos de divorcio incausado, son llevados a cabo por los secretarios de acuerdo, y las partes no tienen contacto con el juez. Siendo realistas este tipo de procedimientos conlleva una serie de emociones, en donde una de las partes, tiene un apego emocional y eso afecta en su percepción respecto del trato. El secretario de acuerdo es un porta voz de la figura del juez, por lo que su desempeño es fundamental para generar una buena imagen institucional.

En este mismo sentido, se puntualiza la consideración que tiene la entrevistada, respecto de la imparcialidad del servidor público, el no sentir empatía por parte de la autoridad y el permitir que su contraparte en la audiencia tuviera el asesoramiento de más de un abogado, considerando tal situación como un favoritismo, son actitudes que influyen en la percepción de la sociedad.

No obstante a lo anterior, hay muchas mujeres y hombres que en un procedimiento de cualquier índole sienten la falta de empatía por parte del juzgador y de los servidores públicos que laboran en el juzgado. No hay que olvidar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador durante el juicio o en el debido proceso debe tener como cualidad la sensibilidad, es decir, ser empático y comprender el problema jurídico, de tal forma, hoy el Poder Judicial necesita hombres y mujeres de cultura, del derecho y no soldados de la ley para llevar acabo la administración de justicia.

- **Entrevista número 2**

Buenas tardes, me encuentro con Oscar Osvaldo Espinoza Hernández (OOEH), abogado postulante desde hace tres años.

EMC: ¡Muchas Gracias Oscar! por el tiempo y por permitirme hacerte estas preguntas.

OOEH: ¡Dime! Que en te puedo apoyar.

EMC: Oscar ¿Consideras que la administración de justicia en el Estado de México es pronta, completa e imparcial?

OOEH: ¡No!, haciendo hincapié en la parte de prontitud, porque me he enfrentado a que los procedimientos que atiendo en el Estado de México se prolongan en el tiempo, por la falta de atención de los servidores públicos a los asuntos que ahí se llevan.

EMC: Oscar, ¿Cómo abogado postulante (litigante) cuales son la debilidades y fortalezas que tienen los tribunales del Estado de México?

OOEH: Las fortalezas radican en la elaboración de áreas especializadas para la atención de diligencias, como ejemplo tenemos la central de notificadores de Naucalpan, y sus debilidades radican en la falta de atención a su trabajo.

EMC: ¿Consideras que los jueces, servidores y empleados del Poder Judicial del Estado de México tienen una mala imagen ante la sociedad?

OOEH: ¡Sí! Por la falta de una mayor cultura del servicio, su actitud hacia el usuario deja mucho que desear.

EMC: Desde tu escenario como abogado postulante ¿Por qué crees que la sociedad tiene una mala imagen de los jueces, servidores y empleados del Poder Judicial del Estado de México?

OOEH: Creo que se debe en gran parte al desprestigio que se ha generado de boca en boca, que en otra cantidad de casos se robustece con la falta de interés y empatía de los servidores públicos que ahí laboran.

EMC: ¿A qué obstáculos te has enfrentado como abogado postulantes en la administración de justicia en el Estado de México?

OOEH: Pues, principalmente a la falta de atención a la promociones, es uno de los grandes obstáculos que he enfrentado, en diversos distrito judiciales.

EMC: Oscar ¿Consideras que hay una crisis de la legalidad en la administración de justicia en el Estado de México?

OOEH: ¡Sí!

EMC: ¿Por qué consideras que hay una crisis de la legalidad?

OOEH: Porque derivado de la falta de atención o conocimiento por parte de los servidores que ahí laboran, primeramente los asuntos que ahí se ventilan tardan más de lo que ya es desde el comienzo un procedimiento tardado, luego entonces, me he enfrentado a que las partes litigantes pierdan el interés en sus respectivos asuntos.

EMC: Finalmente Oscar ¿Consideras que los colegios de abogados y las facultades de derecho del Estado de México, deben colaborar y fortalecer en la legitimidad y confianza en la labor de los jueces y servidores del Poder Judicial del Estado de México?

OOEH: ¡Sí! Considero que deberían de participar, sobre todo en materia de evaluación de los trabajadores de ahí, ya que creo que de esta manera e imponiendo sanciones a los servidores que sean evaluados negativamente se puede mejorar en el tema de la impartición de justicia.

EMC: ¡Muchas Gracias Oscar! Por el apoyo y colaboración, que tengas buena tarde.

OOEH: Igualmente

De la entrevista con Oscar, señalo las siguientes consideraciones que me parecieron interesantes: la primera de ellas, es respecto a la prontitud de la administración de justicia, es decir, en la existencia de procedimientos que se prolongan en el tiempo, la Ley Fundamental marca como un primer elemento constitucional de la administración de justicia es la prontitud, la cual depende de la actitud y comportamiento de los actores involucrados, es decir, tanto de la actitud que asuman los abogados postulantes como de los servidores públicos, de acuerdo a la percepción de Oscar, la falta de prontitud refiere a la falta de interés por parte de los servidores públicos que laboran en los juzgados.

La segunda consideración que subrayó de la entrevista con Óscar, es el reconocimiento a las fortalezas del Poder Judicial del Estado de México, en la existencia de áreas de especialización. Si bien es cierto que hay trabajo pendiente para mejorar en la administración de justicia en el Estado de México, también es importante reconocer que el Poder Judicial ha impulsado mecanismos de cambios graduales, para darle una nueva cara a la administración de justicia.

Finalmente, se puntualiza nuevamente la percepción de la falta de empatía por parte de los servidores que laboran en el juzgado y que eso ha generado un desprestigio como lo señala Oscar de boca en boca, de tal manera, que la sociedad tienen una mala imagen de la labor y quehacer de los jueces y los servidores públicos del Poder Judicial. Así mismo, el señalamiento que hace

Oscar en relación a la participación de los colegios de abogados y las facultades de derecho en el monitoreo y valoración de los servidores del Poder Judicial.

- **Entrevista número 3**

Buenas tardes, hoy me encuentro con Everardo Herrera Pérez (EHP), alumno de la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México, actualmente cursa el octavo semestre de la carrera de Derecho.

EMC: ¡Muchas gracias Everardo por tu tiempo y tu apoyo!

EMC: Everardo, ¿Cómo pasante, estudiante de la carrera de derecho y como futuro profesionalista, cuál es tu sentir o percepción de los tribunales del Estado de México?

EHP: mmm, como tal no he tenido experiencias desagradables, afortunadamente me ha tocado gente, que es amable o la mayoría de ellas son mujeres y obviamente al ser hombre, no sé si tenga que ver con atracción o no, tratan mejor a un hombre que a una mujer, en este caso, claro en los juzgados en donde yo he estado, dando promociones o yendo a juicios.

EMC: ¿En qué juzgados has estado en el Estado de México?

EHP: Nezahualcóyotl civiles, obviamente, ¡eh! Ecatepec civiles, también Coacalco, Tlalnepantla y Naucalpan son los que he estado en el Estado de México

EMC: ¿El litigio en cada uno de estos distritos es diferente?

EHP: mmm, yo diría que no, para mí o lo que yo he vivido es un poco más rápida este tipo de justicia, pongámoslo así, pero al momento de promover o turnar expedientes o que te den exhortos en todos estos juzgados te hacen esperar horrible, pero al final de cuentas el trato no baja, pongamos la calidad, el trato al menos hacia mi persona no me ha tocado dar impulso procesales (sonríe) para acelerar el proceso, afortunadamente, hasta el día de hoy.

EMC: ¿Te has enfrentado a algún obstáculo o barrera ante los tribunales del Estado de México?

EHP: Pues, sería cuando estaba iniciando, la negación de algunos expedientes o al momento de estar, ponerme nervioso no saber que realizar, en ese tiempo obviamente ellos identifican a un pasante y no le ayudan en nada, sería como la barrera que todos vamos a presentar o vamos a vivir esa barrera todos, como pasante o abogados, mmm que en algún trámite, mmm no lo puedas realizar adecuadamente y quieras pedir orientación por parte de los trabajadores del juzgado y no te la den, sería como la barrera más común.

EMC: Bien Everardo, la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, señala que la administración de justicia debe ser pronta, completa e imparcial ¿La administración en el Estado de México, cumple con los requisitos constitucionales?

EHP: Yo considero que sí, pero al momento no, no porque sabemos en realidad Estado de México, Ciudad de México, en este caso Estado de México he conocido casos que desaparecen los expedientes, raro (sonríe) esto quiere decir que se obvio que tuvo que ver ahí un dinero al juez, al secretario de acuerdos, a las secretarías para desaparecer del juzgado dicho expediente o las pruebas del algún expediente y eso obviamente va a afectar en algunos casos, bueno si afecta en sí. Pronta, hablando de pronta considero que si como abogados hay que ver que si es pronta pero como cliente, si nos ponemos en los zapatos del cliente no es pronta, porque el cliente lo que quiere es ya salir de ese problema y obviamente ellos no entienden que o la mayoría de las veces no comprenden que el derecho al final de cuentas es un poco tardado o es, lleva sus procesos y esos procesos obviamente tienen sus tiempos de espera.

EMC: ¿Consideras que la sociedad tiene una mala imagen del Poder Judicial del Estado de México?

EHP: ¡Sí!

EMC: ¿Por qué crees, cuáles serán las causas o motivos de que la sociedad tenga esa mala imagen?

EHP: Vamos a ir directamente por la corrupción, para empezar hablar del Estado de México, con casi todas las personas ellos ven directamente a policías, vamos hablar sociedad que no tiene un grado de estudios superior, que ellos identifican rápidamente a la policía del Estado de México, y la policía del Estado de México y ellos dicen, ¡no! es muy corrupta, le doy doscientos, quinientos pesos y salgo y ellos piensan que se van aplicar para todos, para todo el Estado de México, para todas las autoridades y por ello hay una mala imagen.

EMC: ¿Consideras que son corruptos los jueces, servidores y empleados del Poder Judicial del Estado de México?

EHP: Aquí no podré generalizar, pero si repito conozco casos en los que algunos secretarios de acuerdo han perdido o mencionan que han perdido el expediente.

EMC: Ante esta situación de este tipos de conductas de corrupción que ha lacerado mucho a la sociedad y ha quebrantado a las instituciones ¿Crees que existe una crisis de la legalidad en la administración de justicia en el Estado de México?

EHP: mmm, si pero también considero que la están erradicando, eh al respecto de que los ejecutores, actuarios, secretarios o algunos de personal los rolan de juzgado, los rolan de sede para evitar este tipo de corrupción o al menos es de lo que yo me he documentado, que pongamos si están en Naucalpan dentro de tres o cuatros años lo cambian a Tlalnepantla, es un ejemplo.

EMC: ¿Cuál es la tarea pendiente que tenemos los abogados, los estudiantes, los académicos, los jueces, los servidores públicos y todas aquellas personas que son parte de la administración de justicia?

EHP: Para erradicar ese tipo de mala imagen, sería concientizarnos a nosotros mismos, pasantes, ya abogados postulantes, evitar ese llamado impulso procesal, que sabemos que claramente que es dar un dinero extra para hacer rápido algunos trámites, esa sería como la primera idea que tenemos que quitarnos todos

o cambiar para ir quitando este tema de corrupción, posteriormente ir mejorando la calidad del servicio, o que en este caso los clientes vean la calidad, también sabemos que hay abogados postulantes que no tratan a los clientes como debía de ser, los engañan y por este tipo de abogados a los futuros y a los que ya están en la carrera ya se les crea una mala imagen, la típica frase, para que pagas te van a robar, ya déjalo así, pero también la sociedad no tiene esa conciencia jurídica, que dejar un problema así sale más caro que irnos a un juicio.

EMC: Hablando de conciencia jurídica ¿Qué papel juegan las facultades de derecho ante esta tarea que tiene el Poder Judicial, estoy hablando de la administración de justicia? ¿Qué papel juegan las facultades de derecho?

EHP: Pues, juega en la impartición de ciertas materias éticas hacia la carrera, lamentablemente el alumnado no solamente, bueno, de todas las facultades que se imparte este tipo de materia lo ve como una materia inservible, porque ellos se consideran moralmente rectos o que nunca van a caer en este tipo de corrupción y también considero que hay mala calidad de la enseñanza en este tipo de materias o no lo hacen dinámicamente, pero considero que es una materia importante para ir concientizando a nosotros mismo, y obviamente concientizar a nuestras familias, y que sea una cadena familia a los amigos, los amigos a amigos e ir construyendo una conciencia jurídica de la sociedad mejor, de lo que estamos viviendo actualmente.

EMC: ¿Consideras que las facultades de derecho o las universidades hoy tienen que jugar un papel de actores sociales que fortalezcan a las instituciones en este caso al Poder Judicial?

EHP: mmm, yo considero que tal vez que no, porque la facultad tiene que ser independiente a estos órganos, si nos tienen que enseñar respecto a tribunales, que hay que hacer, estos se ven en la práctica, aunque vengan aquí profesores a darnos cátedra sobre el poder judicial, no va a ser lo mismo, aquí nos podrán decir maravillas de él y si salimos a la práctica y obviamente si tenemos esa venda en los ojos, de que es maravilloso, no vamos a decepcionar.

EHP: ¿Consideras que una posible solución para poder fortalecer la imagen, la ética pública y la integridad del Poder Judicial en el caso del Estado de México ante esa mala percepción que tiene la sociedad, sería la existencia de un observatorio ciudadano integrado por los colegios de abogados y las facultades de derecho, que jueguen ese papel de un contralor social?

EHP: Si la considero viable es propuesta, pero vamos a lo mismo la sociedad está muy cerrada, o lamentablemente en México, no generalizo pero la mayoría no tienen un grado de estudios superiores, se quedan en medio o básico, lamentablemente a raíz de esto son muy cerradas las personas y aunque las facultades pongan su empeño a diversas campañas van a desperdiciar fondos de ellos que pueden invertir en sus propias universidades para tratar de concientizar, vamos que el 10% sea consiente o se concientice gracias a estas campañas.

EMC: Finalmente como ciudadano, como parte integrante de esta sociedad ¿Confías y crees en la justicia?

EHP: ¡Sí creo en ella! Pero sé que hay deficiencias, un ejemplo claro una sentencia definitiva dictada por un juez, no hay autoridad que pueda obligar a cumplir esa sentencia así sea definitiva o te vayas al amparo, tú tienes que promover, promover, promover, al final de cuentas puede que la cumplan o no, por eso digo sí creo en la justicia, final de cuentas soy un hombre de leyes pero también se hay mucha deficiencia.

EMC: Muchas gracias por tu tiempo y agradezco que me hayas permitido realizarte estas preguntas.

EHP: Gracias

La percepción de Everardo, resulta interesante como estudiante y futuro profesionista de la carrera de derecho, toda vez que, él es parte de una nueva generación que hereda todo un sistema de actuación en la administración de justicia y tiene la tarea personal y profesional de ser un generador de cambios.

Las palabras que destaco de la entrevista con Everardo, es la tarea que tenemos todos los involucrados en la administración de justicia, refiero a jueces,

servidores públicos, abogados, académicos, etc., para construir una conciencia jurídica, que nos sensibilice y concientice para evitar prácticas tendientes a la provocación o promoción de actitudes consideradas como corruptas, pues si bien, existe la percepción de que los jueces y servidores públicos del Poder Judicial son corruptos, también lo es que existe otra parte que acepta o que promueve dichas actitudes, que dañan a la integridad pública del Poder Judicial.

Everardo señala que un primer paso para construir una conciencia jurídica es la impartición de la materia de ética en la universidad, que si bien en la actualidad lamentablemente el alumnado la ve como una materia inservible, debería ser una materia fundamental y puntualiza la mala calidad de la enseñanza de la materia y de materias afines.

- **Entrevista número 4**

Buenas tardes, me encuentro con la Maestra Janette Yolanda Mendoza Gándara (JYMG) docente de la Universidad Nacional Autónoma de México.

EMC: ¿Cuántos años tiene de docente?

JYMG: Más de 31 años.

EMC: ¡Toda una vida académica!

JYMG: ¡Si toda una vida!

EMC: Agradezco su tiempo y que me permita realizarle las siguientes preguntas en relación a la administración de justicia y en relación a su labor como académica como parte de la Universidad Nacional Autónoma de México.

EMC: La ENVIPE que es la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública del año 2013 al 2018 sus datos arrojaron que existe una mala percepción sobre la labor de los jueces, considerándolos como autoridades corruptas ¿Por qué cree o cuales serían las causas, que han influido en la mala

percepción de la sociedad, considerando a los jueces como autoridades corruptas?

JYMG: Pues yo creo que son varios los factores, uno de ellos sería, pues propiamente en la incidencia delictiva y que a lo mejor igual no se tienen los estándares adecuados y que se quieren a través del derecho, para que puedan ser corregidos, sentenciado de una forma viable y no lo hay a veces hay una impunidad, entonces eso será por tecnicismo, o será por otro tipo de cuestiones jurídicas pero la percepción de la sociedad es esa, que no se cumple con la expectativa de la impartición de justicia, eh ahí uno de los problemas. Otro de los problemas y no hay que también dejarlo aparte, considero yo, es finalmente el contexto del alto índice de violencia y seguridad que existe en el país, hablando del Estado de México, también aquí, que es uno de los más vulnerables y sobre todo que hay mucha participación de los carteles en donde también hay una incidencia muy fuerte para la impartición de justicia, esto significa que hay una relación directa o indirecta con los jueces o impartidores de justicia y por lo tanto también puede haber un manipuleo en cuanto a la obtención de sentencias.

EMC: Así es, creo que es un escenario alarmante y preocupante

JYMG: ¡Es tremendo!

EMC: ¿Considera usted que existe una falta de legitimidad, en la labor de los jueces y servidores públicos del Poder Judicial, en el caso del Estado de México?

JYMG: Yo pienso que ¡Sí!, la cuestión también estriba, no estoy diciendo que el 100% porque hay variación, pero si en un porcentaje alto de incidencia, también de recomendaciones, es decir, no toda la gente que tiene el perfil o debería tener el perfil para ser juzgador está fungiendo como tal, es decir, igual mi amigo, mi compadre, mi conocido, mi recomendado es el que está juzgando, vemos desafortunadamente que hay carencia de valores en ese sentido, hay carencia de situaciones implícitas que deberían tomarse en consideración como la honestidad, como la impartición de justicia, como valores, como la ética, como cuestiones relativas a la responsabilidad que se tiene, ósea no se cumple con esa expectativa

y eso provoca a la larga una mala función de dicha actividad y bueno la respuesta la tenemos desafortunadamente que no quisiera tener ese tipo de postura pero todo me lleva a final a esa conclusión.

EMC: Al existir esa mala percepción de la sociedad respecto de los jueces y una falta de confianza ¿Usted cree que existe una crisis de la legalidad en la administración de justicia?

JYMG: Pues sería como dos vertientes, por un lado sería una perspectiva mal enfocada hacia el contexto de la creación de legislación, porque también vemos, que no es la óptima, pareciera que no se cumple con la función real de lograr de resolver problemas sociales, sino que pareciera que esta como que llevada a cabo para beneficiar a alguien o a ciertos sectores y por otro lado la aplicación de la misma, entonces en ahí la situación que prevalece, estamos hablando de administración de justicia, estamos hablando del poder judicial en este caso también el legislativo, pero también hay situaciones deprimentes que por eso se ha tenido ese tipo de vulnerabilidad que es muy fuerte para toda la sociedad mexicana, vemos que es continuo el contexto de inseguridad, de violencia, de ejecuciones, de situaciones tan graves, que es de espantarse, realmente a nivel internacional pareciera que somos uno de los países que está en guerra.

EMC: Hablando de vulnerabilidad y de estos retos del siglo XXI, como hacer frente a la violencia, corrupción, injusticia, etc., ¿Qué papel juega la universidad ante esta situación de la corrupción, de la mala percepción y la mala imagen que tiene la sociedad de la labor de los jueces?

JYMG: Bueno aquí es muy interesante este cuestionamiento, porque podríamos mencionar que también es integral, porque en una forma mayoritaria podríamos decir que todos están enfocados hacia el contexto de cuestiones no adecuadas de no aplicación del Estado de Derecho, de justicia, pero por otro lado también hay dentro de la propia Universidad hay corrupción, es una situación inadecuada, de hecho, yo he tenido la oportunidad de hablar con los alumnos y pareciera ser que ellos creen que lo normal porque apenas ellos están empezando a ser postulantes, que lo normal es dar dadas, estar dentro de la corrupción, pedir

favores, etc., si tenemos esta mentalidad ahorita como estudiantes, entonces que nos vamos a esperar al final, yo creo que es muy importante la labor del docente, del académico, porque es estar incidiendo realmente en lo que deber de ser, en la incidencia de los valores, en el aspecto, aunque no sea nuestra materia, ósea es estar cada rato, “chico ustedes esto, chicas ustedes esto...” porque si no se van por un lado muy sencillo pero muy inadecuado, creo que es muy muy importante la función de las universidades y sobre todos los docentes, de los académicos.

EMC: La Universidad es y siempre ha sido un escenario de cambio y transformación, ante estos retos ya mencionados ¿Qué tarea pendiente tiene la Universidad o los académicos?

JYMG: Bueno de prepararnos realmente a lo mejor igual podríamos tener miles de excusas y justificaciones, pero la verdad es seguir adelante, seguir viendo la expectativa real de la vida y también ver nuestro papel como académicos y ver también que somos parte de la propia Universidad y que es definitivo el ser incidente porque es lo que nos va a dar oportunidad de dar todo nuestro concepto a los alumnos, la verdad es tan importante, que ellos sepan todo lo que está pasando, que ellos sepan de que hay muchas situaciones inequívocas, pero también que uno puede escogerlas, yo creo que es una estructura que se va ir presentando especialmente en el contexto, la verdad es que el docente tiene ciertas características que hace que pueda ser funcional su actuar, es decir, que sea el portador de cómo puede hacer cambio, puede haber transformación hacia la paz, la integridad, el orden jurídico, hacia muchos aspectos, hacia el orden público, etc.

EMC: Desde este escenario de la Universidad o desde la trinchera del académico ¿Cómo podemos fortalecer la confianza y legitimidad de la sociedad hacia el Poder Judicial, como podemos colaborar?

JYMG: Tal vez ahorita no sea así posible al 100%, pero nosotros tenemos esa oportunidad de participar activamente forjando personas que van hacer juzgadores, entonces pues ahorita es el momento para incidir y decir haz lo justo, haz lo adecuado, ten valores, ten ética, porque es lo que debe de ser, siempre

ponte en el contexto de que eres un ser humano, que quieres también justicia, porque todos estamos dentro de, no estamos exentos, tu como quieres ser tratado trata, tu como quieres ser juzgado, juzga, entonces uno de verdad tiene la tarea de formarlos y forjarlos, creo que es determinante el hecho de ser académico.

EMC: Hablaba hace un momento de la falta de valores, de la falta de ética ¿Qué tan importante es la impartición de la materia de ética o de deontología jurídica?

JYMG: Es muy importante, pero de verdad creo que en el eje transversal, se debe aplicar en todas la materias, no sólo de manera específica, sino en cada una de las materias, aunque digamos que no es la esencia real o el objetivo específico de la materia, pero ir incidiendo tema por tema, experiencia por experiencia, ejemplo por ejemplo y dar ese énfasis, e incluir los valores y la ética, porque de verdad uno se influye mucho de manera positiva o de manera negativa, yo estoy en la certeza de que uno debe de actuar de una forma muy adecuada, porque es lo que uno va a enseñar, lo que va aportar para toda una generación o varias generaciones.

EMC: ¿Usted considera viable la existencia de un observatorio ciudadano en donde participe la universidad o las facultades de derecho, como contralores sociales, es decir, que ayuden a la integridad y la ética pública del Poder Judicial en el caso del Estado de México?

JYMG: Yo considero que ¡Sí! Porque en verdad es uno de los lugares que todavía puede ser rescatado, porque todavía está la esencia de los estudiantes, de los alumnos que quieren un mundo mejor, no quieren nada regalado, que se esfuerzan, yo creo que si sería confiable, creo que sería una muy buena propuesta desde mi punto particular.

EMC: Pues, tenemos muchos retos que afrontar, este siglo XXI nos ha impuesto muchas tareas y retos; esta historia se sigue escribiendo y desde nuestra trinchera como académicos tenemos una tarea compleja. Nuevamente le reitero mi agradecimiento por su tiempo y permitirme hacerle estas preguntas. ¡Muchas gracias!

JYMG: ¡A usted, que tenga buena tarde!

De la entrevista, con la Maestra Janette Yolanda destacamos que la mala percepción que tiene la sociedad sobre la labor de los jueces y servidores públicos es por varios factores, uno de los principales es la violencia y la intervención del narcotráfico, que los altos índices de violencia e inseguridad dan la imagen de que somos un país de guerra y que esto es muy lamentable.

Por otra parte, destaco la importancia del papel de la universidad y del académico en incidir e influir en la formación de los futuros profesionistas, que desde la enseñanza universitaria se debe hacer énfasis e importancia a la ética y los valores, esto como un eje transversal en todas y cada una de las materias, ya que el académico influye tanto positivo como en lo negativo, por lo que el actuar del docente desde el aula es un porta voz de cambio y transformación para los futuros juzgadores.

Escuchar las voces desde diferentes experiencias, trincheras, desde diferentes miradas, permite tener un criterio mucho más amplio sobre la administración de justicia, que es un pilar en el Estado de Derecho, sin embargo, la corrupción, la violencia, el abuso de poder, la politización nos ha llevado al desprestigio de quienes tienen esta tarea, los jueces, los servidores públicos y empleados del Poder Judicial, que debilita al Poder Judicial, al mismo Estado de Derecho.

Hay muchas tareas pendientes no sólo del Poder Judicial, sino de toda la sociedad, tenemos un panorama nublado y gris, es una realidad que algo se está haciendo mal, a pesar de la buena fe de algunos, pero no es suficiente.

La historia se sigue escribiendo, y hoy nos toca hacer frente a estos grandes desafíos propios de nuestro siglo, hoy las voces tienen que hacer eco para cambiar y transformar, hoy el Poder Judicial local tienen que escuchar esas voces y mirar la administración de justicia no sólo del interior al exterior sino también del exterior al interior.

CAPÍTULO 4.- PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN OBSERVATORIO CIUDADANO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMO UN MECANISMO DE PESOS Y CONTRAPESOS EN EL EJERCICIO DE PODER DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA

Sin jueces no hay paz social, no hay gobernabilidad, no hay justicia y no hay democracia.

Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

En la voz del Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea²⁶¹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual expresa en una entrevista al medio de comunicación ADN40²⁶² y a la revista electrónica “La Razón de México” que la justicia local tiene un gran problema, reconoce que hay una justicia dispareja, y existe la necesidad de fortalecer a los poderes judiciales locales, a continuación citó el fragmento de la entrevista:

Pregunta: En la justicia cotidiana que vive la gente, y hay mucha disconformidad, cuesta mucho a la gente que se le haga justicia.

AZ: Lamentablemente muchas de las quejas y críticas de la gente al Poder Judicial no son del ámbito federal, sino local; **hay una justicia muy dispareja, hay Estados donde hay carencias muy importantes. Se debería propiciar una gran reforma**

²⁶¹ Abogado egresado de la Escuela Libre de Derecho. Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Durante 25 años fue abogado postulante en materia constitucional y combinó su actividad con la vida académica. El 2 de enero de 2019 fue electo Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/ministro/arturo-zaldivar-lelo-de-larrea>.

²⁶² Es una señal de televisión abierta mexicana producida por TV Azteca que inicio sus transmisiones el 21 de febrero del 2006.

de la justicia local para fortalecer los Poderes Judiciales de los estados. Tenemos un gran problema de justicia y tenemos que acometerlo de distintas maneras. En los juzgados tenemos que cambiar el trato, generar una mística de servicio distinta. Vamos a reactivar protocolos para personas con discapacidad, para resolver con perspectiva de género casos de mujeres, para dar servicio a minorías sexuales, para prestar un mejor servicio.²⁶³

Las palabras del Presidente Ministro, dan un primer paso importante, que es el reconocimiento de la problemática de la justicia, así mismo, se identifica la necesidad de reformar a la justicia local y afrontar dicha problemática que viven los poderes judiciales locales ante la inconformidad y la mala imagen que se tienen en la tarea de la administración de justicia

En razón de lo anterior y de acuerdo al estudio y análisis de la percepción de la sociedad respecto de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado de México, planteo la creación de un observatorio ciudadano conformado por los Colegios de Abogados y las Facultades de Derecho como un mecanismo de pesos y contrapesos. Esta propuesta que pongo en la mesa de debate, la expongo en los puntos subsecuentes.

4.1 Propuesta de creación de un observatorio ciudadano en la administración de justicia como un mecanismo de pesos y contrapesos en el ejercicio de poder de los operadores de justicia.

La exposición de motivos de la propuesta de creación de un observatorio en materia de administración de justicia, se integra por tres preguntas, la primera pregunta que planteo es el ¿por qué propongo la creación de un observatorio ciudadano? dentro de los muchos mecanismos y espacios de participación ciudadana en asuntos públicos, se encuentran los llamados observatorios, que adoptan como función principal la vigilancia, evaluación y control de ciertos

²⁶³ <https://www.razon.com.mx/archivo/sin-categoria/no-toca-a-la-scn-ser-oposicion-sino-un-equilibrio-entre-poderes-zaldivar/>.

aspectos de la vida pública que son susceptibles de ser intervenidas y/o solucionadas por el gobierno y/o la sociedad civil.²⁶⁴

La administración de justicia es un asunto no sólo del Poder Judicial sino es de interés de toda la sociedad, estamos en los tiempos en donde hoy los poderes públicos tienen que tener apertura a la colaboración de la sociedad, para fortalecer y legitimar a las instituciones. Ante una crisis de la legalidad de la administración de justicia y ante la mala imagen que hoy tienen los jueces, servidores y empleados del poder judicial, es primordial que hoy el Poder Judicial mire al exterior, es decir, que tomen en consideración la opinión de la sociedad. La reforma y transformación de la justicia local tienen que ser con participación de todos los actores y no sólo de manera aislada ni en la oscuridad del interior del poder judicial.

En razón de lo anterior, considero que el observatorio es un mecanismo adecuado para promover un espacio de respeto, colaboración, evaluación y vigilancia de la administración de justicia, la integración del instrumento que propongo es con la participación de los colegios de abogados y las facultades de derecho.

El segundo planteamiento entonces es ¿por qué los colegios de abogados y las facultades de derecho? No hay que olvidar que en la tarea de la administración de justicia se necesita del conocimiento profesional, especialización y experiencia para que dicha tarea sea de manera objetiva, por ello considero que los colegios de abogados y las facultades de derecho deben asumir un papel que los empodere como actores sociales para coadyuvar y fortalecer al poder judicial, consecuentemente a la administración de justicia.

La tercera pregunta que planteo para justificar mi propuesta es ¿para qué un observatorio ciudadano? Los observatorios cumplen con una doble función: por un lado, están atentos para señalar las áreas de oportunidad, no sola

²⁶⁴ Silva Robles, Rigoberto, *¿Qué es un Observatorio Ciudadano? Apuntes para la discusión*, p. 189 disponible en http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/pperiod/vinculos/pdfs/vinculos4/V4_11.pdf.

mente señalando problemas, sino además proponiendo soluciones; por otro lado, están como atentos vigilantes de lo que sucede en su entorno y que consideran importante.²⁶⁵

Para transformar, fortalecer y legitimar al poder judicial, en estos tiempos en donde la participación de la sociedad cada día tiene un papel fundamental, un observatorio, es una plataforma de control externo de carácter social que no es para criticar al poder, sino para colaborar en las áreas de oportunidad del mismo Poder Judicial.

4.1.1 ¿Qué es un observatorio ciudadano?

Un observatorio es un organismo creado por un colectivo con el fin de seguir la evolución de un fenómeno de interés general; desde las administraciones públicas, nacionales, regionales y locales; desde instituciones académicas, sindicatos, empresas, fundaciones y organizaciones de la sociedad civil se ha promovido y apoyado la creación de estos órganos coadyuvantes al desempeño institucional mediante señalamientos puntuales y propositivos previo estudio, registro y análisis de la situación y evolución de una temática determinada.²⁶⁶

Por su parte, La Fundación Este País²⁶⁷ define a los observatorios como formas de organización que analizan y dan seguimiento a políticas públicas, al desempeño de instituciones o a problemas que afectan a amplios sectores de la población.²⁶⁸

De esta manera, el observatorio social se puede definir como una estructura cuya actividad consiste en la recopilación de información de un sector social, el

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 190

²⁶⁶ Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., *La función social de los Observatorios. El caso del Observatorio Latinoamericano de la Administración Pública*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 2014, p. 15. Disponible en <http://www.inap.mx/portal/images/pdf/book/praxis154.pdf>.

²⁶⁷ Es una organización, sin fines de lucro y apartidista, perteneciente al Registro Nacional de Instituciones y empresas Científicas y Tecnológicas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), cuyas actividades están enfocadas a la realización de investigación aplicada y al desarrollo institucional. <http://www.institut-gouvernance.org/es/entretien/fiche-entretien-63.html>.

²⁶⁸ Silva Robles, Rigoberto, *Op. Cit.*, p. 195.

diagnóstico de su situación, la previsión de su evolución y la producción de informes que sirvan para fundamentar la toma de decisiones ante las demandas de ese sector social.²⁶⁹

4.1.2 Elementos constitutivos del observatorio

Un observatorio se puede distinguir de otros grupos sociales a través de distintos elementos característicos. Podemos distinguir seis características que hacen de los observatorios un modelo bien definido: objetivos, conformación, producción del dato, financiamiento, campos de interés, y por último, la dimensión de lo observado.²⁷⁰



²⁶⁹ Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., *Op. Cit.*, p. 15.

²⁷⁰ Silva Robles, Rigoberto, *Op. Cit.*, p. 196.

• Objetivos

Respecto a los objetivos de un observatorio se identifica en tres niveles de acuerdo a la pretensión del mismo: el primer nivel se encontraría el objetivo de monitorear; el segundo nivel corresponde a la evaluación y el tercer nivel al control.

De acuerdo a la Real Academia Española, monitorear refiere a supervisar o controlar algo o a alguien.²⁷¹ El término es un sustantivo verbalizado que proviene de la palabra monitor.

Entonces debemos entender por monitorear como guiar, amonestar, avisar, ayudar, recordar, presentar, revelar, dar una idea y apreciar más o menos la intensidad, explorar e inclusive, controlar. En este nivel es donde el observatorio se da a la tarea de observar sistemáticamente un fenómeno social, ya sea público o privado.²⁷²

El término evaluar tienen como significado: señalar el valor de algo; estimar, apreciar, calcular el valor de algo; y estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los alumnos.²⁷³ Este segundo nivel implica un juicio de valor que pretende decir si algo va bien o va mal, tanto en función de la eficiencia y eficacia, que implicaría una corrección dentro del mismo camino, o de si es adecuado o no, lo que implicaría un cambio de alternativa de acción.²⁷⁴

En el tercer nivel se pretende controlar, en el sentido de exigir la adopción de determinadas conductas por las partes implicadas en el fenómeno observado.²⁷⁵

En este sentido el objetivo general del observatorio que propongo es el siguiente:

²⁷¹ Real Academia Española, *Monitorear*. Disponible en <https://dle.rae.es/?id=PecQIEQ|PecQj5S>.

²⁷² Silva Robles, Rigoberto, *Op. Cit.*, p. 197.

²⁷³ Real Academia Española, *Evaluar*. Disponible en <https://dle.rae.es/?id=H8KIdC6>.

²⁷⁴ Silva Robles, Rigoberto, *Op. Cit.*, p. 198.

²⁷⁵ *Ídem*.

Monitorear, evaluar y controlar la tarea institucional de los jueces, servidores y empleados del Poder Judicial del Estado de México, para identificar fortalezas, debilidades, áreas de oportunidad y amenazas, fortaleciendo y legitimando al Poder Judicial del Estado de México.

La pretensión de la existencia de un observatorio orientado a la administración de justicia del poder judicial del Estado de México, es que el Poder Judicial identifique sus fortalezas, debilidades, áreas de oportunidad y amenazas para emprender las acciones y mecanismos necesarios para legitimar su labor y genere ese cambio en la percepción de la sociedad.

• **Conformación**

Un observatorio ciudadano está conformado por un grupo de personas que tienen que elegir un modelo de organización, que pueden provenir de diferentes esferas: de la academia, de organizaciones de la sociedad civil (OSC), del gobierno, etcétera.²⁷⁶

El observatorio que propongo tiene una formación académica, toda vez que, su integración debe ser por los colegios de abogados y las facultades de derecho, toda vez que, se necesita la voz profesional y de los expertos para que se haga eco al interior del Poder Judicial e identificar las fortalezas, debilidades, áreas de oportunidad y amenazas.

• **Producción del dato**

La producción de datos refiere a la conformación de un sistema de información, es decir, a la presencia de un conjunto de elementos y recursos orientados al tratamiento y administración de datos organizados de tal manera que

²⁷⁶ *Ídem.*

su uso implique valor y pertinencia, para atender necesidades o alcanzar objetivos.²⁷⁷

En este sentido, contar con un observatorio conformado por los colegios de abogados y las facultades de derecho, permitiría articular una red de información para estudiar y analizar el nivel de percepción de la sociedad respecto de la labor de los jueces, servidores y/o empleados del Poder Judicial del Estado de México.

- **Financiamiento**

Dado las características de sus objetivos, requiere de recursos para realizar su actividad. El acceso al financiamiento, público o privado, depende en mucho de la modalidad de organización de que se trate. Un observatorio formado desde las universidades puede gozar de financiamiento propio, como un observatorio desde el gobierno.²⁷⁸

- **Campo de interés**

El campo de interés de un observatorio refiere al campo de acción del mismo. El observatorio que pongo a la mesa del debate y reflexión, tiene como campo de interés la administración de justicia.

- **Dimensión**

La dimensión de un observatorio, implica el grado o nivel del objeto o campo de interés que se quiere monitorear, evaluar y controlar. En el caso que nos ocupa es referente al Poder Judicial del Estado de México.

De la delimitación de los elementos integradores del observatorio, presento el siguiente diagrama ilustrativo de la propuesta que refiero.

²⁷⁷ Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., *Op. Cit.*, p. 26.

²⁷⁸ Silva Robles, Rigoberto, *Op. Cit.*, p. 201.



4.1.3 Alcances y trascendencia de un observatorio ciudadano

Un observatorio ciudadano no sólo se limita a observar, su esencia trasciende a lo que se entiende como democracia, es decir, la existencia de un observatorio fortalece a la democracia y a la participación ciudadana.

En este sentido, las definiciones de democracia pueden variar entre posiciones maximalistas y minimalistas. No obstante tal diversidad, muchos especialistas coincidirían en que un Estado difícilmente puede ser completamente

democrático si los gobernantes no acceden al poder estatal por medio de elecciones libres y justas, y si no le rinden cuentas (y no son responsables frente) a los gobernados por sus acciones.²⁷⁹

En los últimos tiempos la democracia ha tenido un nuevo sentido, un nuevo rostro a partir de la participación ciudadana que día a día tiene un empoderamiento en las esferas de la política, la cultura y economía, inclusive en la esfera de la administración de justicia, cuestionando la gobernabilidad de las instituciones.

Un eje medular de la participación es el cuestionamiento constante de la gobernabilidad, por ello, es fundamental definir ¿qué es la gobernabilidad? Juan Rial citado por Antonio Camou, entiende la gobernabilidad como la “capacidad de las instituciones y movimientos de avanzar hacia objetivos definidos de acuerdo con su propia actividad y de movilizar con... coherencia las energías de sus integrantes para proseguir esas metas previamente definidas. Lo contrario, la incapacidad para obtener ese... ‘encuadramiento’ llevaría a la ingobernabilidad”.²⁸⁰

Antonio Camou al respecto, señala que la gobernabilidad aparece como una propiedad específica de los gobiernos y los actores sociopolíticos relevantes: la eficacia (efectividad o eficiencia) para llevar adelante sus metas y “encuadrar” a los gobernados.²⁸¹

Sin entrar en un debate sobre la gobernabilidad, pero es fundamental precisar que este cuestionamiento de la gobernabilidad es una de las tareas de un observatorio ciudadano, esto significa que un observatorio ciudadano más que observar una problemática cuestiona la gobernabilidad esto a través del tratamiento de la información.

²⁷⁹ Natal, Alejandro y Díaz, Oniel (Coord.) *Observatorios Ciudadanos: Nuevas formas de participación de la sociedad*, México, Gernika, 2014, p. 34. Disponible en https://www.researchgate.net/publication/276295376_Observatorios_ciudadanos_nuevas_formas_de_participacion_de_la_sociedad.

²⁸⁰ Camou, Antonio, *Gobernabilidad y Democracia: Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, México, INE, 2016, p.20.

²⁸¹ *Ibíd*em, p. 21

En este sentido, podemos señalar que un observatorio ciudadano, tiene como quehacer encabezar una rendición de cuentas social (social accountability).

El concepto de rendición de cuentas social hace referencia a las acciones de un conjunto de diversos actores sociales, tales como asociaciones de ciudadanos, movimientos sociales y medios de comunicación, las cuales tienen como objetivo introducir nuevos temas a las agendas tanto pública como de gobierno, incluyendo los errores y la corrupción de las autoridades políticas, y activar así el funcionamiento de agencias e instancias de redición de cuentas horizontal.²⁸²

La rendición de cuentas social es por lo tanto, un mecanismo no electoral, pero vertical, de supervisión y control de las autoridades públicas por parte de los ciudadanos y sus organizaciones, que emplea diversas herramientas y recursos tanto institucionales como no institucionales.²⁸³

La rendición de cuenta social o también llamada contraloría social, es un mecanismo de control del poder.

La rendición de cuenta social, es una forma de rendición de cuentas que se desprende de las acciones de los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil (OSC), orientadas a hacer responsable al Estado de sus acciones, así como a los esfuerzos realizados por el gobierno y otros actores (como los medios de comunicación, el sector privado y los donantes) para apoyar esas acciones.²⁸⁴

La literatura sobre rendición de cuentas social distingue entre dos tipos de formas asociativas de control e intervención social: a) movimientos sociales coyunturales de sectores afectados por las acciones estatales discrecionales; y b) asociaciones ciudadanas altamente profesionalizadas y de carácter permanente.

²⁸² Natal, Alejandro y Díaz, Oniel (Coord.), *Op. Cit.*, p. 38.

²⁸³ *Ídem.*

²⁸⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Promover la Rendición de Cuentas Social: De la Teoría a la Práctica*, Noruega, PNUD, 2010, p. 11. Disponible en <http://www.undp.org/content/dam/undp/library/Democratic%20Governance/OGC/dg-ogc-Fostering%20Social%20Accountability-Guidance%20Note-ES.pdf.pdf>.

Es en este segundo grupo donde podemos ubicar a los Observatorios Ciudadanos.²⁸⁵

De lo expuesto anteriormente, me permito distinguirse el alcance y trascendencia de los observatorios ciudadanos.



4.1.4 Sustento teórico-jurídico

La creación de los observatorios ciudadanos parece que solo fue un mecanismo emergente para posicionar la participación de la sociedad en un Estado democrático esto ante la crisis de los gobiernos.

Se les ha dado un voto de confianza pero no se les ha tenido fe en su labor, pareciera que la existencia de un observatorio se queda en una simple política pública²⁸⁶.

²⁸⁵ Natal, Alejandro y Díaz, Oniel (Coord.), *Op. Cit.*, p. 39-40.

²⁸⁶ El término políticas públicas, se asocia de inmediato con asuntos del gobierno y sistemas políticos o como actividades de las instituciones públicas, que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos, para considerarse como pública tiene que haber sido generada, o al menos pro-cesada en el marco de los procedimientos, instituciones y organizaciones gubernamentales. Maggiolo, Isabel y Perozo Maggiolo, Javier, *Políticas públicas: proceso de concertación Estado-Sociedad*, Revista Venezolana de Gerencia [en línea] 2007, 12 (Septiembre-Sin mes): [Fecha de consulta: 29 de marzo de 2019] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29014474004>> ISSN 1315-9984.

La propuesta de la existencia de un observatorio ciudadano en la Administración de Justicia del Estado de México, como un mecanismo de pesos y contrapesos en el ejercicio de poder de los operadores de justicia, tiene como esencia ser una política pública, sino posicionar a los colegios de abogados y facultades de derecho como actores sociales, y colaboren para fortalecer y legitimar al Poder Judicial, a su tarea de administrar la justicia.

El observatorio ciudadano como un nuevo mecanismo de participación ciudadana, considero que tiene como sustento teórico jurídico constitucional en el constitucionalismo popular y en la teoría control de poder, teorías que a continuación explicare.

a) Constitucionalismo popular

En una breve aproximación del constitucionalismo popular, toda vez que, no se pretende entrar en un debate sobre esta corriente del constitucionalismo, sin embargo, la pretensión es justificar el sustento teórico de los observatorios ciudadanos como mecanismo de participación ciudadana y rendición de cuentas social.

Es importante señalar que el constitucionalismo popular es una propuesta norteamericana que surgió a raíz del activismo conservador del *Tribunal Rehnquist* que, según los populares, vino a romper con el acomodo que existía entre el activismo constitucional del pueblo y la revisión judicial a partir del *New Deal*.²⁸⁷

El punto de partida es tener con claridad la naturaleza del constitucionalismo popular, por ello en voz de Jorge González Jácome cito las siguientes palabras que nos encaminan al entendimiento de dicha corriente constitucional:

El constitucionalismo contemporáneo está atravesando por una tensión: por un lado se entiende que las constituciones son la expresión del pueblo como

²⁸⁷ Niembro O., Roberto, *Una mirada al constitucionalismo popular*, Isonomía, México, número 38, abril de 2013. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000100007.

constituyente primario; por el otro, una inmensa mayoría de los problemas interpretativos que surgen a partir de los textos constitucionales son resueltos por funcionarios del estado y no por los ciudadanos directamente. Decisiones como las de penalizar o no el aborto, el consumo de estupefacientes, la eutanasia o incluso la ampliación de la cobertura de los servicios de salud, no son tomadas ordinariamente por el “pueblo” que redactó la Constitución. Algunos constitucionalistas estadounidenses han tratado de resolver esta tensión dándole mayor poder al pueblo en las discusiones sobre el significado y alcance de la Constitución. A esta tendencia se le ha llamado constitucionalismo popular (...) ²⁸⁸

Por su parte, Pedro Miguel Mancha Romero señala que el constitucionalismo popular, es aquella corriente dentro del pensamiento constitucional estadounidense que propugna devolver al pueblo la potestad última de elaborar, interpretar y ejecutar la Constitución. ²⁸⁹

Alexander Larry y Solum Lawrence ²⁹⁰ citados por Pedro Miguel, señalan que el constitucionalismo popular es la teoría según la cual la Constitución no es ni más ni menos que la voluntad del pueblo, que es el intérprete de la misma y el que la sostiene so pena de aplicarla por vía popular.

Los representantes del constitucionalismo popular persiguen dos fines: el primero poner de manifiesto los distintos mecanismos utilizados en los discursos convencionales del derecho constitucional para quitarle poder al pueblo; y el segundo criticar el control constitucional de los jueces, proponiendo en su lugar el fortalecimiento de los mecanismos directos de participación popular y de las corporaciones elegidas popularmente.

²⁸⁸ González Jácome, Jorge, *Constitucionalismo Popular: Erwin Chemerinsky y Richard D. Parker*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana-Universidad de los Andes, 2011, p. 13.

²⁸⁹ Mancha Romero, Pedro Miguel, *La justicia como equidad y el constitucionalismo popular: Aproximación al sujeto normativo en John Rawls y Larry Kramer*, Revista de Derecho UNED, España, núm. 5, 2009. Disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/10987/10515>.

²⁹⁰ *Ídem*.

En este sentido, Roberto Gargarella²⁹¹, nos proporciona una ruta de acercamiento al constitucionalismo popular, delimitando los siguientes criterios característicos: Desafiar la supremacía judicial; contra una sensibilidad anti-popular; interpretación extrajudicial, una relectura crítica sobre los efectos del control judicial; el derecho fuera del derecho; y democracia y participación.

Respecto al primer criterio que Gargarella señala que es desafiar la supremacía constitucional, Pedro Miguel Mancha Romero sostiene que es importante partir de la explicación algunas características propias del sistema de fuentes estadounidense. De esta manera puntualiza:

En el ordenamiento norteamericano se distingue claramente *la judicial review* o facultad de control constitucional de la judicial *supremacy* o potestad excluyente de interpretar la Constitución. Con arreglo a la primera cualquier tribunal tiene potestad para ejercer el control de constitucionalidad de las normas e, incluso, declarar su inconstitucionalidad, sin perjuicio de que su decisión pueda ser revisada en una instancia superior. La *judicial supremacy*, sin embargo, establece que la Corte Suprema tiene la potestad última de fijar la interpretación constitucional, siendo su criterio vinculante para todos los demás órganos judiciales, así como para los poderes ejecutivo y legislativo. Esta potestad, que no se encuentra recogida en el texto constitucional estadounidense, fue formulada por la citada Corte en el caso *Marbury vs Madison*, en el que se vino a mezclar y confundir el control de constitucionalidad con la supremacía judicial.²⁹²

En razón de lo anterior desafiar la supremacía constitucional radica solo en delimitar la interpretación de la Constitución. El segundo criterio que refiere a la sensibilidad antipopular, radica en la identificación de un “desprecio sutil y profundo hacia todo lo popular tanto en la academia como en los poderes del Estado, el judicial incluido”.²⁹³ En palabras de Gargarella expresa: frente a este elitismo, el constitucionalismo popular pretende recuperar y reconocerle su

²⁹¹ Gargarella, Roberto, *El nacimiento del constitucionalismo popular. Sobre The People Themselves de Larry Kramer*. Revista de Filosofía de derecho internacional y política global, Italia, 2006. Disponible en <https://www.juragentium.org/topics/latina/es/gargarel.pdf>.

²⁹² Mancha Romero, Pedro Miguel, *Op. Cit.*, p. 258.

²⁹³ *Ibidem*, p. 259.

merecida importancia y peso institucional a los valores propios de la cultura popular.²⁹⁴

La interpretación extrajudicial como criterio característico del constitucionalismo popular, reside según Pedro Miguel en:

Ceder el protagonismo a la interpretación extrajudicial de la Constitución. Esto no significa que los tribunales queden excluidos del ejercicio de esa función, sino más bien todo lo contrario. Los tribunales, en efecto, deben ejercer su función (es decir, el conjunto de facultades que se les confiere para que puedan desarrollar sus tareas clásicas de mediación y solución de conflictos) pero la potestad en sí misma considerada, el poder último, la legitimación endógena para interpretar la constitución corresponde al autor y dueño de la misma (...)²⁹⁵

El cuarto criterio que es una relectura crítica sobre los efectos del control judicial, se basa según Gargarella:

Al lugar que debe asumir la ciudadanía en la interpretación constitucional con una serie de estudios, descriptivos, que en buena medida desacralizan y desmitifican las visiones dominantes en torno al impacto de las decisiones de los tribunales, y en particular de la Corte Suprema. Una parte significativa de estos estudios se ha dirigido a mostrar la limitada capacidad (y disposición) de los tribunales para frenar o revertir las políticas adoptadas por los poderes ejecutivo y legislativo, o para imponer directamente su propia agenda.²⁹⁶

El quinto criterio el derecho fuera del derecho refiere para el constitucionalismo popular mostrar, justamente, la forma en que la sociedad influye en, reconstruye y a veces directamente socava el valor de las decisiones judiciales.²⁹⁷

Finalmente, el sexto criterio respecto a la democracia y participación, el constitucionalismo popular busca una mayor participación ciudadana, un desarrollo del sistema democrático que atienda antes al gobierno del pueblo,

²⁹⁴ Gargarella, Roberto, *Op. Cit.*, p. 3.

²⁹⁵ Mancha Romero, Pedro Miguel, *Op. Cit.*, p. 259.

²⁹⁶ Gargarella, Roberto, *Op. Cit.*, p. 3.

²⁹⁷ *Ídem.*

cualquiera que sea el viento que lo impulse, que a la conservación misma de ese sistema.²⁹⁸

Ante los fines que persigue el constitucionalismo popular y sus criterios característicos, es primordial subrayar que:

El constitucionalismo popular no es, sobre todo, tres cosas. Primero, no es un alegato en contra de la independencia judicial. No es, por ejemplo, una defensa de la elección popular de jueces y ministros, ni es tampoco un argumento sobre las virtudes de la deposición judicial. No es, en segundo lugar, una crítica y cuanto menos un rechazo a la revisión judicial. No es, pues, una afirmación del valor de una sociedad sin cortes y tribunales constitucionales capaces de juzgar la constitucionalidad de una ley aprobada en el recinto legislativo. Tercero: el constitucionalismo popular no es una teoría sobre cómo la Suprema Corte de Justicia ha de interpretar la Constitución. No pretende, por ejemplo, subrayar cuáles o qué elementos legales han de ser relevantes para emitir un juicio constitucional.²⁹⁹

De lo expuesto, resulta necesario plantear el ¿por qué el constitucionalismo popular es el sustento teórico jurídico de un observatorio ciudadano? A lo largo de las líneas expuestas se ha puntualizado que un Observatorios es un mecanismo de participación ciudadana, que fortalece la gobernabilidad y legitimidad de las instituciones, así mismo, se convierte en actor de la rendición de cuentas social, es decir, en un contralor social, que tiene como objetivos monitorear, evaluar y controlar.

En este sentido, el constitucionalismo popular busca el empoderamiento, posicionamiento e intervención de la ciudadanía en ejes medulares previsto en la Constitución. Uno de esos ejes medulares es la administración de justicia, el cual nos da los parámetros en los cuales el Poder Judicial debe llevar acabo para garantizar la tutela judicial.

²⁹⁸ Mancha Romero, Pedro Miguel, *Op. Cit.*, p. 261.

²⁹⁹ Peña Rangel, David, *Constitucionalismo Popular Contestatario*, Isonomía, México, número 38, abril de 2013. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000100008.

No se puede negar que hoy el Poder Judicial vive uno de sus momentos más críticos, al ser cuestionado en su actuar, en poner en duda la labor de los juzgadores y de los servidores y empleados del poder. No se puede negar la mala imagen y la falta de confianza que tiene la sociedad respecto a la labor de los tribunales.

El observatorio que propongo no pretende criticar al Poder Judicial, ni mucho menos deslegitimarlo, sino más bien crear un observatorio coadyuvante que sean los ojos y la voz de la sociedad ante las inconformidades y quejas respecto de los operadores de justicia, mi propuesta radica en la intención de posicionar a los colegios abogados y facultades de derecho como verdaderos actores sociales, que sumen a la labor del poder judicial y que el mismo poder tenga la voluntad de ser un Poder Judicial abierto a la sociedad.

En relación a lo antes expuesto, cito las palabras de Alonso Urrutia, colaborador del periódico La Jornada, con motivo de la celebración del Cumbre Global de Gobierno Abierto³⁰⁰ en el año 2015, señala en su nota periodística que: “En México, el Poder Judicial es el más alejado de la sociedad, lo cual ha mermado la credibilidad social existente, señalaron magistrados jueces y especialistas en derecho.”³⁰¹ Han pasado casi cuatro años de estas palabras en la Cumbre Global de Gobierno abierto y el Poder Judicial sigue alejado de la sociedad.

De acuerdo, con la cita de la nota periodística de Urrutia, y en el que subraya las palabras de los jueces respecto de la labor del Poder Judicial, es importante tener en claro las siguientes perspectivas:

³⁰⁰ La Alianza para el Gobierno Abierto (AGA) es una iniciativa multilateral fundada en 2011, que proporciona una plataforma que busca mejorar el desempeño de los gobiernos a través de la implementación de los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana e innovación. Cada dos años, el país que preside la alianza organiza la Cumbre Global de Gobierno Abierto, la principal reunión de esta iniciativa que reúne a la comunidad de gobierno abierto en todo el mundo. Durante este evento, los representantes de los gobiernos, la academia, la sociedad civil y las organizaciones multilaterales se reúnen con el fin de intercambiar experiencias, mejores prácticas y los principales retos de gobierno abierto. Disponible en https://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/cumbre-global-de-gobierno-abierto/.

³⁰¹ Urrutia, Alonso, *El Poder Judicial en México, "el más alejado de la sociedad"*, México, La Jornada. Disponible en <https://www.jornada.com.mx/2015/10/30/politica/015n1pol#>.

En el contexto de la mesa Justicia abierta, realizada en la Cumbre Global de Gobierno Abierto, el magistrado del TEPJF Salvador Nava subrayó la importancia de modificar las políticas del Poder Judicial, a fin de que se difundan versiones abreviadas y en lenguaje ciudadano de las sentencias, haya claridad sobre los procedimientos judiciales y se transparente la actuación de jueces y magistrados.

Nava destacó que el tribunal electoral ha buscado aplicar estas políticas para tener mayor vínculo con la sociedad, y citó de ejemplo que es el único organismo que acudió como tal a la cumbre, donde anunció la nueva aplicación para teléfonos celulares Tribunal Abierto, que pretende dar alertas de las principales sentencias, avisos de sesión y otras actividades del TEPJF, dijo.³⁰²

Esta problemática de la falta de claridad de las sentencias y los procedimientos no es propio del Poder Judicial de la Federación, sino también los Poderes Judiciales Locales, cuya práctica y labor es más legalista y formalista, en donde, no existe ni claridad de la sentencia ni mucho menos en los procedimientos.

Por otra parte, se resaltan las palabras de los Juzgadores en la señalada Cumbre, en la cual se reconoció a esta crisis existencial del Poder Judicial, y su distanciamiento con la sociedad, Urrutia alude lo siguiente:

En tanto, la juez del fuero común en Querétaro Mariela Ponce dijo que es necesario redefinir la transparencia en el Poder Judicial, porque no puede reducirse a subir miles de datos incomprensibles a la red. Se trata de que la justicia se haga más cercana al ciudadano mediante sentencias accesibles, resumidas y procedimientos más transparentes, de que tengan claros sus derechos, a lo cual contribuirán los juicios orales, precisó.³⁰³

Es momento de que el Poder Judicial Local, particularmente el Poder Judicial del Estado de México tenga una apertura con la sociedad, un escenario sería un Observatorio Ciudadano como un primer encuentro y vínculo. Las Facultades de Derecho y los Colegios de Abogados tendría esta tarea, ser la

³⁰² *Ídem.*

³⁰³ *Ídem.*

plataforma para que se dé acercamiento esto a través de monitorear, evaluar y controlar al Poder Judicial.

b) Control externo del poder

En puntos anteriores expuestos en la presente investigación, se habló del control del poder como una teoría necesaria e indispensable para el ejercicio del poder y como una característica propia de un Estado de Derecho, de un Estado Democrático y Constitucional.

Una de las clasificaciones de los controles del poder es la existencia de controles internos y externos. Los internos refiere a los que el mismo poder se auto aplica y los externos a los provenientes de la actividad de la sociedad.

En este sentido la existencia y labor de un observatorio ciudadano es funcionar como un control externo del poder, si bien, no es nueva la presencia de estos observatorios, en el caso del Estado de México no existe un observatorio en materia de administración de justicia.

4.1.5 Ejes transversales de actuación del observatorio ciudadano

El campo de acción del Observatorio que propongo parte de tres ejes transversales, el cual considero medulares para el fortalecimiento del Poder Judicial. A continuación explico cada uno de ellos.

a) Conciencia jurídica procesal

Una de las problemática que se presenta en la práctica o litigio ante los tribunales del Poder Judicial del Estado de México, es la diversidad de criterios de los juzgadores y servidores públicos, esto hace que de acuerdo al criterio y pensamiento de cada juzgado se litiga, y resulta compleja la práctica, toda vez que se debe litigar ya no conforme a la ley sino a la practicas y formas establecidas en el juzgado.

Ante tal situación, no existe un criterio uniforme en diligencias judiciales, se puede encontrar que un juzgador puede ser más formalitas y burócrata que otro. No existe una conciencia jurídica procesal.

Como precedente del concepto de conciencia jurídica procesal, partimos del concepto conciencia jurídica que puede ser definida como un cierto modo de pensamiento que sobre determinadas instituciones, conceptos, teorías o rutinas de derecho adoptan los juristas, o al menos un grupo de ellos, en un contexto y momento determinado.³⁰⁴

De acuerdo a la narrativa, se enfatiza que la conciencia jurídica refiere al modo o forma de pensamiento respecto de instituciones, teorías, conceptos y principios que adoptan los juristas (jueces, académicos, litigantes, etc.) y que influye en el comportamiento y lenguaje tanto en la teoría como en la praxis judicial.

Alf Ross al respecto señala que la conciencia jurídica predominante en la comunidad sólo puede ser tomada en consideración como un factor espiritual del que depende la viabilidad práctica de una reforma jurídica.³⁰⁵ Ross distingue dos tipos de conciencia jurídica una material y otra formal, no obstante, refiere a ella desde la labor del juez.

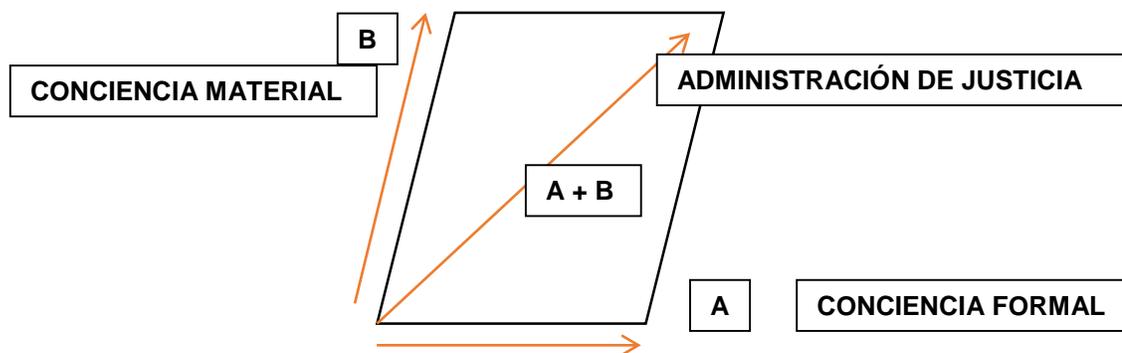
En este sentido Ross puntualiza lo siguiente: la administración de justicia es la resultante de un paralelogramo³⁰⁶ de fuerzas en que los vectores dominantes son la conciencia jurídica formal y la conciencia jurídica material.³⁰⁷ A continuación represento las palabras de Ross con el siguiente diagrama:

³⁰⁴ Vásquez Alfaro, Mónica, *Las conciencias procesales colombianas: ¿Cuáles son?, ¿Dónde estamos?, ¿Qué vienen?*, en *Puesta en Práctica del Código General del Proceso*, Rueda, María del Socorro (Coord), Colombia, Legis Editores S.A., 2018, p. 4.

³⁰⁵ Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, 3ª ed., Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2005, p. 451.

³⁰⁶ Cuadrilátero donde los lados opuestos resultan paralelos entre sí. Disponible en <https://definicion.de/paralelogramo/>.

³⁰⁷ Ross, Alf, *Op. Cit.*, p. 175.



En razón de lo anterior, la decisión a la que se arriba está determinada por el efecto combinado de la interpretación cognoscitiva de la ley y de la actividad valorativa de la conciencia jurídica.³⁰⁸

De esta manera, Ross señala que la administración del derecho no se reduce en una mera actividad intelectual. Está arraigada en la personalidad total del juez tanto en su conciencia jurídica formal y material como en sus opiniones y puntos de vista racionales. Se trata de una interpretación constructiva, que es a la vez conocimiento y valoración, pasividad y actividad.³⁰⁹

De esta manera, debemos apreciar que el juez es un ser humano con una tarea social y que sus decisiones son parte de su personalidad, de tal manera, que interpreta la ley en el marco de una conciencia jurídica material, es decir, su decisión atiende al espíritu de la tradición jurídica y cultural, considerándola como correcta para que sea socialmente deseable.

De las líneas explicadas, ¿qué entendemos como conciencia jurídica procesal? La Doctora Mónica Vásquez Alfaro, jurista colombiana, señala que:

Una conciencia jurídica de lo procesal refiere básicamente a una forma extendida de pensamiento sobre los fines, formas y funciones de la administración de justicia y sobre el alcance del objeto de estudio del derecho procesal. La conciencia jurídica procesal se evidencia en la doctrina que se escribe; en el conjunto de discursos legales, políticos y doctrinales que proponen reformas legales; en los

³⁰⁸ *Ídem.*

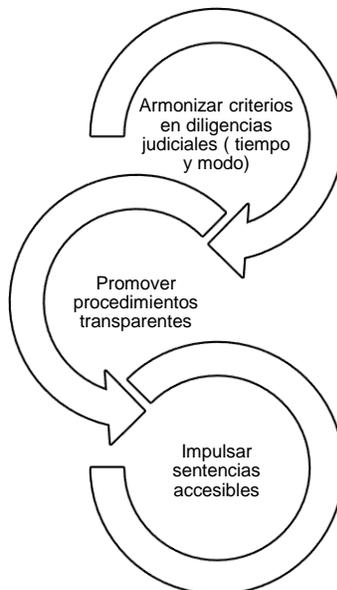
³⁰⁹ *Ibidem*, p. 176.

planteamientos de quienes se resisten a estas; en los contenidos que se privilegian en la enseñanza del derecho; y en los estilos de época de la praxis judicial.³¹⁰

Como se ha puntualizado en líneas anteriores en el Poder judicial del Estado de México no ha adoptado una conciencia jurídica procesal delimitada, existe una diversidad de criterios, modos y formas de administrar la justicia, no es lo mismo litigar en el distrito judicial de Nezahualcóyotl, que en el Distrito Judicial de Ecatepec, el modo y la forma cambian y esto depende de la línea de trabajo que establece cada juzgador.

Las reformas actuales de los códigos, los cambios estructurales en el gobierno judicial, la crisis de la justicia y de la profesión legal, el eficientismo, la desjudicialización, la oralidad y muchos otros temas que gravitan hoy sobre los jueces invitan a la renovación de un derecho procesal que extienda más allá del examen de los diseños procesales y que dé cuenta de los compromisos sociales y colectivos que se materializan con una adecuada administración de justicia.³¹¹

Una vez determinado el concepto de conciencia jurídica procesal, planteo las siguientes líneas de acción del observatorio en el marco de la ya señalada conciencia jurídica procesal.



³¹⁰ Vázquez Alfaro, Mónica, *Op. Cit.*, p. 4.

³¹¹ *Ibíd.*, p. 18.

b) Ética pública

Los niveles de percepción sobre la confianza y corrupción de los jueces, los coloca actualmente como autoridades poco confiables y corruptas, lo cual es alarmante, toda vez que está mala percepción debilita a la imagen institucional del papel del juzgador y consecuentemente al Poder Judicial.

Hay una tarea pendiente y necesaria que atender, para fortalecer el rol del juez y de los propios servidores y empleados públicos del Poder Judicial, a la tarea que me refiero es a la ética pública.

Sin entrar al debate sobre el concepto de la ética, en una aproximación a la categoría conceptuadora, la palabra ética proviene del griego *ethos* y significa carácter. La ética, en su origen, se abocará a hacer preguntas y a reflexionar sobre el sentido de las instituciones, sobre los principios que deben servirles de fundamento para lograr el bien común, y muy especialmente sobre los comportamientos deseables de la ciudadanía para que la vida en conjunto sea positiva.³¹²

Según Adela Cortina la ética como filosofía moral lleva a cabo tres tareas esenciales: dilucidar en qué consiste lo moral, intentar fundamentar lo moral e intentar una aplicación de los principios fundamentados a los diferentes ámbitos de la vida social.³¹³

En este sentido, ¿qué entendemos como ética pública? es la disciplina del conocimiento que pone su atención en la conducta idónea de los servidores públicos. Destaca valores y principios y resalta la filosofía que señala que todo servidor público debe tener interiorizado uno de los preceptos de esta disciplina: servir a la comunidad, no servirse de ella.³¹⁴ En otras palabras, la ética pública es

³¹² Álvarez de Vicencio, María Elena, *La ética en la función pública: una propuesta para abatir la corrupción institucional en México*, México, INMUJERES, 2005, p. 11. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100869.pdf.

³¹³ Adela, Cortina, Intervención en A.A.V.V., Jornadas sobre Ética Pública, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1997.

³¹⁴ Hinojosa Velasco, Alejandro German, *Ética Pública Frente a Corrupción. Instrumentos éticos de la aplicación práctica*, Bautista, Óscar Diego (Coord), México, Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C., 2015, p. 14.

la ciencia que trata de la moralidad de los actos humanos en cuanto son realizados por funcionarios públicos.³¹⁵

Destacamos de estas definiciones que la ética pública se encarga del estudio del deber ser de los funcionarios públicos, es decir, de la moral e integridad de un servidor público.

La ética y la integridad son pilares fundamentales de la función pública al garantizar la credibilidad en el sistema y legitimar las acciones del gobierno. En este sentido, no se puede concebir la lucha contra la corrupción sin un conjunto de valores preestablecidos que todos los involucrados conozcan, respeten y promuevan, y que permitan discernir claramente entre lo que es deseable para el bien común y lo que sólo beneficia a unos cuantos y daña al resto.³¹⁶

Óscar Diego Bautista³¹⁷, al respecto subraya que la ética pública es un poderoso e importante instrumento de control de las arbitrariedades cometidas en el uso del poder público, un elemento esencial para el mantenimiento de la confianza.

En este acercamiento a la ética pública, considero que uno de los ejes vertebrales de acción del observatorio que propongo es justamente la ética pública para mitigar los niveles de percepción que tiene la sociedad sobre la confianza corrupción de los jueces y de los servidores públicos del Poder Judicial.

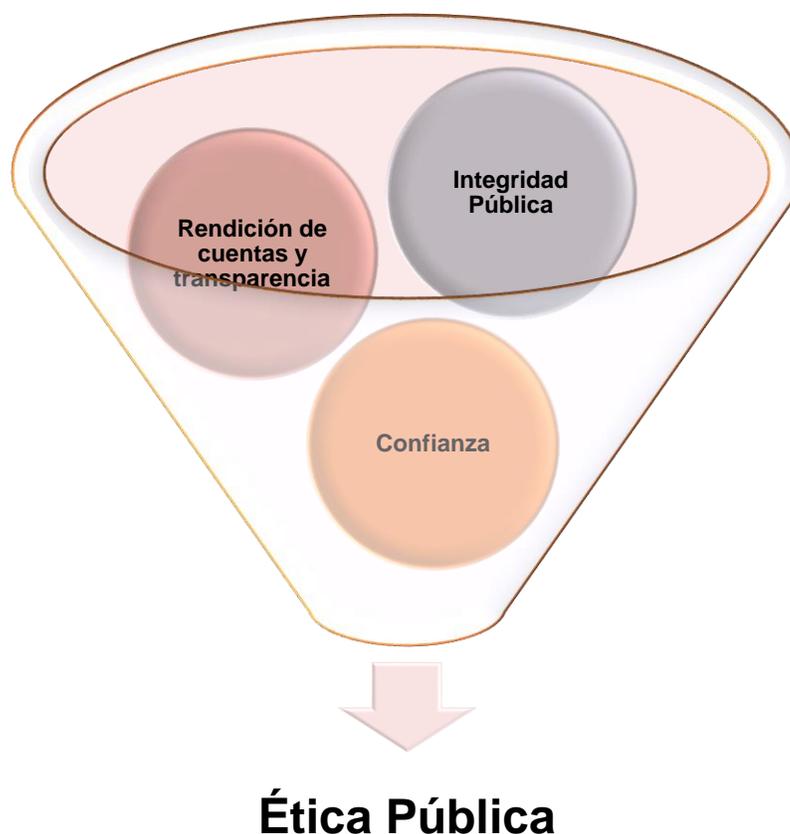
En esta tarea del observatorio de ser un control de rendición de cuentas social, es fundamental que los colegios de abogados y las facultades de derecho se sumen en la construcción de una ética pública del Poder Judicial para fortalecer y legitimar su labor.

En este escenario de la ética pública planteo las siguientes líneas de acción de observatorio:

³¹⁵ Álvarez de Vicencio, María Elena, *Op. Cit.*, p. 23.

³¹⁶ *Ibidem*, p. 13.

³¹⁷ Bautista, Óscar Diego, *Ética Pública Frente a Corrupción. Instrumentos éticos de la aplicación práctica*, México, Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C., 2015, p. 21.



c) Monitoreo y evaluación de programas de fortalecimiento del Poder Judicial

Un eje vertebral para la continuidad de programas de fortalecimiento del Poder Judicial, es el seguimiento y evaluación continua, lo cual permite velar por el cumplimiento y valorar cómo se va adecuando a la realidad del nivel de percepción de confianza y corrupción de los jueces y servidores del Poder Judicial.

Dar seguimiento posibilita la redefinición de actuaciones concretas, y reforzar las que ofrecen buen resultado y la elaboración de nuevas líneas de acción, así como evaluar de forma continua el cumplimiento de los objetivos y de las acciones realizadas al interior del Poder Judicial.

El observatorio que propongo en el marco de este eje transversal, considero que la actuación se debe basar en las siguientes líneas acción:

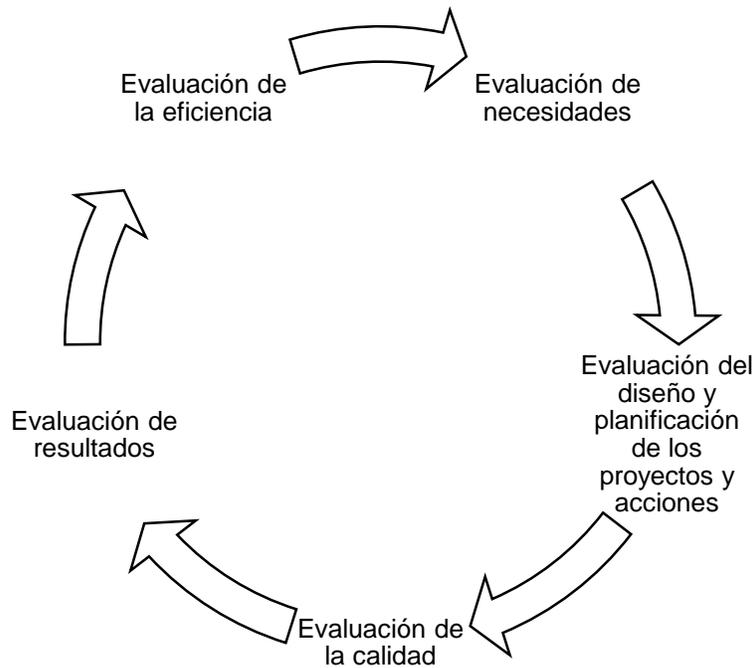
1. Evaluación de necesidades.- Análisis de la coherencia y pertinencia para el fortalecimiento y legitimidad del Poder Judicial.

2. Evaluación del diseño y planificación de los proyectos y acciones.- Análisis de la necesidad, idoneidad, suficiencia, potencia y eficacia de los medios, lineamientos, mecanismos o instrumentos empleados al interior del Poder judicial.

3. Evaluación de la calidad.- Análisis de calidad de las acciones desarrolladas, de los recursos creados, los servicios ofertados, en el Poder Judicial.

4. Evaluación de resultados.- Valoración de la eficacia o efectividad de las acciones de los programas mediante comparativo de los resultados conseguidos con respecto a los resultados previstos, es decir, valoración de los logros o efectos respecto de la percepción de la sociedad.

5. Evaluación de la eficiencia.- Análisis de la relación entre los esfuerzos invertidos y los resultados obtenidos por la actuación, así como de las buenas prácticas de los de los jueces y los servidores públicos del Poder judicial del Estado de México.



4.2 Los colegios de abogados una inclusión necesaria para la vigilancia del buen funcionamiento en la administración de justicia.

El papel de los colegios de abogados es fundamental para el fortalecimiento de la independencia del ejercicio profesional de la abogacía, por tanto, se convierte en una institución que puede sumar a la legitimidad y fortalecimiento del propio Poder Judicial, un colegio de abogados que no asume un papel de actor social en la administración de justicia es simplemente una organización sin vocación.

El colegio es una institución útil y necesaria por los servicios que presta al colegiado, si bien su función primordial es constituirse en la garantía institucional del ejercicio de la abogacía, constituye, en los regímenes de colegiación obligatoria.³¹⁸

Por su parte Miguel Carbonell señala que el principal objeto de la colegiación debe ser garantizar un acceso efectivo a la justicia para los individuos.³¹⁹ En este sentido los colegios de abogados tienen una responsabilidad social, toda vez que la abogacía atiende al interés público, es decir, vela por la justicia, de esta manera, considero que los colegios de abogados en estos tiempos en donde existe evidentemente una fractura en la relación sociedad-poder judicial, debe posicionarse y ser un contralor social.

La colegiación en nuestro país no es obligatoria, por lo que, los colegios de abogados se han convertido en una corporación elitista y selectiva, actualmente el campo de acción de los colegios es ser sólo un escenario o foro de relaciones profesionales. El colegio de abogados debe fomentar la participación activa de sus miembros en actividades del Estado.

³¹⁸ Cruz Barney, Óscar, *Defensa a la defensa y abogacía en México*, México, UNAM-IIJ, 2015, p. 95. Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3878-defensa-a-la-defensa-y-abogacia-en-mexico>.

³¹⁹ Carbonell, Miguel, *La colegiación obligatoria de abogados en México*, México, UNAM-IIJ, P. 95. Disponible en http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/colegiacion_obligatoria_de_abogados.pdf.

En el Estado de México, actualmente existen los siguientes colegios³²⁰:

- Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de México A.C.
- Barra de Abogados del Estado de México A.C.
- Colegio de Abogados del Estado de México A.C.
- Asociación de Abogados del Valle de México A.C.
- Asociación de Licenciados en Derecho egresados de Acatlán A.C.
- Asociación de Abogadas del Estado de México A.C.
- Colegio de Corredores Públicos de la Plaza del Estado de México A.C.
- Asociación de Abogados Laboralistas del Estado de México A.C.
- Barra Nacional de Abogados, Delegación Estado de México A.C.
- Barra de Abogados de Amecameca A.C.
- Foro de Abogados del Norte del Estado de México A.C.
- Barra de Abogados de Tenancingo, A.C.
- Asociación de Egresados en Maestría en Derecho del Estado de México A.C.
- Colegio de Criminología del Estado de México A.C.
- Asociación de Abogados Procesalistas del Estado de México A.C.
- Barra de Abogados de Atlacomulco A.C.
- Asociación de Abogados del Municipio de Ixtapaluca A.C.
- Colegio de Abogados de la Región Sur del Estado de México A.C.
- Colegio de Abogados y Penitenciaristas del Valle de México A.C.
- Barra de Abogados de Acambay A.C.
- Barra Nacional de Abogados, Sede Regional Atlacomulco A.C.
- Academia de Derecho Fiscal A.C.
- Asociación de Profesores de Derecho Procesal A.C.
- Colegio de Abogados de Nezahualcóyotl A.C.
- Colegio de Peritos de Grafoscopia, documentación y dactiloscopia del Estado de México A.C.

³²⁰ <http://www.concaam.org/colegios.php>.

- Colegio de Abogados de Zumpango A.C.
- Barra de Abogados del Valle de Chalco Solidaridad A.C.
- Barra de Abogados de Tenango del Valle A.C.
- Asociación de Abogados del Municipio de Toluca A.C.
- Colegio de Abogados de la Región de Cuautitlán, México A.C.
- Colegio de Abogados del Municipio de Temoaya A.C.

Hay 31 colegios (asociaciones, barras, etc.) cuyo papel es solamente de un actor pasivo, es decir, su labor solo se queda en el interior del mismo colegio y no trasciende al exterior.

Por la naturaleza de los colegios, estos deben configurarse para proteger a la justicia desde el interior del Poder Judicial como desde el exterior, así como el control ético y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.

4.3. La participación de las facultades de derecho en la integración de un observatorio ciudadano.

La Universidad, como institución hija del humanismo, representa los más altos niveles de la civilización, en tanto idea de universo y de diversidad, es el más democrático campo para la lucha por las ideas. Por ello mismo, la Universidad ha sido reflejo de las tensiones sociales de cada época determinada. En la Universidad se incuban los manifiestos políticos, las vanguardias artísticas y las discusiones representativas de cada momento histórico.³²¹

La universidad se fundó en un claustro, pero ha pasado a ser una palestra; en un principio fue un lugar en que los sabios se aislaban del mundo, pero hoy en día el problema inmediato del universitario consiste en decidir de qué manera y en qué grado habrá de integrarse a la sociedad.³²²

³²¹ Congresos de REDUNIPAZ Nacional e Internacional, *El rol de la Universidad en la construcción de paz con justicia social*, Colombia, Vol. I, Universidad de Tolima, 2016, p. 32

³²²Mackenzie, Norman, *et al*, *La enseñanza y el aprendizaje: Introducción a nuevos métodos y recursos en la educación superior*, México, SEP, 1974, p. 13

En su historia centenaria la institución universitaria ha conocido transformaciones mayores.³²³ La más destacada es probablemente la denominada Revolución Académica que forjó el modelo de “Universidad Humboldtiana”, caracterizado por el ideal académico de combinar enseñanza e investigación.³²⁴

En este sentido, considero que hoy las universidades más que un proyecto educativo del Estado, en donde se forman profesionistas, hoy se han convertido en escenarios necesarios y fundamentales de cambio y transformación, son espacios protagonistas, que suman a la integridad y unidad social, por lo que su papel debe ser de un actor social que contribuya al fortalecimiento de las instituciones.

Las universidades, centros de construcción de pensamiento, no pueden estar ausentes de los debates que el país necesita, en el propósito de construir un consenso nacional, soberanía; modelos económicos, alternativas al modelo neoliberal, democracia, ciudadanía política, política de seguridad, y defensa, doctrina militar, justicia; en suma, construir las transformaciones que el país necesita, todos los debates pertinentes para encaminarnos como sociedad hacia la configuración de una gran nación, soberana, multi pluricultural, justa y en paz.³²⁵

Las facultades de derecho o escuelas o centros universitarios tienen que asumir ese papel de espacios transformadores y constructores de una nueva conciencia jurídica procesal, fortaleciendo a las instituciones públicas, a los poderes públicos, en especial al poder judicial.

En el Estado de México se cuenta con las siguientes universidades³²⁶ y centros o institutos que dentro de su oferta educativa ofrecen la Licenciatura de Derecho:

- **Públicas**

1. Escuela Judicial del Estado de México

³²³ Arocena, Rodrigo y Sutz, Judith, *Universidades para el desarrollo*, Uruguay, UNESCO, 2016, p. 7.

³²⁴ *Ídem*.

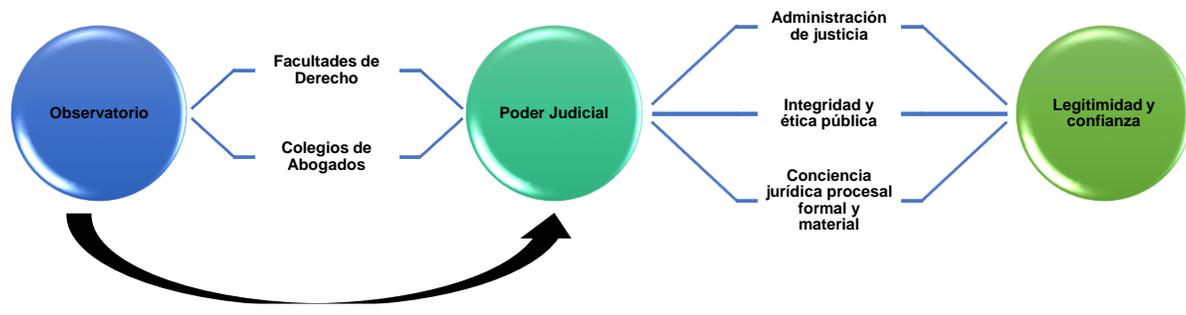
³²⁵ Congresos de REDUNIPAZ Nacional e Internacional, *Op. Cit.*, p. 31.

³²⁶ <https://www.altillo.com/universidades/mexico/de/estadodemexico.asp>.

2. Universidad Autónoma del Estado de México
3. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
- **Privadas**
 4. Universidad INACE
 5. Centro Universitario Tzompanco Tepeyac
 6. Universidad para la Profesionalización Estratégica (UNIPRE)
 7. Instituto Universitario Latinoamericano (IULA)
 8. Centro Universitario Zinacantepec del Estado de México (CUZEM)
 9. Campus Universitario Siglo XXI
 10. Liceo Universidad Pedro de Gante (UPG)
 11. Universidad Azteca de Valle de Chalco
 12. Instituto de Integración Cultural (IDIC)
 13. Centro Universitario Haller
 14. Universidad Interamericana para el Desarrollo (UNID)
 15. Tecnológico de Monterrey (ITESM)
 16. Universidad TecMilenio
 17. Universidad UNIVER
 18. Centro de Estudios Mexiquense
 19. Centro de Estudios Superiores en Administración y Negocios
 20. Centro de Estudios Profesionales del Estado de México (CEPEM)
 21. Centro de Estudios Universitarios Horacio Zúñiga (CEUHZ)
 22. Centro Universitario UNIN de México
 23. Colegio de Estudios Jurídicos de México (CEJUM)
 24. Instituto Cultural Nicolás Guillen
 25. Instituto Cultural Paideia S C
 26. Instituto de Estudios Superiores ISIMA
 27. Instituto Superior Concordia
 28. Instituto Universitario de Ciencias (IUC)

29. Instituto Brima
30. Instituto Universitario Washington (IUW)
31. Universidad Alfa Lambda (UAL)
32. Universidad Insurgentes
33. Universidad Mexiquense (UMEX)
34. Universidad Isidro Fabela de Toluca (UIFT)
35. Universidad Terranova
36. Universidad Tecnológica de México
37. Universidad Tres Culturas
38. Universidad Univer Milenium
39. Universidad Interamericana para el Desarrollo (UNID)
40. Instituto Superior de Temoaya
41. Colegio de Estudios de Posgrado de La Ciudad de México
42. Universidad Tecnológica Internacional (UTI)
43. Instituto de Estudios Superiores UNIMPA
44. Instituto Universitario Mexiquense (IUM)

Finalmente, los colegios de abogados y las facultades de derecho tienen que sumar y unirse para convertirse y asumir un papel de actores sociales, y ser unos puentes que comuniquen y fortalezcan al Poder Judicial, hoy el Poder no puede caminar sólo necesita del apoyo y colaboración de las facultades, los colegios de bogados y de la misma sociedad.



El observatorio se convierte en un contralor social para fortalecer al Poder Judicial.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La administración de justicia es sin duda alguna, una de las columnas vertebrales de un Estado de Derecho, de un régimen democrático, de un Estado Constitucional, la labor de quienes están a cargo la administración de justicia, es primordial para el bienestar y desarrollo sostenible, en otras palabras, no se puede hablar de bienestar y desarrollo sino se hace mención honorífica a la administración de justicia.

SEGUNDA.- La fuente que le da vida a la administración de justicia es la Constitución, por lo que la Ley fundamental le asigna esta tarea primigenia al Poder Judicial, a pesar de que existen otras instituciones que tienen una función jurisdiccional, el Poder Judicial y su tarea de administrar justicia forman parte de una unidad constitucional, que sostiene y fortalece a la división de poderes.

TERCERA.- La legalidad y la administración de justicia tienen un vínculo íntimo, la legalidad fortalece a está. La percepción de legalidad tiene dos sentidos, el primero como un elemento del Estado de Derecho en donde gobiernan las leyes y no el hombre; y un segundo sentido el cómo “debe ser” aplicado el derecho.

CUARTA.- La legalidad tiene dos sentidos o aristas uno de carácter interno y otro de carácter externo. El interno es la observancia, respeto y aplicación de la ley, de los operadores de justicia; y el externo es la observación, respeto y aplicación de los ciudadanos, pero va más allá, es la percepción que tiene el gobernado de cómo debe ser el derecho, es decir, del mismo actuar de las instituciones.

QUINTA.- El principio de legalidad se refleja en el derecho de los gobernados de exigir a los Poderes del Estado, que su actuación sea ajustada a derecho y no arbitraria. Este principio se complementa con otros principios constitucionales, como el debido proceso y otros más que están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA.- Por su parte la legitimidad es una característica natural y primigenia del poder, implica la aceptación y el consentimiento de un sistema de orden. La legitimidad se adquiere o se construye a través de la gobernabilidad, la legalidad y la asertividad en el ejercicio de los poderes públicos. La legitimidad y la legalidad caminan en una misma dirección, sin legalidad no hay legitimidad sin legitimidad no hay legalidad.

SÉPTIMA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece los elementos constitucionales de la tutela judicial efectiva, es decir, los pilares de la administración de justicia y que deben ser observados por el Poder Judicial ya sea federal o local. Estos pilares son: Justicia pronta, Justicia Completa y justicia imparcial. Así mismo, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la tutela judicial efectiva se integra en tres etapas, previa al juicio, el juicio y después del juicio, que en dichas etapas el juzgador debe tener ciertas cualidades, previo al juicio el juzgador debe ser flexible, en el juicio debe ser sensible y después del juicio severo, ante tal señalamiento de la Corte la pregunta es y que dejen en la mesa de la reflexión ¿El juzgador cumple con esas cualidades?

OCTAVA.- Los altos índices de corrupción han colocado a los jueces como autoridades corruptas, de acuerdo con la ENVIPE del año 2013 al año 2018 la percepción de la sociedad fue aumentando de manera gradual colocándose los juzgadores como la tercera autoridad más corrupta, esto por debajo de la policía de tránsito y de la policía preventiva municipal, situación que es alarmante y preocupante porque debilita al Poder Judicial como un actor fundamental en el Estado de Derecho.

NOVENA.- Las encuestas realizadas, los sondeos en la red social Facebook, y las entrevistas realizadas en la investigación nos llevan a un mismo camino, la sociedad no cree y no confía en la labor de los jueces, y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, las causas son: es que los consideran corruptos, que no respetan la ley, que favorecen al que tiene dinero, no son empáticos, no son imparciales, los procedimientos son lentos, etc., la mala

imagen se ha propagado de boca en boca, si bien es cuestión de percepción, lo real es que algo se está haciendo mal en el interior del Poder Judicial del Estado de México.

DÉCIMA.- La propuesta que se pone en la mesa de reflexión para fortalecer la imagen y la tarea del Poder Judicial del Estado de México, es la existencia de un Observatorio Ciudadano integrado por los colegios de abogados y las facultades de derecho. Es importante subrayar que un observatorio ciudadano es un organismo que funciona como un mecanismo de pesos y contrapesos, cuya labor no sólo se limita a observar su esencia trasciende a lo que se entiende como democracia, es decir, la existencia de un observatorio fortalece a la democracia y a la participación ciudadana, en otras palabras, un observatorio es una herramienta de participación ciudadana que lleva acabo el papel de un contralor social o de un rendidor de cuentas social. Con la propuesta se pretende posicionar a las facultades de derecho y los colegios de abogados como actores sociales para el fortalecimiento y legitimación del Poder Judicial en su función primigenia de administrar la justicia.

FUENTES CONSULTADAS

- AARNIO, Aulis, *Derecho, Racionalidad y Comunicación Social: Ensayos sobre Filosofía del Derecho*, México, Fontamara. 2008.
- ÁLVAREZ de Vicencio, María Elena, *La ética en la función pública: una propuesta para abatir la corrupción institucional en México*, México, INMUJERES, 2005, p. 11. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100869.pdf.
- ARAGÓN, Manuel, Conferencia sobre el *Significado del control parlamentario*, dictada el 5 de diciembre de 1989 en el ITAM.
- AROCENA, Rodrigo y SUTZ, Judith, *Universidades para el desarrollo*, Uruguay, UNESCO, 2016.
- BAUTISTA, Óscar Diego, *Ética Pública Frente a Corrupción. Instrumentos éticos de la aplicación práctica*, México, Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C., 2015.
- BENÍTEZ Castañedo, Francisco y LEÓN Olivares, Bernardino, *Estructura Socioeconómica de México*, México, Santillán, 2007.
- BURGOA Orihuela, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, México, Porrúa, 1984, p. 267.
- BUSTILLO Marín, Roselia. *Líneas jurisprudenciales. El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- CAMOU, Antonio, *Gobernabilidad y Democracia: Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, México, INE, 2016.
- CARBONELL, Miguel, *La colegiación obligatoria de abogados en México*, México, UNAM-IIJ, P. 95. Disponible en

http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/colegiacion_obligatoria_de_a_bogados.pdf.

CARBONELL, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*, México, Porrúa, 2011.

CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro. *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.

CÁRDENAS Gracia, Jaime, *Una Constitución para la Democracia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996.

CARVAJAL, Jorge, La sociología jurídica y el derecho Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XIV, núm. 27, enero-junio, 2011, pp.109-119 Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia.

CASAR, María Amparo, *Los frenos y contrapesos a las facultades del ejecutivo; la función de los partidos políticos, el judicial, el legislativo y la administración pública*”, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2748/24.pdf>.

CASTRO Castro, Juventino Víctor, *Los jueces y su justicia*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011.

CHAIRES Zaragoza, Jorge, *La independencia del poder judicial*, Boletín mexicano de derecho comparado, México, Volumen 37, Número 110, mayo-agosto, 2004. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200004.

COICAUD, Jean-Marc, *Legitimidad y política: contribución al estudio del derecho y de la responsabilidad política*, Argentina, Homo Sapiens ediciones, 2000, p.21.

CONCHA Cantú, Hugo Alejandro y CABALLERO Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas: un*

estudio institucional sobre la justicia local en México, México, 2001, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

CONGRESOS DE REDUNIPAZ Nacional e Internacional, *El rol de la Universidad en la construcción de paz con justicia social*, Colombia, Vol. I, Universidad de Tolima, 2016.

CORTINA, Adela, Intervención en A.A.V.V., Jornadas sobre Ética Pública, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1997.

CRUZ Barney, Óscar, *Defensa a la defensa y abogacía en México*, México, UNAM-IIJ, 2015, p. 95. Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3878-defensa-a-la-defensa-y-abogacia-en-mexico>.

D. RUNES, Dagobert, *Diccionario de Filosofía*, México, Editorial Grijalbo S.A. de C.V.

DALLA Via, Alberto, *Los jueces frente a la política*, Isonomía, México, número 22, abril de 2005. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182005000100002.

DE ASIS Roig, Rafael, *Una aproximación a los modelos de Estado de Derecho*, Madrid, Dykinson, 1999.

DEL REFUGIO GONZÁLEZ, María, *La administración de justicia antes y después de la revolución: 1910-1920*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DENA Romero, Óscar, *De la pérdida del sentido del deber, a la crisis de la legalidad: Reflexiones para una cultura de cumplimiento de la ley*, disponible en <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:2Bi5hoUIN8cJ:erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/heuristica/article/download/1216/1047+&cd=15&hl=es&ct=clnk&gl=mx>

DÍAZ Bravo, Laura, *et al.*, *La entrevista, recurso flexible y dinámico*, Departamento de Investigación en Educación Médica, Facultad de Medicina, Universidad

- Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2013, p. 163. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/iem/v2n7/v2n7a9.pdf>.
- DÍAZ, Elías, *Estado de Derecho y sociedad democrática*. 8° ed., Madrid, Taurus Ediciones, S.A., 1981.
- DÍAZ, Elías, *Ética contra la política*, México, México, Distribuidora Fontamara S.A de C.V., 1993.
- DÍAZ, Elías, *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Madrid, Debate, 1984.
- DICCIONARIO de la Real Academia Española consultable en <https://dle.rae.es/?id=TU1KCfY>.
- DICCIONARIO de la Real Academia Española consultable en; <http://www.rae.es/>.
- DICCIONARIO de la Real Academia Española, *Monitorear*. Disponible en <https://dle.rae.es/?id=PecQiEQ|PecQi5S>.
- DICCIONARIO de la Real Academia Española, *Evaluar*. Disponible en <https://dle.rae.es/?id=H8KldC6>.
- ENCUESTA Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2014, INEGI Disponible en http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2014/doc/envipe2014_nal.pdf.
- ENCUESTA Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2015, INEGI Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2015/doc/envipe2015_presentacion_nacional.pdf.
- ENCUESTA Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2016, INEGI Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2016/doc/envipe2016_presentacion_nacional.pdf.

ENCUESTA Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2018, INEGI Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2018/doc/envipe2018_presentacion_nacional.pdf.

FERRAJOLI, Lougi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 3a. ed., Madrid, Trotta

FERRAJOLI, Lougi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruíz Miguel y otros, Madrid, Trotta, 2000.

FERRATER, Mora José, *Diccionario de Filosofía*, Tomo II, Buenos Aires, Montecasino.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*, en Estudios Constitucionales, Año 9, N° 2, 2011.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVERO Salgueiro, Jorge (Coords), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional: Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de Derecho*, Asunción-Paraguay, División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios de la Corte Suprema de Justicia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

FIX-Fierro, Héctor y LÓPEZ-Ayllón, Sergio, *El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria*, en Valdés, Diego y Gutiérrez, Rodrigo (coords), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, t. I., México, IIJ-UNAM, 2001.

- FIX-Zamudio, Héctor, *Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social*, Anuario jurídico 2-1975, México, UNAM, 1977.
- FIX-Zamudio, Héctor, *La administración de Justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- FLORES, Julia Isabel, *Cultura de la legalidad e Instituciones en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4321/14.pdf>.
- GARGARELLA, Roberto, *El nacimiento del constitucionalismo popular. Sobre The People Themselves de Larry Kramer*. Revista de Filosofía de derecho internacional y política global, Italia, 2006. Disponible en <https://www.juragentium.org/topics/latina/es/gargarel.pdf>.
- GARRIDO, Francisco, *Legalidad y Legitimidad*. Disponible en <https://www.paralelo36andalucia.com/legalidad-y-legitimidad/>.
- GÓMEZ ISA, Felipe y PUREZA. Manuel José (coords.) *La protección integral de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2004.
- GONZÁLEZ García, Eusebio, *Principio de legalidad tributaria en la Constitución de 1978. Seis estudios sobre el derecho constitucional e internacional tributario*, Madrid, Edersa, 1980.
- GONZÁLEZ Jácome, Jorge, *Constitucionalismo Popular: Erwin Chemerinsky y Richard D. Parker*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana-Universidad de los Andes, 2011.
- GONZÁLEZ Valenzuela, Juliana, *Genoma humano y dignidad humana*, Barcelona, UNAM-Anthropos, 2005.
- HÄBERLE, Peter., traducido por Fix-Fierro Héctor Felipe, *El Estado Constitucional*, México, Institutito de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- HABERMAS, Jürgen, *La reconstrucción del materialismo histórico*, Madrid, Taurus.

HERNÁNDEZ Aguilar, Salvador Alejandro, *La corrupción y los grupos de poder en México*, Revista Internacional Transparencia e Integridad, México, número 4, Mayo-Agosto de 2017. Disponible en <https://revistainternacionaltransparencia.org/wp-content/uploads/2017/08/10.-Salvador-Hernandez.-.pdf>.

HARO Reyes, Dante Jaime, *Estado de Derecho, derechos Humanos y Democracia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2897/7.pdf>.

HAYEK Friedrich August, *camino de servidumbre*, trad. de José Vergara, Madrid, Alianza Editorial, 1990.

HINOJOSA Velasco, Alejandro German, *Ética Pública Frente a Corrupción. Instrumentos éticos de la aplicación práctica*, Bautista, Óscar Diego (Coord), México, Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C., 2015.

I. HIGHTON, Elena, *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

INSTITUTO de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México. Disponible en <https://www.infoem.org.mx/src/htm/queEsInfo.html>.

INSTITUTO Nacional de Administración Pública, A.C., *La función social de los Observatorios. El caso del Observatorio Latinoamericano de la Administración Pública*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 2014, p. 15. Disponible en <http://www.inap.mx/portal/images/pdf/book/praxis154.pdf>.

INSTITUTO Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Corrupción: una revisión conceptual y metodológica. Documentos de análisis y estadísticas*, México, INEGI, 2016, p. 3. Disponible en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825090340.pdf.

- KRAUZE, Enrique, *La politización de todas las cosas*, Letras Libres, México, diciembre de 2012. Disponible en <https://www.letraslibres.com/mexico-espana/la-politizacion-todas-las-cosas>.
- LÓPEZ Hernández, José, *El concepto de legitimidad en perspectiva histórica*, Revista Digital Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, 21 de julio del 2007, pp. 154-166. Disponible en <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/download/116/124>.
- LÓPEZ Roldán, Pedro y Fachelli, Sandra, *Metodología de la investigación social cuantitativa*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 2015.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1964, p. 71.
- MACKENZIE, Norman, et al, *La enseñanza y el aprendizaje: Introducción a nuevos métodos y recursos en la educación superior*, México, SEP, 1974.
- MADRID Hurtado, Miguel de la, *Constitución, Estado de derecho y democracia, México*, 2004, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- MAGGIOLO, Isabel y PEROZO Maggiolo, Javier, *Políticas públicas: proceso de concertación Estado-Sociedad*, Revista Venezolana de Gerencia [en línea] 2007, 12 (Septiembre-Sin mes): [Fecha de consulta: 29 de marzo de 2019] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29014474004>> ISSN 1315-9984.
- MANCHA Romero, Pedro Miguel, *La justicia como equidad y el constitucionalismo popular: Aproximación al sujeto normativo en John Rawls y Larry Kramer*, Revista de Derecho UNED, España, núm. 5, 2009. Disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/10987/10515>.
- MARVÁN Laborde, María, et. al., *La corrupción en México: percepción, prácticas y sentido ético: Encuesta Nacional de Corrupción y Cultura de la Legalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015.
- MÁRQUEZ Rábago, Sergio R., *El Estado de Derecho en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- MORRIS, Stephend D., *corrupción y política en el México contemporáneo*, trad. de Victoria Schussheim, México, Siglo veintiuno editores S.A. de C.V., 1992.
- NATAL, Alejandro y DÍAZ, Oniel (Coord.) *Observatorios Ciudadanos: Nuevas formas de participación de la sociedad*, México, Gernika, 2014. Disponible en https://www.researchgate.net/publication/276295376_Observatorios_ciudadanos_nuevas_formas_de_participacion_de_la_sociedad.
- NIEMBRO O., Roberto, *Una mirada al constitucionalismo popular*, Isonomía, México, número 38, abril de 2013. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000100007.
- ORTIZ Fragoso, Onel, *Legitimidad y democracia: un escenario para la discusión de la legitimidad en México*, México, D3 ediciones S.A de C.V., 2013.
- OVALLE Favela, José, *Teoría General del Proceso*, 7ª ed., México, Oxford, 2016.
- PEÑA Rangel, David, *Constitucionalismo Popular Contestatario*, Isonomía, México, número 38, abril de 2013. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000100008.
- PIZZOLO, Calogero, *El derecho constitucional transnacional y la evolución de una justicia constitucional transnacional*, Tucumán XI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.
- PODER Judicial del Estado de México. Disponible en <http://web2.pjedomex.gob.mx/index.php/quejas-o-denuncias>.
- PODER Judicial del Estado de México. Disponible en <http://web2.pjedomex.gob.mx/web2/php/ServQuejasDen.php>.
- PROGRAMA de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Promover la Rendición de Cuentas Social: De la Teoría a la Práctica*, Noruega, PNUD, 2010. Disponible en <http://www.undp.org/content/dam/undp/library/Democratic%20Governance/OGC/dq-ogc-Fostering%20Social%20Accountability-Guidance%20Note-ES.pdf.pdf>.

- RODRÍGUEZ Zepeda, Jesús., *Estado de Derecho y democracia*, México, 2ª Ed, Instituto Federal Electoral, 2001.
- ROLDÁN Orozco, Omar Giovanni, *La función garante del Estado constitucional y convencional de derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, 3ª ed., Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 2005.
- ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social y otras obras*, Buenos Aires, Losada, 2003.
- SAAVEDRA Álvarez, Yuria, *Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la justicia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, p. 1572 y 1573. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/14.pdf>.
- SAÍD, Alberto y GONZÁLEZ Gutiérrez, Isidro M., *Teoría general del proceso*, México, Iure Editores, 2011.
- SALAZAR Ugarte, Pedro, *Una aproximación al concepto de legalidad y su vigencia en México*, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 9 (octubre 1998), pp. 193-206. Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/una-aproximacion-al-concepto-de-legalidad-y-su-vigencia-en-mxico-0/>.
- SALDANHA, Nelson, traducción de Mercedes Gayosso y Navarrete, *La revolución Francesa y el pensamiento jurídico-político contemporáneo*, Revista de Informacao Legislativa, no. 195, enero-marzo, 1990, pp. 425-432.
- SALGADO Pesantes, Hernán, *Justicia Constitucional Transnacional: El modelo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de constitucionalidad vs. Control de convencionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- SERNA DE LA Garza, José María, *El sistema federal mexicano: trayectoria y características*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016.

SILVA Robles, Rigoberto, *¿Qué es un Observatorio Ciudadano? Apuntes para la discusión*, p. 189 disponible en http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/vinculos/pdfs/vinculos4/V4_11.pdf.

SOBERANES Fernández, José Luis, *Algunos problemas de la Administración de Justicia en México*, México.

SUÁREZ Romero, Miguel Ángel, *Crisis de la Ley y Estado Constitucional*, México, Porrúa, 2015.

TRANSPARENCIA Mexicana, *Un sistema Judicial Independiente*, México, Transparencia Mexicana, 2012, p. 114. Disponible en <https://www.tm.org.mx/wp-content/uploads/2012/08/sourcebook-8-12.pdf>.

URRUTIA, Alonso, *El Poder Judicial en México, "el más alejado de la sociedad"*, México, La Jornada. Disponible en <https://www.jornada.com.mx/2015/10/30/politica/015n1pol#>.

VALADÉS, Diego, *El control del poder*, 2ª ed., México, Porrúa, 2000.

VÁSQUEZ Alfaro, Mónica, *Las conciencias procesales colombianas: ¿Cuáles son?, ¿Dónde estamos?, ¿Qué vienen?*, en *Puesta en Práctica del Código General del Proceso*, Rueda, María del Socorro (Coord), Colombia, Legis Editores S.A., 2018.

VILLAR Borda, Luis, *Estado de derecho y Estado social de derecho*, *Revista Derecho del Estado*. Colombia, número 20, julio-diciembre de 2007, pp. 73-96. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/705>.

WEBER, Max, *Economía y sociedad*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

WILENMANN, Javier, *La Administración de justicia como un bien jurídico*, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, no. 36, agosto del 2011, pp. 531 – 573.

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100015

XIRAU, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, 13ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN Política del Estado Libre y Soberano de México.

DECLARACIÓN Universal de los Derechos Humanos.

CONVENCIÓN Americana sobre Derechos Humanos.

CONVENCIÓN de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Disponible en https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf.

CÓDIGO Penal Federal.

LEY Orgánica del Poder Judicial de la Federación

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY ORGÁNICA del Poder Judicial del Estado de México.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS

<https://www.arteguias.com/escolastica.htm>.

http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm# Toc_10.

<https://economipedia.com/historia/biografia/friedrich-august-hayek.html>.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2805/5.pdf>.

[https://undocs.org/es/S/2004/616.](https://undocs.org/es/S/2004/616)

[http://www.un.org/es/sections/about-un/overview/.](http://www.un.org/es/sections/about-un/overview/)

[http://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html.](http://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html)

[http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/.](http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/)

[http://idp.edomex.gob.mx/defensor-publico/donde-estamos.](http://idp.edomex.gob.mx/defensor-publico/donde-estamos)

[https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/romex/introduccion.html.](https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/romex/introduccion.html)

[https://www.unodc.org/lpo-brazil/es/corruptcao/index.html.](https://www.unodc.org/lpo-brazil/es/corruptcao/index.html)

[https://www.snieg.mx/contenidos/espanol/subsistemas/seg/Creacion%20del%20S
ubsistema%20de%20Seguridad.pdf.](https://www.snieg.mx/contenidos/espanol/subsistemas/seg/Creacion%20del%20S
ubsistema%20de%20Seguridad.pdf)

[https://www.infoem.org.mx/src/htm/saimex.html.](https://www.infoem.org.mx/src/htm/saimex.html)

[https://iiemd.com/articulo/facebook/que-es-como-funciona-facebook-entrar-2.](https://iiemd.com/articulo/facebook/que-es-como-funciona-facebook-entrar-2)

[http://ceavem.edomex.gob.mx/devod_neza.](http://ceavem.edomex.gob.mx/devod_neza)

[https://www.scjn.gob.mx/ministro/arturo-zaldivar-lelo-de-larrea.](https://www.scjn.gob.mx/ministro/arturo-zaldivar-lelo-de-larrea)

[https://www.razon.com.mx/archivo/sin-categoria/no-toca-a-la-scjn-ser-oposicion-
sino-un-equilibrio-entre-poderes-zaldivar/.](https://www.razon.com.mx/archivo/sin-categoria/no-toca-a-la-scjn-ser-oposicion-
sino-un-equilibrio-entre-poderes-zaldivar/)

[http://www.institut-gouvernance.org/es/entretien/fiche-entretien-63.html.](http://www.institut-gouvernance.org/es/entretien/fiche-entretien-63.html)

[https://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/cumbre-global-de-gobierno-abierto/.](https://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/cumbre-global-de-gobierno-abierto/)

<https://definicion.de/paralelogramo/>.

<http://www.concaam.org/colegios.php>.

<https://www.altillo.com/universidades/mexico/de/estadodemexico.asp>.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS CONSULTADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)

TESIS (P. /J. 40/96), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, p. 5.

TESIS (P. /J. 47/95), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, p. 133.

TESIS (I.13o.A.29 K), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pág. 1620.

TESIS (P. /J. 10/94), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Núm. 77, Mayo de 1994, Pág. 12.

TESIS Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 1239.

TESIS (II.8o.I Región) 1 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, p. 2864.

TESIS (I.4o.A. J/1), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, p. 1695.

TESIS 1a./J. 14/2012 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, p. 62.

TESIS 1a. CVIII/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 793.

TESIS 1a. CCVIII/2018 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 322.

TESIS 2a. L72002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, p. 299.

SENTENCIAS CONSULTADAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

CASO ACOSTA Calderón vs Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf.

CASO ANDRADE Salmón Vs. Bolivia, Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_330_esp.pdf.

CASO APITZ Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf.

CASO CANESE Ricardo Vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf.

CASO CANTOS Vs. Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.

CASO GARCÍA Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_306_esp.pdf.

CASO GENIE Lacayo Vs. Nicaragua, Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf

CASO HERRERA Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf.

CASO IVCHER Bronstein vs Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_74_esp.pdf.

CASO LUNA López Vs. Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf.

CASO PALAMARA Iribarne Vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas). Disponible http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.